

**PODER JUDICIAL**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**SENTENCIA** dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020, así como los Votos Concurrentes y Particulares de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Javier Laynez Potisek, y de Minoría de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del señor Ministro Javier Laynez Potisek.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 253/2020 Y SU  
ACUMULADA 254/2020**

**PROMOVENTES: INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**VISTO BUENO**

**SR. MINISTRO:**

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**COTEJÓ:**

**SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de mayo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respectivamente, en contra de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el cinco de agosto de dos mil veinte.

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**

1. **Presentación de la demanda.** El tres de septiembre de dos mil veinte, el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), promovió acción de inconstitucionalidad, a través del sistema electrónico SESCJN, de esta Suprema Corte Justicia de la Nación, en contra de:
  - El Decreto legislativo No. 251 mediante el cual se expide la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el 5 de agosto de 2020.
  - Particularmente, los artículos 4, 12. Fracción VII, 20, 28, 39, 47, 61, 68, 69, 75, 77, 78, 79, 80, 86, 89, 100, fracciones XXI y XXIII, 105, 113, fracción III, 122, 123, 124, 125, 126, 134, fracción VI, artículo Décimo Segundo Transitorio, así como de omisiones detectadas, de la ley de Archivos del Estado de Chiapas.
2. Por otra parte, mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil veinte ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad en contra de:
  - “[A]rtículos 10, fracción I, y 112, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto número 251 (sic) publicado el 5 de agosto de 2020 (sic) en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa [...]”.
3. **Preceptos violados.** El Instituto y la Comisión accionantes señalaron como preceptos violados los artículos 1, 5, 6 apartado A, 16, 35, fracción VI, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Así como los diversos 1, 2, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

5. **Conceptos de invalidez.** Los entes actores expusieron los siguientes conceptos de invalidez.
6. Por un lado, el INAI planteó dieciocho conceptos de invalidez, en los cuales expuso:
  - a) **Primero.** Alega que el **artículo 4** de la Ley de Archivos para el Estado de Chiapas, es contrario al artículo 4 de la Ley General de Archivos, así como los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, porque actualiza una omisión, pues no establece los siguientes términos: “Entes públicos”, “Organización”, “Órgano de Gobierno” y “Programa Anual”, los cuales sí se encuentran detallados en el artículo 4 de la Ley General de Archivos. Por otra parte, La expresión “Serie” contenida en la fracción XLVIII, del artículo 4, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es inválida al variar la definición ahí contenida.
  - b) **Segundo.** El **artículo 12, fracción VII**, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es contrario al artículo 11, fracción VII, de la Ley General de Archivos, y, por ende, a los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, porque la porción normativa impugnada es contraria en su sentido y alcance con la contenida en la Ley General de Archivos, de ahí que la ley local deba armonizarse con la general.
  - c) **Tercero.** El **artículo 20** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, resulta contrario al artículo 19 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, ya que, si bien es válida la regulación, en desarrollo de lo que establece la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, por cuanto a la disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal, ella se queda corta en cuanto al supuesto que establece la Ley General de Archivos, pues al abarcar a cualquier sujeto obligado de los gobiernos estatales, mientras que la Ley local únicamente lo hace por cuanto a las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, por lo que hay una omisión en la previsión del resto de sujetos obligados, derivado de la deficiente armonización y desarrollo de la Ley local.
  - d) **Cuarto.** El **artículo 28, último párrafo**, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es contrario al artículo 27 de la Ley General de Archivos y, por ende, los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, ya que la persona titular del área coordinadora de archivos deberá contar con título profesional, conocimientos o capacitación en área afín a la materia de archivos. Asimismo, establece que la persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas ambas legislaciones, sin referirse en lo absoluto al nivel jerárquico que impone la ley general.
  - e) **Quinto.** El **artículo 39** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es contrario al artículo 38 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los artículos 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, pues va más allá de lo dispuesto por la ley general ya que faculta taxativamente para que los organismos garantes de las entidades federativas permitan acceso a los documentos respectivos, en la medida en que la investigación o estudio se considere relevante para el país, mientras que la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, no sólo no establece el supuesto expresamente previsto por la Ley General de Archivos, que es la de los organismos garantes locales con respecto a una investigación o estudio relevante para el país, sino que además, lo extiende para las investigaciones o estudios que se consideren relevantes para el Estado, cuestión a la que no llega la Ley General de Archivos.
  - f) **Sexto.** El **artículo 47** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es contrario al artículo 46 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los artículos 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, pues el artículo impugnado establece una facultad del Consejo Estatal para la emisión de lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos. Lo cual representa una violación a la Ley General de Archivos, la cual establece que la emisión de dichos lineamientos será facultad del Consejo Nacional al generar inseguridad jurídica sobre el medio de defensa en manos del particular.
  - g) **Séptimo.** El **artículo 61** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es violatorio del artículo 58 de la Ley General de Archivos y, por ende, de los artículos 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, pues, la omisión genérica en la Ley de Chiapas, del artículo impugnado, de regular lo relativo a los sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, previéndose únicamente la hipótesis de quienes sí cuenten con él, resulta inconstitucional.

h) **Octavo.** Los **artículos 68 y 69** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, son contrarios a los artículos 65, 66 y 71 de la Ley General de Archivos, en relación con los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, pues, los artículos impugnados establecen la “estructura organizacional” (integración) del Consejo Local de Archivos, así como sus atribuciones y funcionamiento, los cuales no se encuentran en armonía con lo establecido en la Ley General de Archivos. En ese orden de ideas, la Ley de Chiapas establece en la integración del Consejo Estatal, al Rector de la Universidad Autónoma de Chiapas, así como al Rector de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, mismos que no cuentan con equivalente en la integración del Consejo Nacional, lo que resulta contrario a la Ley General de Archivos.

Además, el artículo 68 de la ley impugnada establece expresamente que: “El Presidente del Consejo Estatal deberá estar presente en todas las sesiones que se lleven a cabo”, lo que lleva a concluir que no podrá nombrar a un suplente en sus ausencias, cuestión que resulta contraria al funcionamiento y atribuciones del Consejo Nacional (y que deben ser equivalentes para el Consejo local), por cuanto sí establece la suplencia del Presidente. Así, la representación municipal que prevé el artículo 68, no resulta acorde con lo previsto en la Ley General de Archivos, la cual establece que la legislación de cada entidad federativa determinará la forma en que los Municipios participarán en el Consejo Estatal, cuestión que no se ve desarrollada en la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, pues ésta, a su vez, lo delega a la convocatoria que emita el Consejo Estatal, para elegir al representante de los Archivos Regionales y/o Municipales conforme a las bases y procedimientos que en ella se determinen, cuestión que es contraria a la Ley General de Archivos.

La Ley de Chiapas establece que, para la designación de la representación de los archivos privados en el Consejo local, se deberán cumplir los requisitos que señala la Ley General de Archivos. Los requisitos numéricos que prevé la Ley General, en cuanto a la representación de al menos quince archivos privados, podría constituir un requisito muy gravoso que ningún representante podría llegar a cumplir, y que podría comprometer la participación de los archivos privados en el Consejo Estatal, al ser factible que no exista ni siquiera esa cantidad total de archivos privados de interés público del orden estatal en el Estado de Chiapas.

La designación del Secretario Técnico del Consejo Estatal viene dada por elección de la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal, de conformidad con el artículo 68 de la ley impugnada, cuestión que resulta contraria al esquema previsto por la Ley General de Archivos, que establece que tanto el nombramiento como la remoción del Secretario quedará en manos del Presidente del Consejo.

i) **Noveno.** Los **artículos 78, 79, 80, 100 fracción XXI y Décimo Segundo Transitorio** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, transgreden los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley General de Archivos y, por tanto, de los artículos 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, ya que, si bien existe libertad de configuración legislativa a favor de las entidades federativas en diversos aspectos previstos por la Ley General de Archivos, no existe tal libertad en materia del Registro Estatal de Archivos; puesto que del análisis de los artículos 78 al 81 de la Ley General de Archivos, se desprende que lo que pretende el legislador nacional es contar con una sola aplicación informática, alimentada por la información que habrán de registrar los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno en favor de una base registral única. Suponer que pueda haber registros estatales de archivo, haría perder el atributo de que fuera una herramienta única, uniforme y accesible a todos.

j) **Décimo.** El artículo **86** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es contrario al artículo 90 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los artículos 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, pues, al tratarse de documentos de interés público (archivos privados y patrimonio documental), que salgan del país, se estima que ello debería ser facultad privativa de la Ley General de Archivos, por ende, invade su competencia.

k) **Décimo primero.** Los **artículos 75, 77, 89, 100 fracción XXIII**, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, son contrarios a los artículos 75, 90, 92 de la Ley General de Archivos, así como a los artículos 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, con respecto a la emisión de disposiciones reglamentarias competencia del Archivo General del Estado. Lo anterior es así, pues pretender facultar al Ejecutivo estatal para que emita las disposiciones reglamentarias correspondientes, no es acorde con los principios y bases de la Ley General de Archivos, ya que el Archivo General de la Nación es quien tiene la atribución de hacer la declaratoria de “interés público” de los archivos privados, conforme a la Ley General de Archivos, y consecuentemente debieran regirse conforme a la Ley General, y someterse a la autoridad del Archivo General de la Nación, pues por una cuestión de jerarquía normativa, la Ley General de

Archivos impondría su fuerza vinculatoria con respecto a dichos documentos y archivos privados. Esto es, una declaratoria de interés público en el ámbito estatal, no podría limitar las facultades establecidas en favor del Archivo General de la Nación por la Ley General de Archivos, con respecto a los mismos archivos privados, cuestión que omite reconocer la Ley de Chiapas, al prescindir en su redacción del fraseado previamente referido, lo cual deriva en su inconstitucionalidad.

Por otra parte, respecto de las figuras de versión facsimilar (prevista en el artículo 75, penúltimo párrafo de la Ley de Chiapas), expropiación (artículo 89 de la Ley de Chiapas) y derecho de preferencia (artículo 77 de la Ley de Chiapas), se debió de haber previsto que la atribución que se establezca a favor del Archivo General del Estado será sin perjuicio de la atribución que, respecto de estas figuras, establece la Ley General de Archivos a favor del Archivo General de la Nación.

En consecuencia, las facultades para efectuar una versión facsimilar de los archivos privados, de la expropiación, y del derecho de preferencia ante una enajenación de los archivos, que establece la Ley de Chiapas, omiten la mención de que ellas se contemplan sin perjuicio de esas mismas facultades del Archivo General de la Nación, con respecto a los archivos privados declarados de interés público conforme a la Ley General de Archivos, de ahí la inconstitucionalidad de la omisión del fraseado de referencia.

**l) Décimo segundo.** Los **artículos 103, último párrafo, y 113 fracción III**, de la Ley de Archivos para el Estado de Chiapas, son contrarios al artículo 114 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los artículos 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal; pues, atendiendo al contenido de la Ley General de Archivos, se advierte que el Consejo Nacional de Archivos, será el único facultado para emitir lineamientos que regulen el funcionamiento del Consejo Técnico y Científico Archivístico. De ahí que, la atribución en el ámbito local para emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Consejo Técnico debería recaer en el Consejo estatal. Por ende, el legislador local pretende atribuir una función que si bien no está prohibida para los Directores del Archivo (la atribución de proponer los lineamientos), el órgano al que va dirigido sí lo es, siendo en caso que el Órgano de Gobierno no debe tener injerencia en la actuación del Consejo Técnico, en razón de que la facultad para emitir los lineamientos conforme a los que operará el Consejo Técnico, debería estar reservada material y sustancialmente al Consejo Local de Archivos (en homologación a como lo establece la Ley General de Archivos), por lo que es a este último a quien debería encontrarse dirigida la propuesta que formule el Director del Archivos, y no al Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado.

**m) Décimo tercero.** Los **artículos 122, 123, 124, 125 y 126** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, son contrarios a la Ley General de Archivos; 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal; pues no se advierte la manera en que el contenido de los artículos impugnados armonizan con el esquema de organización de manejo de los documentos de archivo previsto para los sujetos obligados, como lo es el “Sistema institucional de archivos”, previendo dentro de los Poderes Legislativo, Judicial, órganos autónomos y municipios, la existencia de una suerte de “entidades especializadas en materia de archivos”, esto es, una suerte de “Archivo General” (pues incluso literalmente así se denominan) al interior de cada uno de estos entes públicos, cuando ya la Ley General establece un esquema organizativo, de estructura, con respecto a los responsables de archivo en cada fase de su ciclo vital (de trámite, concentración e histórico), previniéndose quiénes deberán ser los responsables respectivos, sus facultades, etc., como a la par, de forma adicional, crear unos “Archivos generales” al interior de esos sujetos obligados.

Finalmente, estos “Archivos Generales” resultan contrarios a la Ley General de Archivos, toda vez que, en cada Estado, solo puede existir un Archivo General; asimismo, es importante señalar que el Archivo General de cada Estado será el ente especializado en materia de archivos, sin que, dentro del marco de la Ley General de Archivos, se advierta la posibilidad o la forma en que puedan convivir estos “archivos generales” con el esquema normativo previsto en la Ley marco

**n) Décimo cuarto.** El **artículo 4, fracción XLIII**, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es contrario a la Ley General de Archivos, así como a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal. Esto es así, ya que el numeral impugnado define al “Órgano de Vigilancia”, dicha definición causa incertidumbre jurídica, derivado de su contraste con el artículo 117 de la Ley de Archivos de Chiapas y subsecuentes con el artículo 4, fracción XLIV, de la Ley General de Archivos, toda vez que en la definición está incluyendo a todos aquellos órganos de vigilancia afines de la Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. Por ende, es inconstitucional dicha porción normativa, pues la definición debe limitarse a su pertenencia al Archivo General del Estado, y no a la mención de órganos de vigilancia ajenos a aquél.

- o) **Décimo quinto.** El artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es contrario al artículo 110 de Ley General de Archivos, así como con los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal. Si bien el artículo 10 de la Ley de Archivos de Chiapas, señala lo relativo a la supletoriedad de la Ley General de Archivos, es necesario que en la ley impugnada se establezca expresamente el nivel jerárquico que deben de tener los integrantes de la Junta de Gobierno (Órgano de Gobierno), pues su omisión es inconstitucional. De ahí que, la ley local no cumple con lo establece la Ley General de Archivos, al no señalar el nivel jerárquico que los integrantes de la Junta de Gobierno deben de tener, esto es, por lo menos el nivel de subsecretario, siendo que la ley local sólo establece el nivel que deben de tener los suplentes, mas no los integrantes titulares de la Junta de Gobierno.
- p) **Décimo sexto.** El artículo 134, fracción VI, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es contraria al artículo 116 de la Ley General de Archivos, y transgrede los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, ya que una “entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal” no tiene cabida dentro del esquema previsto por la Ley General de Archivos, y tampoco lo tiene en realidad dentro del previsto por la ley local, misma que tampoco le otorga facultades a dicha “entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal”, por lo tanto, dicha mención resulta del todo inválida en esta figura de infracción administrativa. Luego, como existe un solo “archivo general” en el Estado, o “entidad especializada en materia de archivos” a nivel local, por lo que no hay posibilidad de que los propios municipios establezcan, a su vez, “entidades especializadas en materia de archivos” a nivel municipal, y que existan tantas “entidades especializadas” como municipios en el Estado.
- q) **Décimo séptimo.** La Ley de Archivos del Estado de Chiapas, es omisa en cuanto a la previsión de ciertas figuras delictivas, lo cual es contrario al artículo 121 de la Ley General de Archivos y, por ende, violatoria de los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, porque omite establecer ciertas figuras delictivas que sí se encuentra obligada a prever, tal como la prevista en la fracción I; así como la prevista en el último párrafo, ambos del artículo 121 de la Ley General de Archivos, porción normativa que refiere a la destrucción de documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente, pues al tratarse de documentos que contienen información sobre violaciones graves a derechos humanos, es menester prevenir y sancionar las conductas que destruyan o pongan en riesgo los documentos relativos a la materia.
- r) **Décimo octavo.** La Ley de Archivos del Estado de Chiapas, omite señalar la previsión que establece el artículo Décimo primero Transitorio de la Ley General de Archivos, lo cual es contrario a los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, pues en contraste, el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Archivos prevé que los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de dicha ley, respecto a lo cual, la ley local es omisa; es decir, no fija una previsión homóloga a la prevista por la Ley General de Archivos, lo cual resulta inconstitucional, toda vez que ello resulta contrario al mandato de armonización a cargo de las entidades federativas, así como porque deja en un total estado de incertidumbre jurídica el plazo que tendrán los sujetos obligados para implementar su sistema institucional de archivos, violando con ello el artículo 16 constitucional, en cuanto al principio de certeza jurídica que debe revestir todo acto de autoridad.
7. Por su parte, la CNDH planteó en esencia, dos conceptos de invalidez, en los cuales expuso, en esencia que:
- a) El artículo 10, fracción I, establece que, en primer lugar, será aplicable la norma que expidió el Congreso local y en lo no previsto, se observará de manera supletoria la Ley General de Archivos. Sobre el tópico, refiere que la norma impugnada no puede establecer la supletoriedad de leyes que son de observancia directa en toda la nación, aunado a que el régimen supletorio se encuentra previsto en la Ley General de Archivos, de ahí que se vulnere el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.
- Agrega que las legislaturas locales no pueden prever la supletoriedad de leyes que son de observancia general en la República Mexicana, tanto para las autoridades federales como locales y de las entidades federativas y que se violenta el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, expone también que resulta inválido que la norma local prevea que la Ley General de Archivos sea supletoria en lo no previsto por la legislación estatal.

Cita en apoyo a sus consideraciones lo decidido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015, asunto en donde se dijo que, las leyes generales no pueden preverse como supletorias de una ley local, en virtud de que fueron expedidos en uso de atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión; por otra parte, también al resolverse la acción de inconstitucionalidad 79/2019 se declaró la invalidez de las porciones normativas de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Persona para el Estado de Tabasco, que establecían la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General de Víctimas y tratados internacionales.

b) En otro orden de ideas, refiere que el artículo 112, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, impone como requisito para desempeñar el cargo de titular de la Dirección General del Archivo General del Estado, no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso; pues estima que dicha exigencia transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo y el derecho de acceder a un cargo público al excluir injustificadamente a determinadas personas para ocupar un lugar en el servicio público.

Así, considera que la porción normativa impugnada resulta discriminatoria, al transgredir el contenido del artículo 1 constitucional, en su vertiente al derecho a la igualdad y no discriminación; por otra parte, se transgrede el contenido del artículo 5 constitucional y 35, fracción VI, en lo que respecta a la libertad de trabajo y el derecho a ocupar un cargo público, respectivamente, por lo que resulta sobreinclusiva, al excluir de forma injustificada a un sector de la población aun cuando el delito por el que fueron sancionadas las personas no se encuentre vinculado o relacionado con las funciones que se desempeñarán en el cargo y añade que la disposición impugnada atenta contra la dignidad humana y tiene por efecto anular y menoscabar el derecho de igualdad, de ahí que contiene una categoría sospechosa, por lo tanto, la medida no cumple con una finalidad constitucional imperiosa.

Finalmente, aduce que la porción normativa impugnada es discriminatoria al generar una distinción injustificada, exclusión o preferencia arbitraria e injusta entre las personas que han sido en algún momento sentenciadas por la comisión de un delito doloso y han cumplido con tal sanción; de igual forma, contraviene con el principio de reinserción social.

8. **Admisión y trámite.** Por acuerdos de siete de septiembre de dos mil veinte, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentadas las acciones de inconstitucionalidad, registrándolas bajo los expedientes 253/2020 (INAI) y 254/2020 (CNHD), decretando su acumulación y designando como instructor al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
9. Atento a lo anterior, por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinte, el ministro instructor dio cuenta de ambas demandas de inconstitucionalidad, las admitió a trámite y tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas como las entidades que emitieron y promulgaron la ley impugnada; asimismo, entre otros aspectos, solicitó el informe a estas autoridades, le dio vista del asunto al Fiscal General de la República y al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.
10. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Chiapas.** El Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Chiapas emitió el informe y expresó como razonamientos para sustentar la constitucionalidad de la norma tildada inconstitucional los siguientes:
  - a) **Causas de improcedencia.** Sobre el tópico, expuso que los argumentos expuestos por los promoventes resultan infundados e inoperantes, contrariamente a lo expuesto, los artículos impugnados son constitucionales, de ahí que, el asunto debe sobreseerse, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.
  - b) Agrega que debe sobreseerse, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 59, en relación con el artículo 19, fracciones VII y VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, pues no se transgreden las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, pues se busca establecer la seguridad jurídica de las personas en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que no existen contradicción de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, con la Constitución Federal, pues, el dispositivo impugnado busca mecanismos eficaces e inmediatos para la conservación del patrimonio cultural.

- c) **Contestación a los conceptos de invalidez.** Alega que los conceptos de invalidez parten de una interpretación errónea, pues los preceptos combatidos son acordes con la Constitución Federal y con la Ley General de Archivos; existe facultad de concurrencia sobre ciertos temas en el que contempla un órgano de vigilancia, la integración de la Junta de Gobierno, así como de archivos generales dentro de los Poderes del Estado, así como el establecimiento de figuras delictivas, regulaciones que no vulneran la Constitución Federal.
  - d) En suma, refiere que no puede considerarse una transgresión a la Constitución Federal, a la Ley General de Archivos ni a los derechos humanos, pues, la norma impugnada va encaminada para un bien común que es el de mayor beneficio al proteger los derechos humanos de las personas al acceso a la información pública y de contar con una organización y protección del acervo histórico y cultural que dota de identidad a la sociedad chiapaneca, de ahí que, los mecanismos y prerrogativas establecidas, son acordes con la realidad, por lo tanto, la Ley de Archivos del Estado de Chiapas es constitucional.
11. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.** El Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Subconsejera Jurídica de lo Contencioso, dependiente de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de la entidad referida, rindió informe, mediante el cual argumentó que:
- a) Estimó como cierto que el Gobernador del Estado de Chiapas como titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa promulgó el Decreto número 251, por el cual se expidió la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Tomo III, de cinco de agosto de dos mil veinte.
  - b) Refiere que los argumentos vertidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, son deficientes y por ende infundados, de su contenido no se establece, ni explica el contenido de cada uno de los numerales de la Constitución Federal que se ven vulnerados, todo ello, en relación con el dispositivo impugnado.
  - c) Agrega que el Estado de Chiapas cuenta con libertad de configuración para legislar en aquellas materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, de acuerdo con la interpretación de los artículos 6, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, de ahí que el Estado de Chiapas no tiene la obligación de replicar la ley marco (Ley General de Archivos).
  - d) Expone que de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 108/2016, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó, entre otras consideraciones, que las entidades federativas no están obligadas a replicar las leyes federales, también cuentan con libertad de configuración. De igual forma, expone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 74/2018, estimó que el criterio vigente es que los Estados de la República tienen libertad para legislar atendiendo a la realidad social de cada entidad federativa, sin que sea posible exigir a cada una de ellas replicar la ley general.
  - e) En otro orden de ideas, respecto a los conceptos de invalidez expuestos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estimó, que el primer concepto de invalidez hecho valer, resulta infundado, pues, no se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica en el caso específico, pues cada orden normativo debe regular los supuestos en los que ejercerán su ámbito propio de competencia.
  - f) Por otra parte, respecto al segundo concepto de invalidez, refiere que la porción normativa impugnada no es violatoria de garantías, ni discriminatoria, tampoco transgrede el derecho humano a la igualdad, de igual forma no se vulnera el derecho a la libertad de trabajo y acceso a un cargo público, sino que permite la adecuada selección y formación de los servidores públicos que cuenten con el perfil ideal para el cargo, capaces de generar confianza por la honestidad demostrada durante su vida, de ahí que se busque el mejor perfil que comprenda su dimensión objetiva, externa o sociales, la buena reputación del funciones público.
  - g) Agrega que el requisito consistente en acreditar que el titular de la Dirección del Archivo General cuente con una buena reputación, sí persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, al encontrarse relacionado con el concepto de modo honesto de vivir, pues el artículo 34, fracción II, de la Constitución Federal establece como requisito dicha característica para tener la calidad de ciudadano.
  - h) Además, la fracción III del artículo 11 de la Ley General de Archivos prevé ese mismo requisito para quien ostente el cargo de Director General del Archivo General, por ende, el requisito previsto en la legislación local constituye una restricción legítima, de ahí que lo manifestado por la Comisión actora resulta infundado.

12. En proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Ministro Instructor tuvo por recibidos los oficios y anexos rendidos por el Presidente de la Mesa Directiva y representante legal del Congreso de Chiapas, así como de la Subconsejera Jurídica de lo Contencioso, de la Consejería Jurídico del Gobierno de Chiapas, en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad federativa referida, respectivamente; asimismo, se les tuvo rindiendo sus respectivos informes; por otra parte, se señaló el plazo de cinco días hábiles, para el efecto de que las partes formulen alegatos.
13. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República no formuló manifestación alguna en el presente asunto.
14. **Opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal no formuló manifestación alguna.
15. **Cierre de la instrucción.** Seguido el trámite legal correspondiente, y una vez recibidos los alegatos rendidos por la delegada de Comisión Nacional de Derechos Humanos, por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, y con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, el ministro instructor declaró cerrada la instrucción del asunto, así como el envío del expediente para la elaboración del proyecto de resolución.
16. Posteriormente, en proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los alegatos formulados por el Presidente de la Mesa Directiva y representante legal del Congreso del Estado de Chiapas, no obstante que se haya cerrado la instrucción en diverso auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, pues el escrito de referencia fue presentado ante la oficina de correos dentro del plazo concedido para tal efecto.

## II. COMPETENCIA

17. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos g) y h), de la Constitución Federal y artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023, toda vez que la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales plantean la posible contradicción entre la Constitución Federal y diversos artículos de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el cinco de agosto de dos mil veinte.

## III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

18. Del análisis de los escritos, este Tribunal Pleno advierte que la materia del presente asunto se circunscribe a verificar la regularidad constitucional de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el cinco de agosto de dos mil veinte, en particular, sus artículos 4, fracciones XLIII, en la porción normativa “y aquellos afines de la (sic) Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal”, y XLVIII, y la omisión de prever la definición de los conceptos “entes públicos”, “programa anual”, “órgano de gobierno” y “organización”; 10 fracción I; 12, fracción VII; 20; 28, párrafo tercero, por omitir el nivel jerárquico de la persona titular del Área Coordinadora de Archivos; 39, fracción I; 47; 61, por la omisión de no prever regulación para el caso de sujetos obligados que no cuenten con portales electrónicos; 68, fracciones VIII, IX y XII, y párrafos segundo, tercero, cuarto por omisiones y sexto; 69, párrafos tercero y cuarto; 75; 77; 78; 79; 80; 86; 89; 100, fracciones XXI y XXIII; 105, por la omisión de prever el nivel jerárquico de las personas que integran la Junta de Gobierno; 112, fracción III; 113, fracción III; 122; 123; 124; 125; 126; 134, fracción VI; y artículo Décimo Segundo Transitorio; así como las omisiones consistentes en no prever delitos en materia archivística y de establecer un artículo transitorio semejante al Décimo Primero de la Ley General.

## IV. OPORTUNIDAD

19. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>1</sup> (“Ley Reglamentaria de la materia”) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial,

---

<sup>1</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

precisando que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. Asimismo, se ha afirmado que, para efectos de calificar dicha oportunidad, es necesario que la norma publicada objetada sea producto a su vez de un nuevo acto legislativo<sup>2</sup>.

20. En ese tenor, este Tribunal Pleno estima que, en el caso, se cumple con este requisito procesal. Ello, pues se combate la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el cinco de agosto de dos mil veinte. En ese orden de ideas, y dado que el plazo para cuestionarlo corrió del seis de agosto al cuatro de septiembre de dos mil veinte, se estima que la acción de inconstitucionalidad resulta **oportuna** para ambos promoventes.
21. En efecto, el INAI presentó su acción de inconstitucionalidad el jueves tres de septiembre de dos mil veinte a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), y fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con número de registro 1452-SEP/JF, de ahí que fue presentado en tiempo.
22. Por otra parte, la CNDH presentó su escrito el cuatro de septiembre de dos mil veinte, la cual fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal en esa misma fecha. En ese orden de ideas, el escrito fue presentado en el último día del plazo ante la referida Oficina de Correos de México.

#### V. LEGITIMACIÓN, REPRESENTACIÓN Y PERSONERÍA

23. El artículo 105, fracción II, inciso h,<sup>3</sup> de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por el organismo garante que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de leyes de carácter federal y local; legitimación que queda restringida a la impugnación de normas que violen el derecho a la información y la protección de datos personales.
24. Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Federal<sup>4</sup>, en relación con el organismo garante, establece que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
25. El artículo 21, fracción VI<sup>5</sup>, de la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública establece que el Instituto, previa aprobación del Pleno, tendrá, entre otras, la atribución de promover

<sup>2</sup> Guarda aplicación el criterio derivado de la acción de inconstitucionalidad 5/2004 y su acumulada 7/2004, aprobada por unanimidad de diez votos el dieciséis de marzo de dos mil cuatro, que se refleja en la tesis P./J. 27/2004, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, mayo de 2004, página 1155, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad".

<sup>3</sup> **Art. 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

[...]

<sup>4</sup> "Art. 6o. [...]"

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

[...]"

<sup>5</sup> "Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables;

..."

- acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.
26. En ese orden de ideas, es viable concluir que el INAI está facultado para promover la presente acción de inconstitucionalidad, pues considera que diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Chiapas vulneran la protección de datos personales.
  27. En la especie, tanto el artículo 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, como el artículo 35, fracción XVIII, de su homóloga federal, establecen la atribución del INAI para promover las acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105 constitucional, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados en el Pleno<sup>6</sup>.
  28. La representación legal del INAI corresponde al Comisionado Presidente<sup>7</sup>; no obstante, dentro de su estructura interna, se establece la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a su oficina<sup>8</sup> y, en consecuencia, el artículo 32 del Estatuto Orgánico, atribuye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la representación legal del INAI en asuntos jurisdiccionales, así como para rendir los escritos de demanda en las acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, así como todas las acciones que a dichos juicios se refieren<sup>9</sup>.
  29. De lo anteriormente reseñado, se advierte que, para que el Director General de Asuntos Jurídicos presente una demanda de acción de inconstitucionalidad, lo tendrá que hacer por instrucciones del Pleno del INAI mediante un acuerdo aprobado por la mayoría de sus miembros.
  30. Luego, como la demanda la promovió Miguel Novoa Gómez, en su carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien acreditó su personalidad con copia certificada de la credencial expedida por el Instituto, así como del contenido del acuerdo ACT-PUB/02/09/20202.05, mediante el cual los Comisionados del Instituto referido, en sesión de dos de septiembre de dos mil veinte, acordaron que se “[i]nstruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que elabore el documento e interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera no limitativa, en contra de los artículos (se transcribe) de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el cinco de agosto de dos mil veinte.”
  31. Además del referido acuerdo se advierte que: “PRIMERO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que elabore el documento e interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera no limitativa, en contra de los artículos 4, 12, fracción VII, 20, 28, 39, 47, 61, 68, 69, 75, 77, 78, 79, 80, 86, 89, 100, fracciones XXI y XXIII, 105, 113, fracción III, 122, 123, 124, 125, 126, 134, fracción VI, artículo Décimo Segundo Transitorio, así como de las omisiones detectadas, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el cinco de agosto de dos mil veinte”.

<sup>6</sup> **Ley General de Transparencia**

[...]

**Artículo 41.** El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información [...].

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 35. Son atribuciones del Pleno, las siguientes: [...]

XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria [...].

<sup>7</sup> **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 30.** El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión [...].

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Artículo 16.** Las funciones del Comisionado Presidente son las siguientes: [...]

I. Representar legalmente al Instituto; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno [...].

<sup>8</sup> **Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

**Artículo 16.** Las funciones del Comisionado Presidente son las siguientes: [...]

A la Oficina del Comisionado Presidente se encuentran adscritas las Direcciones Generales de Administración; de Asuntos Jurídicos; de Comunicación Social y Difusión; y de Planeación y Desempeño Institucional.

<sup>9</sup> **Artículo 32.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran [...].

32. También el artículo 32, fracciones I y II<sup>10</sup>, del Reglamento Interior del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece como atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la representación legal del mismo para realizar los escritos de demanda o contestación en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad. En consecuencia, se debe concluir que el funcionario Miguel Novoa Gómez Díaz tiene personería para ejercitar la presente acción de inconstitucionalidad.
33. Por otra parte, la CNDH se encuentra facultada para promover la presente acción de inconstitucionalidad, pues considera que diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el cinco de agosto de dos mil veinte, vulneran el principio de seguridad y legalidad jurídicas, igualdad y no discriminación, libertad de trabajo y acceso a un cargo público.
34. La demanda la promovió María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cual realiza de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, precepto por el cual se advierte que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>12</sup> señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.
35. En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparece a través de su Presidenta, quien exhibió copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>13</sup> ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.
36. Por lo tanto, si en el caso se promovió el presente medio de control en contra de preceptos contenidos en la Ley de Archivos del Estado de Chiapas que la accionante estima violatorios a derechos humanos, es evidente que cuenta con legitimación para impugnarlos.
37. En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por órganos legitimados constitucionalmente y presentados por sus debidos representantes.

#### VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO

38. En virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, al ser de orden público, son de estudio preferente, previo al estudio de fondo del asunto, se analizarán las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que se hubiesen hecho valer o que de oficio advierta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
39. El Poder Legislativo del Estado de Chiapas señala que la presente acción de inconstitucionalidad debe sobreseerse con apoyo en lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 59 en relación con el artículo 19, fracciones VII y VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la expedición del decreto número

<sup>10</sup> **Artículo 32.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; [...].;

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...]."

<sup>12</sup> Ley Reglamentaria de la materia.

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

<sup>13</sup> Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte."

251 no se transgreden disposiciones en la Constitución Federal, pues la misma busca establecer la seguridad jurídica de las personas, aunado a que no se contrapone a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues se emitieron por el poder legislativo local, apegándose a respetar sus normas legales la protección de los derechos humanos del gobernado, y que fue emitido por autoridad competente; de ahí que no existe contradicción de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas.

40. Debe desestimarse dicha causal de improcedencia, toda vez que la autoridad demandada fundamenta la improcedencia debido a que a su juicio los conceptos de invalidez no contravienen la Constitución Federal, la Declaración Universal sobre Derechos Humanos y los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano; sin embargo, conforme a la jurisprudencia P./J. 36/2004 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>, tal manifestación debe ser desestimada porque versa sobre un aspecto relativo al fondo de la litis.

#### VII. PRECISIÓN METODOLÓGICA

41. El estudio de los conceptos de invalidez se hará conforme a lo solicitado por las accionantes, toda vez que solicitaron la invalidez de diversos artículos de la ley local y, por tanto, se dará respuesta a cada uno de los planteamientos formulados.
42. Además, para una mejor comprensión del asunto, primero se establecerá el parámetro constitucional y una breve descripción del marco legal general aplicable, para, finalmente, proceder al estudio de los conceptos de invalidez.

#### VIII. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL

43. No es la primera vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza y desarrolla el parámetro de regularidad en materia de archivos. En las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 141/2019 y 122/2020, cuyas premisas se retomarán en este estudio, se analizaron diversas legislaciones emitidas por entidades federativas a la luz de lo dispuesto en la Ley General de Archivos.
44. En dichos asuntos se tomó como punto de partida la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, la cual buscó establecer las bases y principios para la armonización de la materia de archivos a nivel nacional, facultando al Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia que estableciera la estandarización de las formas de administración, asegurara procedimientos para la adecuada atención y protección de los archivos y creara el Sistema Nacional a través de un esquema de colaboración y coordinación .
45. Como resultado de ello, se adicionó la fracción XXIX-T al artículo 73 de la Constitución Federal, que señala lo siguiente:

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

46. La Ley General de Archivos fue expedida el quince de junio de dos mil dieciocho y, a partir del quince de junio del año siguiente, fecha en que entró en vigor, empezó a correr el plazo de un año concedido a las entidades federativas para que armonizaran sus ordenamientos correspondientes con lo dispuesto en dicha ley.
47. Esta obligación refleja que la facultad otorgada al Congreso de la Unión no federalizó la materia de archivos, lo que incluso puede desprenderse del propio procedimiento legislativo de la Ley General de Archivos, pues en su iniciativa se manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Federal, aquélla debería normar la organización y administración homogénea de los archivos en el ámbito federal, local y municipal con pleno respeto a la soberanía de los Estados y a la autonomía de los municipios.

<sup>14</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página 865, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez".

48. De esta manera, y toda vez que el Constituyente Permanente estableció un sistema de facultades concurrentes en materia de archivos, los Estados mantienen su libertad de configuración para regular, dentro del ámbito de su competencia, lo relativo a la materia de archivos; sin embargo, debe observarse lo dispuesto por el legislador federal en ejercicio de la facultad que la Constitución Federal le concede.
49. En efecto, las denominadas facultades concurrentes establecidas por el Constituyente en determinados preceptos, y reconocidas por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, son ejercidas simultáneamente por la Federación y los Estados y, eventualmente, municipios u órganos de la Ciudad de México, como consecuencia de la unidad o fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal. Así, en esos casos, si bien los órdenes de gobierno parciales están facultados para actuar respecto de una misma materia, será el Congreso de la Unión el que determinará la forma y los términos de la participación a través de la emisión de lo que se denominan leyes generales.
50. De acuerdo con la interpretación de este Alto Tribunal en torno al artículo 133 de la Constitución Federal, que consagra el principio de supremacía constitucional, las leyes generales, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Federal, constituyen la ley suprema de la Unión, son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado Mexicano, al ser aquellas respecto a las cuales el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno.
51. Derivado de ello, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la contravención a lo dispuesto en la Constitución Federal, sino también de leyes que, si bien tienen un rango inferior a ella, por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetro de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas.
52. En consecuencia, al ser el Constituyente Permanente el que delegó al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación que estableciera la organización y administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno, la Ley General emitida como resultado de ello se vuelve parámetro de validez y, en ese sentido, puede usarse como norma de contraste para determinar la regularidad constitucional de una norma que regula un aspecto previsto por aquélla.
53. Por lo tanto, como incluso fueron formulados los conceptos de invalidez por el INAI, resulta posible que las normas impugnadas de la Ley de Archivos para el Estado sean contrastadas a la luz de lo dispuesto en la Ley General de Archivos para determinar su regularidad constitucional, al ser ésta el parámetro de validez en materia de archivos.
54. Ahora bien, en la conformación de este parámetro, es de suma importancia atender a lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de la materia, al contener las provisiones específicas para la regulación de los Sistemas Locales de Archivos. Por su importancia, a continuación, se transcribe dicho precepto.

Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.
55. Como se advierte, tal precepto prevé ciertos puntos obligatorios para los Estados, como son que deberán:
  - a) Regular el Sistema Local en sus leyes.
  - b) Establecer como órgano de coordinación a un Consejo Local.
  - c) Crear un Archivo General como entidad especializada en materia de archivos, cuyo titular deberá tener el nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
  - d) Prever los términos para la participación de los Municipios o Alcaldías en los Consejos Locales.

- e) Prever que el cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo del archivo general o la entidad especializada en materia de archivos correspondiente.
  - f) Desarrollar en las leyes de las entidades federativas la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales equivalentes a las que la Ley General establece para el Sistema Nacional.
56. Por lo anterior, en el ejercicio de la libertad de configuración que mantienen los Estados, deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 71 recién transcrito y, particularmente, que la integración, atribución y funcionamiento de sus Sistemas Locales de Archivos sean equivalentes a las que la Ley General establece para el Sistema Nacional.
57. Esto es, ni la Constitución Federal ni la Ley General de Archivos ordenaron a los Estados para que legislaran los Sistemas Locales en términos idénticos o como una réplica del Sistema Nacional, sino que, respecto de su integración, atribuciones y funcionamiento, se regulara de forma equivalente.
58. Ahora bien, en cuanto al significado de la equivalencia exigida por la Ley General, el Tribunal Pleno sostuvo que el criterio más respetuoso del marco competencial en la materia es uno funcional. Es decir, se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal siempre y cuando las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional ni su debida coordinación con los sistemas locales a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno.
59. Por tanto, la equivalencia ordenada, a la luz de la competencia concurrente de las entidades federativas, no puede ser entendida como una obligación de replicar o reiterar lo previsto en la ley marco, pues, se insiste, la materia de archivos no quedó federalizada.
60. Derivado de todo lo anterior, debe analizarse en cada caso concreto si las diferencias que, en su caso, existan en las normas impugnadas de la Ley de Archivos para el Estado de Chiapas, por lo que este Tribunal deberá identificar si dichas discrepancias, más allá de buscar adecuaciones a las especificidades locales, trascienden negativamente al funcionamiento del sistema.
61. Una vez explicado el parámetro de regularidad en materia de archivos, se dará respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el INAI.
62. De igual manera, la simplificación que propone el cuarto transitorio para que las legislaturas de cada entidad federativa armonicen sus ordenamientos relacionados con la presente ley facilitaría la consulta de los archivos, lo cual es de acuerdo con el parámetro constitucional, aunque la materia de archivos no ser federalizada, sino que el constituyente permanente estableció un sistema de facultades concurrentes en dicha materia, las entidades federativas mantienen libertad de configuración.

#### **IX. DESCRIPCIÓN DEL MARCO LEGAL GENERAL**

63. En cumplimiento a lo previsto en el artículo Segundo transitorio del Decreto mediante el que se expidieron las reformas constitucionales de señaladas en el apartado previos, se advierte que en el año dos mil dieciséis se expidió la Ley General de Archivos<sup>15</sup> con la aludida finalidad de organizar y administrar de manera homogénea los archivos en los diversos ámbitos y determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos, es decir, a través de dicha legislación se busca establecer los lineamientos que doten de uniformidad la generación y manejo de los documentos que integran los archivos de los sujetos obligados.
64. Como se explica en la iniciativa respectiva<sup>16</sup>, a través de la expedición de la Ley General de Archivos, se promueve y amplía, a nivel institucional y social, una cultura archivística a escala nacional y se genera una mayor conciencia en el cuidado del patrimonio documental. También se coordina y vigila la efectiva modernización de los archivos en todos los niveles de gobierno para favorecer su uso como instrumento de gobernanza y recurso esencial de la transparencia, rendición de cuentas y protección de datos, así como para fortalecer las capacidades técnicas administrativas y financieras de los archivos.
65. La ley determina como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos en los ámbitos federal, local, municipal, así como cualquier persona física o moral, incluyendo sindicatos, que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Publicada el 15 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación. Y que entró en vigor a los 365 días de su publicación, es decir, el 15 de junio de 2019.

<sup>16</sup> Presentada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis en la sesión ordinaria del Senado de la República.

<sup>17</sup> Artículo 1 de la Ley General de Archivos.

66. Asimismo, se determinan las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y se fomenta el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación<sup>18</sup>.
67. El Sistema Nacional de Archivos es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados<sup>19</sup>.
68. Es de resaltar que entre las finalidades de la ley está la de contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria histórica, con lo cual se refuerza el marco legal para la promoción y protección de los derechos humanos.
69. Se actualiza el Sistema Institucional de Archivos para que los sujetos obligados implementen procesos de gestión documental para crear sistemas de información eficientes que favorezcan la toma de decisiones, coadyuven con la garantía de acceso a la información, fortalezcan la rendición de cuentas y contribuyan a enriquecer la memoria colectiva<sup>20</sup> y se contempla que los sujetos obligados integren todo documento de archivo que posean, en expedientes constituidos por documentos ordenados lógicamente y cronológicamente, así como relacionados con un mismo asunto y se refleje con exactitud la información contenida en ellos, conforme a los criterios que establezca el Consejo Nacional y demás disposiciones aplicables.
70. También se diseñan instrumentos de planeación y programación en materia archivística a través de programas anuales, a efecto de que los entes públicos de la materia analicen los factores internos y externos y se plantea la necesidad de un área coordinadora de archivos en cada sujeto obligado, como la máxima autoridad en materia archivística, encargada de promover que en las áreas operativas se lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.
71. Además, se prevé que los sujetos obligados apliquen a los documentos de archivo electrónico que se encuentren en cualquier formato o medio de almacenamiento, los procesos de gestión documental inherentes a los documentos de archivo, de producción, control, manejo, distribución, almacenamiento y conservación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.
72. En lo concerniente a los archivos privados, se establece que los particulares propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público y aquellos considerados como monumentos históricos<sup>21</sup>, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, puedan inscribirlos en el Registro Nacional. También se establecen ciertas previsiones, como la relativa a que, en caso en que un particular pretenda trasladar el dominio de un acervo o documento de valor histórico, tenga que dar aviso por escrito al Archivo General de la Nación.
73. Se contempla que el Sistema Nacional de Archivo cuente con el Registro Nacional de Archivos, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los documentos de interés público de los archivos privados, así como difundir el patrimonio documental de la Nación.
74. Orgánicamente, cabe destacar que se instituyó al Archivo General de la Nación como un organismo descentralizado no sectorizado<sup>22</sup>, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.
75. Para el cumplimiento de esos fines, el Archivo General de la Nación contará con los siguientes órganos:
  - Órgano de Gobierno;
  - Dirección General;
  - Órgano de Vigilancia;

---

<sup>18</sup> *Ídem.*

<sup>19</sup> Artículo 64 de la Ley General de Archivos.

<sup>20</sup> Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Gaceta Parlamentaria 5015-VIII, de 26 de abril de 2018.

<sup>21</sup> Artículo 9. Los documentos públicos de los sujetos obligados tendrán un doble carácter: son bienes nacionales con la categoría de bienes muebles, de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales; y son Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las demás disposiciones locales aplicables.

<sup>22</sup> En el artículo octavo transitorio del decreto por el que expidió la Ley General de Archivos, se establece lo siguiente:

“Octavo. El Archivo General de la Nación permanecerá sectorizado a la Secretaría de Gobernación hasta el 31 de diciembre de 2018.

A partir del 1 de enero de 2019, se incluirá dentro de la relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Paraestatal como no sectorizado.”

- Consejo Técnico y
  - Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.
76. A su vez, el titular del Archivo General de la Nación preside al Consejo Nacional de Archivos, que es el órgano encargado de coordinar el Sistema Nacional de Archivos.
77. El Consejo Nacional de Archivos está integrado por:
- El titular del Archivo General, quien lo presidirá;
  - El titular de la Secretaría de Gobernación;
  - El titular de la Secretaría de la Función Pública;
  - Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
  - Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
  - Un representante del Poder Judicial de la Federación;
  - Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
  - Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
  - El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
  - El titular del Banco de México;
  - El Presidente de cada uno de los consejos locales;
  - Un representante de los archivos privados y
  - Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.<sup>23</sup>
78. Las atribuciones del Consejo Nacional de Archivos son: I. Aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental y administración de archivos, conforme a las mejores prácticas de la materia; II. Aprobar y difundir los criterios y plazos para la organización y conservación de los archivos que permitan localizar eficientemente la información pública; III. Formular recomendaciones archivísticas para la emisión de normativa para la organización de expedientes judiciales; IV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para aplicar la Ley en sus respectivos ámbitos de competencia; V. Aprobar los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, que contribuyan a la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados; VI. Aprobar acciones de difusión, divulgación y promoción sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial, del valor de los datos abiertos de los documentos de archivo electrónico y como parte de la memoria colectiva; VII. Aprobar la política nacional de gestión documental y administración de archivos; VIII. Promover entre los tres órdenes de gobierno, estrategias de difusión y divulgación del trabajo archivístico, del patrimonio documental y patrimonio documental de la Nación y IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables<sup>24</sup>.
79. Asimismo, cobra relevancia para el asunto que nos ocupa lo concerniente a los Sistemas Locales de Archivos, ya que se contempla que cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendentes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción<sup>25</sup>.
80. De igual forma, se establece que las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación. Además, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente y en los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
81. El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda y se dispone que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta ley otorga al Sistema Nacional<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Artículo 65 de la Ley General de Archivos.

<sup>24</sup> Artículo 67 de la Ley General de Archivos.

<sup>25</sup> Artículo 70 de la Ley General de Archivos.

<sup>26</sup> Artículo 71 de la Ley General de Archivos.

82. Aunado a lo anterior, se dispone que los Consejos Locales adoptarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca; y que los Consejos Locales, con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicarán en las gacetas o periódicos oficiales de las entidades federativas, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la ley<sup>27</sup>.
83. Como atribuciones específicas de los citados Consejos Locales, se establecen las siguientes: I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional; II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales; III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva; IV. En el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos; V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios o de las alcaldías, según corresponda; VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional; VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos y VIII. Las demás establecidas en esta ley.

#### X. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

84. Con base en lo desarrollado en los párrafos previos, y una vez analizado el parámetro de control constitucional en materia archivística contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los motivos que sustentaron la Ley General de Archivos (ley general), se procederá a contrastar el contenido de los ordenamientos referidos con los artículos impugnados por los accionantes en la Ley de Archivos del Estado de Chiapas (ley local), y con ello dar respuesta a los motivos de invalidez planteados, mismos que se analizan en un orden diverso al propuesto.

#### **TEMA 1. Análisis del artículo 4 de la ley local (primer y décimo cuarto conceptos de invalidez del INAI)**

85. En esencia, el Instituto Nacional actor alega que el artículo 4 de la ley local es omiso en establecer los siguientes términos: “Entes públicos”, “Organización”, “Órgano de Gobierno” y “Programa Anual”, los cuales sí se encuentran detallados en el artículo 4 de la Ley General de Archivos; mientras que la expresión “Serie” contenida en la fracción XLVIII es inválida al variar la definición ahí contenida.
86. El artículo impugnado establece:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley General de Archivos, se entenderá por:

I. Acervo: Al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones, con independencia de la forma o lugar en que se almacenen y resguarden.

II. Actividad archivística: Al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir los documentos de archivo.

III. Archivo: Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones, con independencia de la forma o lugar en que se almacenen y resguarden.

IV. Archivo de concentración: Al tipo o modalidad de archivo integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica, pero su permanencia es obligatoria hasta en tanto se determina su disposición documental.

V. Archivo de trámite: Al tipo o modalidad de archivo integrado por documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de los sujetos obligados.

VI. Archivo General del Estado: Al organismo público descentralizado de sectorizado de la Administración Pública del Estado, denominado Archivo General del Estado de Chiapas.

VII. Archivo histórico: Al integrado por documentos de carácter público, conservación permanente y relevancia para la memoria nacional, local, regional o municipal.

VIII. Archivo de interés estatal: A los documentos de interés histórico y cultural de la sociedad chiapaneca, que se encuentran en propiedad o posesión de personas físicas o morales que no reciban ni ejerzan recursos públicos, ni realicen actos de autoridad en el Estado de Chiapas o en sus municipios.

<sup>27</sup> Artículo 72 de la Ley General de Archivos.

IX. Área coordinadora de archivos: A la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como coordinar las áreas operativas del Sistema Institucional de Archivos.

X. Áreas operativas: A las que integran el Sistema Institucional de Archivos, conformadas por las áreas de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, archivo histórico.

XI. Baja documental: Al procedimiento que tiene como finalidad la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

XII. Catálogo de disposición documental: Al instrumento sistemático de control documental que establece las generalidades relacionadas con los valores documentales, plazos de conservación y disposición de los documentos.

XIII. Ciclo vital: A las etapas por las que un documento de archivo atraviesa, a partir de su producción, recepción, hasta llegar a su baja o transferencia a un archivo histórico.

XIV. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Archivos de Chiapas.

XV. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Archivos.

XVI. Consejo Técnico: Al Consejo Técnico y Científico Archivístico del Estado de Chiapas.

XVII. Conservación de archivos: Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a prevenir las alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo.

XVIII. Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos que se encuentran debidamente organizados, ya sea de manera física o electrónica, y que garantizan el derecho de acceso a la información de los usuarios, mediante la atención o cumplimiento de requerimientos.

XIX. Cuadro general de clasificación archivística: Al instrumento técnico de control documental que refleja la estructura de un archivo, con base en las atribuciones de cada sujeto obligado.

XX. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles por medio de plataformas o páginas oficiales electrónicas en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado.

XXI. Digitalización: A la técnica que permite convertir o transformar la información que se encuentra impresa o resguardada de forma analógica en medios de soporte de papel, vidrio, casetes, cintas magnéticas, películas, microfilms, entre otros, en una forma que solo puede reproducirse, leerse o interpretarse por medio de infraestructura tecnológica.

XXII. Disposición documental: A la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso a prescrito, conforme a los lineamientos, acuerdos o directrices emitidas al respecto, con la finalidad de realizar las transferencias ordenadas o bajas documentales.

XXIII. Dirección: A la Dirección General del Archivo General del Estado.

XXIV. Director: Al titular de la Dirección General del Archivo General del Estado.

XXV. Documento de archivo: Al medio que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental.

XXVI. Documentos históricos: A los documentos que se preservan permanentemente atendiendo a los valores que poseen, sean estos evidenciales, testimoniales o informativos, relevantes para la sociedad, formando parte integrante de la memoria colectiva del estado o del país, que se consideran fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional, estatal o municipal.

XXVII. Estabilización: Al proceso de conservación que comprende acciones aplicadas de manera directa sobre los documentos, con la finalidad de disminuir o retardar el deterioro que sufren por la acción del tiempo y factores ambientales, manteniendo las condiciones favorables para su permanencia.

XXVIII. Expediente: A la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite producidos u organizados por los sujetos obligados.

XXIX. Expediente electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, con independencia del tipo de información que contengan.

XXX. Ficha técnica de valoración documental: Al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de una serie documental.

XXXI. Fondo: Al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado, identificado con el nombre de este último.

XXXII. Firma electrónica avanzada: Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, y ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere; lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, de conformidad con lo establecido por la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas.

XXXIII. Gestión documental: Al procedimiento de tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación.

XXXIV. Grupo interdisciplinario: Al conjunto de personas que coadyuvan en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación, así como en la identificación de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental, durante el proceso de valoración documental.

XXXV. Guía de archivo documental: Al esquema general de descripción de las series documentales de los archivos generados por los sujetos obligados, que indica las características generales de los documentos contenidos en dichas series, conforme al cuadro general de clasificación archivística.

XXXVI. Instrumentos de control archivístico: A los mecanismos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital.

XXXVII. Instrumentos de consulta: A los mecanismos técnicos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten su localización, transferencia o baja documental.

XXXVIII. Interoperabilidad: A la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio de estos entre ellos.

XXXIX. Inventario documental: Al instrumento de consulta que describe las series documentales y expedientes de un archivo y que permite su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental).

XL. Ley: A la Ley de Archivos del Estado de Chiapas.

XLI. Ley General: A la Ley General de Archivos.

XLII. Metadatos: Al conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración a través del tiempo, con la finalidad de identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso.

XLIII. Órgano de vigilancia: Al Órgano de Vigilancia del Archivo General del Estado, y aquellos afines de la (sic) Dependencias y Entidades de la Administración pública Estatal.

XLIV. Patrimonio documental estatal: A los documentos que debido a su naturaleza se consideran insustituibles y registran o demuestran la evolución del Estado de Chiapas, de sus municipios, y de las personas físicas o morales que hayan contribuido a su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de la sociedad chiapaneca, inclusive aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos históricos de los órganos estatales, municipales, casas culturales, museos o cualquier otra organización civil o religiosa.

XLV. Plazo de conservación: Al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable.

XLVI. Procesos técnicos archivísticos: Al acopio, administración, organización, selección y descripción de expedientes.

XLVII. Sección: A cada una de las partes en las que se encuentra dividido el fondo documental, basada en las atribuciones de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XLVIII. Serie: A la unidad básica del fondo documental, representada por el conjunto de documentos resultado de una misma actividad, generalmente regulada por un procedimiento; los documentos que la integran responden a un mismo tipo documental.

XLIX. Sistema Estatal de Archivos: Al Sistema Estatal de Archivos del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

L. Sistema Institucional: Al Sistema Institucional de Archivos existente en cada sujeto obligado del Estado de Chiapas.

LI. Soporte documental: Al medio en el cual se contiene información como papel, materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros.

LII. Subserie: A la división de una serie documental.

LIII. Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Chiapas y sus municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés estatal.

LIV. Transferencia: Al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico.

LV. Trazabilidad: A la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos.

LVI. Valoración documental: A la actividad desarrollada por el grupo interdisciplinario y las áreas productoras de documentos de archivo de cada sujeto obligado, que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias, y en su caso, plazos de conservación y disposición documental.

LVII. Vigencia documental: Al periodo de tiempo definido durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

87. En contraste, la Ley General de Archivos, en su artículo 4, fracciones XXVI, XLII, XLVII y L, establece que:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXVI. Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

[...]

XLII. Organización: Al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;

XLIII. Órgano de Gobierno: Al Órgano de Gobierno del Archivo General;

[...]

XLVII. Programa anual: Al Programa anual de desarrollo archivístico;

[...]

L. Serie: A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;

[...]

88. Los artículos transcritos establecen una serie de definiciones que, generalmente, son pormenorizadas en la mayoría de los ordenamientos administrativos para dar mayor claridad y entendimiento a su regulación, sobre todo cuando versan sobre materias especializadas, como es el caso de la actividad archivística; por tanto, debe señalarse que, a pesar de que es conveniente la adopción de términos similares en las leyes locales de la materia, para la debida armonización normativa que se pretende con la expedición de una ley general, como lo es la de Archivos, el hecho de que los conceptos adoptados en aquella no sean idénticos no necesariamente podría repercutir o afectar los postulados que se persiguen con la aludida homologación.
89. Para tal efecto, habría que corroborarse si las acepciones adoptadas en la legislación local, no obstante que no corresponden en su integridad a lo previsto en la ley general, tienen un impacto significativo en las instituciones o procedimientos regulados por este último ordenamiento, de tal forma que no podría concebirse otra opción para la realización de los valores o la cumplimentación de los fines que se propone.
90. Por lo que toca a la no inclusión en la Ley de Archivos para el Estado de Chiapas de la definición de “entes públicos”, establecida en la fracción XXVI del artículo 4 de la Ley General de Archivos<sup>28</sup>, cabe precisar que los argumentos resultan infundados porque es una definición que sólo abunda sobre los órganos de gobierno que forman parte de los sujetos obligados que ya se encuentran precisados en el artículo 1, y a la que sólo se hace alusión en dicha ley general cuando se refiere a los que son parte del ámbito federal (por lo que no tiene incidencia en la legislación local) y que tienen el deber de realizar donación de desecho de papel por bajas documentales a la Comisión Nacional de Libros de Texto<sup>29</sup>. Incluso, la propia ley local examinada no contiene precepto alguno en el que emplee ese concepto de entes públicos que pudiera dar sentido a la inclusión de su definición en el numeral 4 de dicho ordenamiento.
91. Pero lo más importante es que no se trata de una omisión susceptible de análisis a través de la presente acción, pues no existe el deber de legislar para la inclusión de la definición de entes públicos, esto es, no se trata de una omisión relativa o absoluta<sup>30</sup> derivada de una competencia de ejercicio obligatorio para el congreso la entidad, en virtud de que lo que expone el organismo accionante es una

<sup>28</sup> **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

**XXVI.** Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

[...]

<sup>29</sup> **Artículo 15.** Los sujetos obligados que son entes públicos del ámbito federal deberán donar preferentemente a la Comisión Nacional de Libros de Texto, para fines de reciclaje, y sin carga alguna el desecho de papel derivado de las bajas documentales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>30</sup> Para efectos del control judicial de omisiones legislativas, sólo puede hablarse de éstas, en sentido estricto, en relación con las que surgen de competencias de *ejercicio obligatorio*, pues tratándose de competencias de *ejercicio potestativo*, más que de una omisión, se trata de un mero no actuar del poder legislativo, ya que en estos casos éste tiene la libertad o discreción de apreciar la oportunidad y la necesidad, o no, de ejercerlas, mas no el deber de hacerlo. Ver tesis: P./J. 11/2006, de este Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, de rubro y texto: “**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente”.

deficiencia legislativa que, considera, deber ser subsanada para colmar una laguna normativa en la Ley de Archivos para el Estado de Chiapas. Sin embargo, el deber de armonizar este último ordenamiento con los preceptos de la Ley General no tiene el alcance que se sugiere en el concepto de invalidez de, prácticamente, obligar a replicar el contenido de esta última legislación porque, además de que ello no se advierte del mandato de homologación de las leyes locales a esa ley general, también implicaría atentar contra la autonomía que, incluso, en este último ordenamiento se ha previsto para la regulación de los Sistemas Locales de Archivos.

92. En otras palabras, cuando se está en presencia de aquel ámbito en que la Ley General no prescribe de manera clara la obligación de legislar por parte de la entidad federativa, sino, por el contrario, en aquel otro ámbito del que se advierte que, en el ejercicio de la facultad concurrente respectiva, se le ha dotado de cierta autonomía, entonces, la facultad de legislar está imbibida en un ejercicio potestativo de libertad de configuración y, por ende, no resultaría conducente, a través de un medio de control constitucional de leyes, el análisis sobre si fue o no debido o deficiente ese ejercicio.
93. Lo que se traduciría, para el caso que nos ocupa, en la imposibilidad de abordar a través del presente medio de control constitucional lo relativo a la falta de inclusión de un concepto como el de entes públicos, el cual, incluso, en la ley general, sólo tiene incidencia en una obligación prevista para las autoridades federales de realizar ciertas donaciones en tanto que, en la ley local, no se advierte alguna utilidad pero, sobre todo, que no le implicaría al legislativo local faltar al deber de armonizar o unificar la conservación de sus archivos o de desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de su Sistema Local de Archivos a los previsto en la Ley General para el Sistema Nacional de Archivos<sup>31</sup>.
94. Por lo que, si bien la omisión legislativa reclamada podría dar lugar a la improcedencia de la acción, lo cierto es que su análisis se ha canalizado en el pronunciamiento de fondo, a fin de no incurrir en petición de principio dado que, como se advierte de lo expuesto, la solución de lo planteado tiene ciertas implicaciones con dicho fondo.
95. Lo anterior, resuelto de acuerdo con este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 122/2020 por unanimidad de once votos, donde se declaró infundado el argumento del INAI consistente en la omisión de incluir la definición de “entes públicos”. En efecto, en aquella ocasión se consideró que dicha definición únicamente abunda sobre los órganos de gobierno que son sujetos obligados y, además, no existe el deber de las entidades para legislar para incluir esa definición.
96. Por otro lado, en la acción de inconstitucionalidad 140/2019, se declaró infundada la omisión respecto a la inclusión de las definiciones “organización” y “órgano de gobierno”. El primer término, porque era usado en la ley local en el mismo sentido que en la LGA; el segundo, porque, de hecho, sí se encontraba previsto y el último porque se refería a un órgano del AGN, por lo que se consideró que era innecesario definirlo en la ley local. Se logró unanimidad de votos en favor de la propuesta.
97. Por tanto, resulta infundado el argumento del instituto promovente en cuanto que resulta inconstitucional el haber dejado de establecer en la ley local de archivos las definiciones de los conceptos de “organización”, “órgano de gobierno” y “programa anual”.
98. Como se estableció al inicio de este considerando, el mandato que tienen las entidades federativas de homologar sus legislaciones en materia de archivos, que tiene sustento en el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal, así como en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Archivos, implica que las legislaturas locales tienen el deber de adaptar sus leyes locales a la ley marco emitida para que la actividad archivística del país se realice de forma homogénea con el objetivo de asegurar que el acervo documental que generan los entes públicos en ejercicio de sus atribuciones, así como aquél de interés público por su valor histórico o cultural que se encuentra en posesión de los particulares, sea organizado, conservado, administrado y preservado bajo los mismos estándares.

<sup>31</sup> **Artículo 70.** Cada entidad federativa contará con un **Sistema Local**, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a **cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.**

**Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

**Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.**

99. Sin embargo, tal deber de armonización no impone a los Estados la obligación de reiterar, parafrasear o transcribir las disposiciones de la ley general, pues dada la concurrencia de esta materia, éstos siguen contando con atribuciones para legislar en materia de archivos para adecuar sus respectivos ordenamientos a su realidad imperante, siempre y cuando respeten los principios y bases generales desarrollados en la ley general y ello atienda a su respectivo ámbito de competencia.
100. Las definiciones que refiere el Instituto accionante se encuentran en el artículo 4 de la Ley General de Archivos. En este caso, no se advierte que la ausencia de la definición de los términos “organización”, “órgano de gobierno” y “programa anual” ocasione, en sí misma, un obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos de los sujetos obligados.
101. En primer término, “organización” no es un término complejo que, además, se comprende con claridad de las veces que se utiliza en la ley, y de “órgano de gobierno” no es necesaria una definición, al no estar contemplada esta figura a nivel local, debido a que la estructura del Archivo General del Estado prevé una “Junta de Gobierno”; mientras que la no inclusión de la definición de “programa anual”, aunado a que de la lectura a la Ley General de Archivos no se advierte esta previsión, sino una simple alusión al término<sup>32</sup>, lo cierto es que en los artículos 24 y 25 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas sí se pormenoriza en qué consiste el programa anual de desarrollo archivístico e, incluso, la forma en que operará.
102. En cuanto al término “serie” que señala la ley local, la no correspondencia con la Ley General no provoca su invalidez, toda vez que en la acción de inconstitucionalidad 140/2019 se reconoció la validez de una disposición en la que la definición de “serie” era muy similar a la que aquí se controvierte y que la diferencia terminológica respecto de la legislación general no es relevante, en tanto no distan de su esencia a referirse al conjunto de documentos que se general como resultado de una misma facultad de sujetos obligados. De esta manera, en congruencia con dicho precedente, es válida la fracción XLVIII del artículo 4 de la ley local.
103. Por otra parte, el INAI también impugnó, en el **Décimo Cuarto** concepto de invalidez, el contenido del artículo 4, **fracción XLIII**, sobre la base de que la definición que de “órgano de vigilancia” establece dicho numeral causa incertidumbre jurídica, derivado de su contraste con el artículo 117 de la Ley de Archivos de Chiapas y subsecuentes con el artículo 4, fracción XLIV,<sup>33</sup> de la Ley General de Archivos, pues en la definición está incluyendo a todos aquellos órganos de vigilancia afines de la Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, cuando debe limitarse a su pertenencia al Archivo General del Estado, y no a la mención de órganos de vigilancia ajenos a aquél.
104. Se considera que la primera parte de la definición no resulta problemática al estar dirigida al señalar que “órgano de vigilancia” se refiere al “Órgano de Vigilancia del Archivo General del Estado”, sin embargo, se considera que la segunda parte de la definición “y aquellos afines de la (sic) Dependencias y Entidades de la Administración pública Estatal” sí puede generar distorsiones en el funcionamiento del sistema local, pues produce incertidumbre respecto de qué órganos de vigilancia puedan estar incluidos en el ámbito de la ley de archivos de Chiapas. Por ello, debe **invalidarse parcialmente la fracción XLIII del artículo 4**, en la porción normativa mencionada, pues resulta contraria al principio de seguridad jurídica.

## **TEMA 2. Análisis del artículo 12, fracción VII, de la ley local (segundo concepto de invalidez del INAI)**

105. Se refiere que la porción normativa impugnada es contraria en su sentido y alcance a la contenida en la Ley General de Archivos, de ahí que la Ley de Archivos del Estado de Chiapas deberá ser armonizada a como se encuentra la Ley General de Archivos, pues se trata de un mínimo irreductible que debe ser observado como marco de referencia por la legislación local impugnada y, de esa forma, se cumpliría con el mandato constitucional de armonizar u homologar la materia archivística, en cuanto al lenguaje técnico que debe emplearse.

<sup>32</sup> Artículo 4. ...

[...]

XLVII. Programa anual: Al programa anual de desarrollo archivístico”.

<sup>33</sup> **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XLIV. Órgano de Vigilancia: Al Órgano de Vigilancia del Archivo General.

106. Así, para una mejor comprensión del motivo de invalidez, se transcribe el contenido del artículo 12, fracción VII, de la ley local impugnada y el artículo 11 de la Ley General de Archivos:

<b>Ley de Archivos del Estado de Chiapas</b>	<b>Ley General de Archivos</b>
<p><b>Artículo 12.</b> Los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones específicas: [...] VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de su Sistema Institucional.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Los sujetos obligados deberán: [...] VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;</p>

107. Del precepto local transcrito se advierte que establece una consideración que deberá tener los sujetos obligados, esto es, la de destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de su sistema institucional, no obstante, el contraste con el artículo 11 fracción VII, de la Ley General de Archivos, guarda cierta identidad en el supuesto ahí contenido.
108. Luego, a pesar de que es conveniente la adopción de términos similares en las leyes locales de la materia, para la debida uniformidad que se pretende con la expedición de una Ley General, como en la especie, ocurre con la de Archivos, el hecho de que los conceptos adoptados en aquella no sean idénticos no necesariamente podría repercutir o afectar los postulados que se persiguen con la aludida homologación.
109. Para tal efecto, habría que corroborarse que las acepciones adoptadas en la legislación local. No obstante, no corresponder en su integridad a lo previsto en la Ley General de Archivos tienen un impacto significativo en las instituciones o procedimientos regulados por este último ordenamiento, de tal forma que no podría concebirse otra opción para la realización de los valores o la cumplimentación de los fines que se propone.
110. Conforme a lo anterior, el INAI parte de una premisa errónea, puesto que, si bien existe diferencia entre lo preceptuado por la ley local y la Ley General para la obligación de destinar espacios y equipos necesarios, debe entenderse que ese deber está a cargo de los fideicomisos y fondos públicos y personas físicas, ya que, en su calidad de *sujetos obligados*, tienen el deber de contar con *sistemas institucionales*<sup>34</sup>, aunado a que dicho sistema institucional, está vinculado con el **funcionamiento de los archivos** que llevan dichos sujetos obligados y al que se refiere la Ley General de Archivos, en la fracción VII de su artículo 11.
111. Por todo lo anterior, aludir a sistema institucional, y no concretamente a archivos, no es relevante, y no se inobserva el mandato de equivalencia, pues los archivos físicos necesariamente son parte del sistema institucional<sup>35</sup>, en el entendido que éste no sólo se conforma de personas, sino que alude a un mayor cúmulo de elementos, de manera que, aunque el sistema institucional de los sujetos que no tienen estructura orgánica pueda tener distinciones, es decir, no tener los mismos elementos que los sistemas de los entes públicos, sí deben contar con espacios físicos para sus archivos, por lo que la variante en la definición de la ley local no inciden en la norma de manera tal que rompa la equivalencia. De ahí lo **infundado** el concepto de invalidez en la parte que la accionante.

<sup>34</sup> **Ley General de Archivos**

**LI. Sistema Institucional:** A los sistemas institucionales de archivos **de cada sujeto obligado**;

[...]

**LVI. Sujetos obligados:** A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación**, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público;

[...]

**Ley de Archivos del Estado de Chiapas**

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley General de Archivos, se entenderá por:

[...]

**L. Sistema Institucional:** Al Sistema Institucional de Archivos existente **en cada sujeto obligado** del Estado de Chiapas.

[...]

**LIII. Sujetos obligados:** A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Chiapas y sus municipios**, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés estatal.

[...]

<sup>35</sup> **Artículo 21.** El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística del Estado, conforme a los procesos de gestión documental.

**Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del Sistema Institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto**, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y demás normatividad jurídica y administrativa aplicable.

**TEMA 3. Análisis del artículo 20 de la ley local (tercer concepto de invalidez del INAI)**

- 112. El INAI aduce que, si bien es válida la regulación que establece la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, por cuanto a la disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal, se queda corta en cuanto al supuesto que establece la ley general que abarca a cualquier sujeto obligado de los gobiernos estatales, mientras que la ley local únicamente lo hace por cuanto a las entidades paraestatales de la administración pública estatal, por lo que hay una omisión en la previsión del resto de sujetos obligados, derivado de la deficiente armonización y desarrollo de la ley local.
- 113. Así, para una mejor comprensión del motivo de invalidez, se transcribe el contenido del artículo 20, fracción VII, de la ley local impugnada y el artículo 19 de la Ley General de Archivos:

Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Ley General de Archivos
<p><b>Artículo 20.</b> Tratándose de la disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal, será obligación del liquidador remitir copia del inventario documental del fondo que se resguardará, al Archivo General del Estado.</p>	<p><b>Artículo 19.</b> Tratándose de la liquidación o extinción de una entidad de la Administración Pública Federal será obligación del liquidador remitir copia del inventario documental, del fondo que se resguardará, al Archivo General.</p> <p>Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado de los gobiernos estatales, será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará, a los respectivos archivos generales o entes especializados en materia de archivos a nivel local.</p>

- 114. Del artículo impugnado se advierte que, tratándose de la disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal de la administración pública estatal, será obligación del liquidador remitir copia del inventario documental del fondo que se resguardará, al Archivo General del Estado. Precisamente, esa obligación prevista para el legislador en el sentido de hacer equivalente su normatividad, en cuanto a las atribuciones y funcionamiento del contenido comprendido en la Ley General de Archivos, si bien es necesaria la armonización en materia archivística, lo cierto es que las adecuaciones pertinentes que lleve a cabo cada entidad federativa se dirigen a mantener los parámetros mínimos que indica la ley general, sin que ello obligue a replicarla idénticamente en lo que no es necesario, por tanto, resulta **infundado** el concepto de invalidez; pues, de lo contrario, se estaría obligando a replicar el contenido de la ley general. Máxime si no se advierte un mandato de armonizar normativamente las leyes locales a tal ley general con exactitud, en tanto ello implicaría desatender la autonomía que, incluso, este último ordenamiento ha previsto en el apartado que regula los procesos de entrega y recepción de archivos.
- 115. Incluso, si el artículo 20 de la ley impugnada no prevé expresamente la obligación del liquidador de remitir copia del inventario al Archivo General del Estado, cuando se liquide o extinga un sujeto obligado de los gobiernos estatales, pues únicamente la prevé frente a una disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal, lo cierto es que dicha obligación ya se encuentra prevista en el artículo 19 de la Ley General, sin que fuera necesario reiterarla en la legislación local<sup>36</sup>.

**TEMA 4. Análisis del artículo 28 de la ley local (cuarto concepto de invalidez del INAI)**

- 116. La Ley de Archivos del Estado de Chiapas prevé en su artículo 28, último párrafo, que el titular del área coordinadora de archivos deberá contar con título profesional, conocimientos o capacitación en área afín a la materia de archivos. Asimismo, establece que la persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en la ley general y en dicha ley, sin referirse en lo absoluto al nivel jerárquico que impone la ley general.

36

Ley General	Ley impugnada
<p>“<b>Artículo 19.</b> Tratándose de la liquidación o extinción de una entidad de la Administración Pública Federal será obligación del liquidador remitir copia del inventario documental, del fondo que se resguardará, al Archivo General.</p> <p><b>Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado de los gobiernos estatales, será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará, a los respectivos archivos generales o entes especializados en materia de archivos a nivel local.</b>”</p>	<p>“<b>Artículo 20.</b> Tratándose de la disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal, será obligación del liquidador remitir copia del inventario documental del fondo que se resguardará, al Archivo General del Estado.</p>

117. Atento a lo anterior, es necesario precisar el contenido referencial de ambos ordenamientos:

<b>Ley de Archivos del Estado de Chiapas</b>	<b>Ley General de Archivos</b>
<p><b>Artículo 28.</b> El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.</p> <p>El área coordinadora de archivos dependerá directamente del titular del sujeto obligado, a quien informará oportunamente y con quien mantendrá responsabilidad solidaria en las actividades desarrolladas en materia de archivos.</p> <p><u>La persona titular del área coordinadora de archivos deberá contar con título profesional, conocimientos o capacitación en área afín a la materia de archivos.</u> La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en la Ley General y en esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 27.</b> El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.</p> <p>El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia.</p>

118. De una lectura del cuarto concepto de invalidez planteado por el INAI, se advierte que el motivo de invalidez que aduce se relaciona con la omisión del artículo 28 de la ley local de prever el nivel jerárquico que deberá tener el titular del área coordinadora de archivos.
119. El promovente señala que la Ley de Archivos para el Estado de Chiapas es omisa en establecer el nivel jerárquico del Titular del Archivo General del Estado, esto es, tal como lo establece el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley General de Archivos, en el que se prevé que el titular del Archivo General de la Nación deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
120. Sobre la omisión legislativa que señala el accionante, esto es, sobre la ausencia de precisar en las leyes de archivos locales el nivel jerárquico que debe tener el titular del Área Coordinadora de Archivos de los Estados, este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 141/2019<sup>37</sup> concluyó lo siguiente:

Si bien asiste razón al accionante en tanto que en la ley local no se establecen los requisitos para ocupar dichos cargos, lo cierto es que de los artículos 27 y 111 de la Ley General de Archivos no se extrae un mandato para que el legislador forzosamente reitere o desarrolle ese contenido en la ley local.

Este Tribunal considera que el establecimiento de estos requisitos es un aspecto ya previsto por la Ley General y cuya concretización resulta de carácter administrativo. Además, estos requisitos pueden quedar previstos, por ejemplo, en el reglamento interno del Archivo local.

En este sentido, cabe concluir que el Congreso de la entidad federativa no incurrió en una regulación deficiente de los cargos del titular del Área Coordinadora de Archivos y del Director General de Archivos Local, al no prever los requisitos para ocupar esos cargos.

En ese mismo sentido, procede declarar infundado el décimo concepto de invalidez, en el que la accionante sostiene la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por omitir establecer el nivel jerárquico que debe tener el Titular del área coordinadora de archivos, esto es, de Director General o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado, tal como lo dispone el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley General de Archivos.

El artículo 29 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé:

**Artículo 29.** Las Áreas Coordinadoras de Archivos promoverán que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

Como se ha destacado, si bien asiste la razón al accionante en tanto que en dicho artículo no se establece el nivel jerárquico del Titular del área coordinadora de archivos, lo cierto es

<sup>37</sup> Resuelta en la sesión correspondiente al cuatro de mayo de dos mil veintiuno. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros.

que, como se estableció previamente, del artículo 27 de la Ley General, no se extrae un mandato para que el legislador forzosamente reitere o desarrolle este contenido en la ley local.

Lo anterior debido a que del referido artículo 27 se desprende un mandato que debe ser obedecido a nivel local para garantizar el nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos, al establecer que deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado y que la persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en la Ley General y la de la entidad federativa en la materia. Sin que se considere que se requiera de una forzosa reiteración legislativa.

121. Teniendo en cuenta el precedente citado y lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 101/2019 y 232/2020, se advierte que en la Ley de Archivos para el Estado de Chiapas ciertamente no se hace mención expresa del nivel jerárquico que deberá tener el titular del Área Coordinadora de Archivos de esa entidad federativa, sin embargo, ello no torna en sí mismo inconstitucional dicho ordenamiento, en tanto que el deber de armonización legislativa a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Archivos no constriñe a las legislaturas locales a establecer la jerarquía administrativa que tendrá el titular del Área Coordinadora de Archivos del Estado necesariamente en sus respectivas leyes de archivos, al resultar directamente aplicable lo que al efecto se dispone en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos<sup>38</sup>, además de que el nivel jerárquico correspondiente podría quedar previsto, por ejemplo, en el reglamento interno del Archivo local o ser directamente aprobado por el Órgano de Gobierno, como parte de la estructura orgánica, los manuales de organización y los demás ordenamientos que rijan la organización y funcionamiento del Archivo local, figurando eventualmente en el propio Presupuesto de Egresos local.
122. En este sentido, cabe concluir que el Congreso de la entidad federativa no incurrió en una regulación deficiente del cargo de titular del Área Coordinadora de Archivos al no prever su nivel o jerarquía, al resultar directamente aplicable Ley General de Archivos.
123. En virtud de lo anterior, se concluye que el concepto de invalidez es **infundado**.
- TEMA 5. Análisis del artículo 39 de la ley local (quinto concepto de invalidez del INAI)**
124. El artículo local impugnado va más allá de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General de Archivos, que faculta taxativamente a los organismos garantes de las entidades federativas para que permitan acceso a los documentos respectivos en la medida en que la investigación o estudio se considere relevante para el país, mientras que la Ley de Archivos del Estado de Chiapas no sólo no establece el supuesto expresamente previsto por la Ley General de Archivos, que es la de los organismos garantes locales con respecto a una investigación o estudio relevante para el país, sino que, además, lo extiende para las investigaciones o estudios que se consideren relevantes para el Estado, cuestión a la que no llega la Ley General de Archivos.
125. Ahora bien, es necesario verificar el contenido del artículo impugnado con la Ley General de Archivos.

Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Ley General de Archivos
<p><b>Artículo 39.</b> El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, conforme a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:</p> <p>I. <u>Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el Estado,</u></p>	<p><b>Artículo 38.</b> El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:</p> <p>I. <u>Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que</u></p>

<sup>38</sup> Ley General de Archivos.

"Artículo 27. [...]

El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia".

<p>siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles.</p> <p>II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso.</p> <p>III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial.</p> <p>IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.</p> <p>Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;</p> <p>II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;</p> <p>III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y</p> <p>IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.</p> <p>Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.</p>
---	--

126. El hecho de que el artículo impugnado extienda las investigaciones o estudios que se consideren relevantes para el Estado no implica que el legislador local deje de observar aquéllos importantes para el país, pues ello corresponde regular a la ley general por ser la de aplicación en toda la Nación. Por tanto, si la legislación local hubiere agregado que las investigaciones o estudios sean relevantes para el “Estado”, ello implica que la entidad federativa, al formar parte de la República Mexicana, se incluye dentro del carácter “país”, siendo irrelevante el término que tanto la legislación general como la local hubieren empleado.
127. Si bien la norma pertenece a una ley de archivos local, lo cierto es que regula un supuesto en materia de acceso a la información, por lo que debe ser analizado a la luz del parámetro de regularidad en materia de transparencia.
128. Bajo estas nociones y de conformidad con el artículo 42, fracción XXII, de la Ley General de Transparencia, las entidades federativas pueden ampliar las facultades de los órganos garantes locales. Por otra parte, también debe resaltarse que la norma impugnada, al contemplar supuestos adicionales de acceso a la información, constituye una medida que amplía los alcances del derecho de acceso a la información, lo cual resulta acorde con el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 constitucional.
129. En efecto, es importante recordar, por lo que hace al acceso a datos sensibles que obren en un documento histórico por el sólo hecho de que la investigación o estudio que se haga en relación con ese documento sea considerado relevante para el Estado, en detrimento de la protección de datos personales y a su privacidad o intimidad, que debe acudirse al criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 93/2021, 232/2020, 210/2020, y reiterado recientemente en los expedientes 40/2021 y su acumulada 41/2021, en el que se precisó que el artículo 38, fracción I, de la Ley General permite el acceso a la información de un documento con valores históricos que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles cuando se solicitara para una investigación que se considere relevante para el ámbito nacional; mientras que las normas locales impugnadas en esas acciones de inconstitucionalidad lo permitían cuando se solicitara para una investigación relevante para el ámbito nacional, regional o local.
130. De esta manera, el concepto de invalidez resulta **infundado** porque este Tribunal Pleno ya ha reiterado que las entidades federativas pueden ampliar las facultades de los órganos garantes locales en términos del artículo 42, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el solo hecho de que la ley local ampliara los supuestos en los que el órgano garante local pudiera permitir el acceso a los documentos referidos no infringe el parámetro de regularidad constitucional en materia de transparencia.

131. Además, como se ha insistido, si bien es necesaria la armonización en materia archivística, lo cierto es que las adecuaciones pertinentes que lleve a cabo cada entidad federativa se dirigen a mantener los parámetros mínimos que indica la ley general, sin que ello obligue a replicarla idénticamente en lo que no es necesario.

**TEMA 6. Análisis del artículo 47, último párrafo, de la local (sexto concepto de invalidez del INAI)**

132. El instituto accionante considera que dicho precepto de la ley local es contrario al artículo 46 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, pues establece una facultad del Consejo Estatal para la emisión de lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos.
133. Ahora bien, sometida a votación la propuesta de este apartado, consistente en reconocer la validez del artículo 47, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán y cinco votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente en funciones Aguilar Morales.
134. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar dicho planteamiento, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TEMA 7. Estudio del artículo 61 de la ley local (séptimo concepto de invalidez del INAI)**

135. El Instituto Nacional accionante estimó que el artículo 61 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas es violatorio del artículo 58 de la Ley General de Archivos y, por ende, de los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, pues omite regular lo relativo a los sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, previéndose únicamente la hipótesis de quienes sí cuenten con él, lo cual encuentra inconstitucional.
136. El artículo impugnado dispone, en contraste con la ley general, lo siguiente:

Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Ley General de Archivos
<p><b>Artículo 61.</b> Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico oficial, con vínculo a su portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.</p>	<p><b>Artículo 58.</b> Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.</p> <p>Para aquellos sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, la publicación se realizará a través del Archivo General en el ámbito federal o, en su caso, en el archivo general de la entidad federativa que corresponda, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia.</p> <p>Los sujetos obligados distintos del Poder Ejecutivo Federal transferirán a los respectivos archivos históricos para su conservación permanente dichos dictámenes y actas.</p>

137. En ese orden de ideas, este Tribunal Pleno estima que la adecuación normativa realizada por el legislador del Estado de Chipas no genera controversia, en tanto lo establecido en la ley local impugnada no contempla el supuesto que será atendido respecto de aquellos sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, lo que, en el ámbito federal, se realizará a través de la publicación a través del Archivo General o, en su caso, en el archivo general de la entidad federativa que corresponda, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia.

138. El legislador chiapaneco no incurrió en una regulación deficiente. Por ende, resulta **infundado** el concepto de invalidez en estudio, por dos consideraciones. La primera, que pese a que la Ley Local no prevé el supuesto de los sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, la ley general sí prevé dicha cuestión; asimismo, al respecto también prevé expresamente que “[...] se realizará a través del Archivo General en el ámbito federal o, en su caso, en el archivo general de la entidad federativa que corresponda, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia. [...]”. Es decir, la propia ley general establece cómo se debe proceder en el caso de los sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico a nivel de las entidades federativas.
139. En segunda consideración, la última línea del precepto “en los términos que establezcan las disposiciones en la materia” no necesariamente implica que el legislador local esté obligado a desarrollar este contenido, pues puede ser materia de la legislación de transparencia de la entidad o de un reglamento.
140. Incluso, de acuerdo con el artículo 32, fracción IX, de la ley local<sup>39</sup>, si bien no se hace distinción entre sujetos obligados que cuenten con portal electrónico y los que no lo tengan, lo cierto es que sí se prevé la obligación genérica de publicar -sin indicar el medio- los aludidos dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria. De ahí que no resulte obligatorio replicar ese deber en la disposición impugnada.

**TEMA 8. Análisis de los artículos 68, fracciones VIII, IX y XII, y párrafos segundo, tercero y cuarto, y 69 de la ley local (octavo concepto de invalidez de INAI)**

141. El INAI estima que los artículos 68 y 69 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas son contrarios a los artículos 65, 66 y 71 de la Ley General de Archivos, en relación con los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, al establecer la “estructura organizacional” (integración) del Consejo Local de Archivos, así como sus atribuciones y funcionamiento, los cuales no se encuentran en armonía con lo establecido en la Ley General de Archivos.
142. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 231/2020, el Tribunal Pleno avaló por mayoría que la inclusión de la Universidad de Guanajuato como integrante del Consejo Estatal no demerita, interrumpe, vicia o menoscaba la función del órgano, y mucho menos se violenta el objeto mismo de la ley, al contrario, representa una ventaja en la toma de decisiones y ejercicio de sus atribuciones, al aportar elementos que permitan mejorar o incrementar el desarrollo de la materia archivística. De modo que, conforme a ese criterio, procedería reconocer la **validez** del artículo 68 en sus fracciones VIII y IX.
143. Por otra parte, tratándose de los representantes municipales, como se mencionó con anterioridad, la misma Ley General de Archivos deja en libertad a las entidades federativas para establecer los términos en que participarán los municipios en los Consejos locales, por lo que en uso de su libertad de configuración válidamente podía determinar que participarán a través de un representante de cada uno de los archivos municipales.
144. Lo que el legislador local dejó a convocatoria del Consejo es únicamente la designación de los representantes de dichos archivos; y, en ese aspecto, la ley general no regula cuestión alguna. Por ende, si el legislador estatal se ocupó de ello, no puede incurrir en falta de equivalencia con la ley general; además, en el caso, no se advierte que lo regulado tenga algún vicio de inconstitucionalidad. El accionante sólo se duele de la remisión a la convocatoria, pero no precisa por qué es indispensable que ello se regule en la ley. De ahí que proceda reconocer la **validez** del artículo 68, párrafos primero, en su fracción XII, y quinto, toda vez que cumple con lo que ordena el artículo 71 de la ley general sobre dar participación en el Consejo Local a los municipios, pues delega la designación de la representación municipal a dicha convocatoria, y ello debería estar en la ley.
145. En suma, tomando como base que las entidades federativas tienen, en virtud del multicitado artículo 71 de la Ley General de Archivos, la obligación de prever una integración equivalente a la dispuesta en el ámbito federal y que esta equivalencia no podría implicar un deber de identidad por las razones ya expuestas, esta Suprema Corte considera que el artículo impugnado es válido, por ende, lo alegado resulta **infundado**.

<sup>39</sup> **Artículo 32.** Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

[...]

**IX. Publicar,** al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

[...]

- 146. Ahora bien, sometida a votación la propuesta respecto de declarar la invalidez de los artículos 68, párrafos segundo, en su porción normativa “a excepción del Presidente del Consejo Estatal”, tercero y sexto, en su porción normativa “elegido por mayoría de votos de sus integrantes, y contará con voz pero sin voto”; y 69, párrafos tercero, en su porción normativa “incluyendo su Presidente”, y cuarto, en su porción normativa “así como su Presidente”, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas; se expresó una mayoría de siete votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.
- 147. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar dicho planteamiento, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 148. De igual manera se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 68, párrafo cuarto, en su porción normativa “cumpliendo los requisitos que señala la Ley General”, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.
- 149. Dados el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar dicho planteamiento, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TEMA 9. Análisis de los artículos 78, 79, 80 y 100, fracción XXI, y Décimo Segundo transitorio de la ley local (novenos y décimo octavo conceptos de invalidez del INAI)**

- 150. El INAI estimó que estos preceptos transgreden lo previsto en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley General de Archivos y, por tanto, de los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, al considerar que no existe libertad de configuración para las entidades en materia del Registro Estatal de Archivos; puesto que del análisis de los artículos 78 al 81 de la Ley General de Archivos se desprende que la pretensión del legislador nacional es contar con una sola aplicación informática alimentada por la información que habrán de registrar los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno en favor de una base registral única.
- 151. A continuación, se analizan las disposiciones en un cuadro comparativo:

<b>Ley de Archivos del Estado de Chiapas</b>	<b>Ley General de Archivos</b>
<p><b>Artículo 78.</b> Los sujetos obligados deberán registrar la información de sus sistemas institucionales en el Registro Nacional y en el Registro Estatal de Archivos, conforme a la normatividad, lineamientos, procedimientos y plazos que sean emitidos por el Consejo Nacional, y en su caso, el Consejo Estatal. El objeto del Registro Nacional y el Registro Estatal de Archivos es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés estatal, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General de la Nación y el Archivo General del Estado, respectivamente.</p> <p><b>Artículo 79.</b> La inscripción al Registro Nacional y el Registro Estatal de Archivos es obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Chiapas y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dichos registros, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita</p>	<p><b>Artículo 78.</b> El Sistema Nacional contará con el Registro Nacional, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General.</p> <p><b>Artículo 79.</b> La inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.</p>

<p>el Consejo Nacional, y en su caso, el Consejo Estatal.</p> <p><b>Artículo 80.</b> El Archivo General del Estado proporcionará asesoría a los sujetos obligados respecto al procedimiento de inscripción de la información. La información que los sujetos obligados ingresen al Registro Nacional y al Registro Estatal de Archivos será considerada de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General de la Nación, el Archivo General del Estado, y de los portales electrónicos de cada sujeto obligado.</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 100.</b> Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado, en materia archivística, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>[...]</p> <p>XXI. Administrar, custodiar y vigilar la operación del Registro Estatal de Archivos y de la documentación que lo conforma.</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 80.</b> El Registro Nacional será administrado por el Archivo General, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Nacional.</p> <p><b>Artículo 81.</b> Para la operación del Registro Nacional, el Archivo General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.</p> <p>La información del Registro Nacional será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General.</p>
--	--

152. Como se observa de las disposiciones impugnadas, el Registro Estatal, de manera similar a la que se establece para el Registro Nacional de Archivos, tiene como objeto **obtener y concentrar información** sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado.
153. Además, prevén el deber de los sujetos obligados de inscripción en el Registro Estatal quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Local y, en su caso, el Consejo Nacional. Sólo no se prescribe en la ley local la obligación de realizar esa actualización anual para los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, como sí lo previene la ley general.
154. De igual forma, para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional. Y se establece que la información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado
155. Así, del comparativo de la legislación estatal con la Ley General de Archivos, se advierte que, en lo esencial e indispensable, aquélla reproduce los mismos lineamientos que este último ordenamiento establece para el Registro Nacional de Archivos<sup>40</sup>; no obstante, el hecho de haberse implementando un Registro Estatal duplica las funciones de obtener y concentrar información y, consiguientemente, desborda el principal propósito que se persigue con la creación del Registro Nacional de Archivos de evitar que la información archivística se encuentre dispersa, toda vez que sólo se compila en ese registro, se concentra en una base de datos que, al ser una sola fuente informativa, optimizará la logística respecto a la organización, gestión documental, agrupación, sistematización, planeación y demás acciones que resulten conducentes para la debida administración de los archivos de todo el país.

<sup>40</sup> Artículos 78 a 81.

156. En efecto, conforme se desprende de la Ley General de Archivos<sup>41</sup>, los sujetos obligados de la entidad federativa tienen el deber de inscribir en el Registro Nacional de Archivos la existencia y ubicación de los archivos bajo su resguardo, así como actualizar anualmente esa información a través de una aplicación informática que le deberá proporcionar el Archivo General; en cambio, la creación de un Registro Estatal representa a los mismos sujetos obligados de la entidad duplicar, innecesariamente, esa información, dado que también tienen el deber de realizar la inscripción a ese registro local, de actualizar cada año tal información e, incluso, el de realizar esas operaciones a través de otra aplicación informática que deberá proporcionarles el Archivo General de la entidad, con las consecuencias que les acarrearán el uso de dos programas informáticos, para el mismo propósito.
157. De este modo, debe tenerse presente que, conforme lo señala la Ley General de Archivos, en la estructura orgánica y funcional de los Sistemas Locales de Archivos, las leyes de las entidades federativas, si bien deberán ser equivalentes a las previstas para el Sistema Nacional de Archivos<sup>42</sup>; sólo se precisa dentro de esos Sistemas Locales la creación de un Consejo Local de Archivos y de un Archivo General, sin que se establezca la instauración de un Registro Estatal.
158. De ahí que al legislador local no le era disponible crear un Registro Estatal porque, si se emulara en todas las entidades federativas, vaciaría de contenido lo dispuesto en la Ley General de Archivos al mantener el estado de dispersión de información sobre archivos casi en las mismas condiciones que prevalecían antes de la emisión de la Ley General de Archivos.
159. De esta manera, es **fundado** el concepto de invalidez por vulnerar el sistema de competencias y principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Sistema Nacional de Archivos, por lo que procede declarar la **invalidez** de los artículos 78 a 80 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas que regulan y prevén la existencia del Registro de Archivos de la entidad.
160. Por otra parte, debe declararse la **invalidez** de la **fracción XXI del artículo 100** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, que establece que, para el cumplimiento de su objeto, el archivo General del Estado, en materia archivística, tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: “XXI. Administrar, custodiar y vigilar la operación del Registro Estatal de Archivos y de la documentación que lo conforma”, toda vez que, al haberse declarado la invalidez de los preceptos del 78 a 80 de la citada ley -que regulan la existencia del Registro de Archivos de la entidad-, lo conducente es declarar la inconstitucionalidad de la fracción en mención.
161. Igualmente, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo Décimo Segundo<sup>43</sup> transitorio de la ley local, por ser contrario a los artículos 78 a 81 de la Ley General de Archivos, en tanto que tiene por objeto señalar el plazo en que el Registro Estatal de Archivos deberá quedar conformado, mismo que ya fue declarado inconstitucional en párrafos anteriores.

#### **TEMA 10. Análisis del artículo 86 de la ley local (décimo concepto de invalidez del INAI)**

162. En otro orden de ideas, el INAI estima que el artículo **86** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas es contrario al artículo 90 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, porque la regulación sobre documentos de interés público (archivos privados y patrimonio documental) que salgan del país debería ser facultad privativa de la Ley General de Archivos y, por ende, invade competencia federal:

<sup>41</sup> **Artículo 11.** Los sujetos obligados deberán:

[...]

IV. **Inscribir** en el Registro Nacional la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

[...]

**Artículo 79.** La inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes **deberán actualizar anualmente la información** requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

**Artículo 81.** Para la operación del Registro Nacional, el Archivo General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una **aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.**

La información del Registro Nacional será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General.

<sup>42</sup> **Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un **Consejo Local**, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un **archivo general** como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

**Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.**

<sup>43</sup> **Artículo Décimo Segundo.** El Registro Estatal de Archivos deberá quedar conformado en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Ley General de Archivos
<p><b>Artículo 86.</b> Será necesario contar con la autorización del Archivo General del Estado para la salida del territorio chiapaneco de los documentos de interés estatal, y aquéllos considerados como patrimonio documental del Estado, los cuáles únicamente podrán salir para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural; <u>para la salida del país, se estará a lo dispuesto por la Ley General, cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia.</u></p> <p>Para los casos previstos en el párrafo anterior, será necesario contar con el seguro que corresponda, expedido por una institución autorizada; y contar con un adecuado embalaje y resguardo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p><b>Artículo 90.</b> <u>Será necesario contar con la autorización del Archivo General para la salida del país de los documentos de interés público y aquéllos considerados patrimonios documentales de la Nación, los cuales únicamente podrán salir para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural o por motivo de restauración que no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia.</u></p> <p>Para los casos previstos en el párrafo anterior, será necesario contar con el seguro que corresponda, expedido por la institución autorizada; y contar con un adecuado embalaje y resguardo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.</p>

163. Ahora bien, del comparativo de la legislación estatal impugnada con la Ley General de Archivos, se advierte que prácticamente aquélla reproduce los mismos lineamientos que este último ordenamiento establece respecto de aquellos documentos de interés público (archivos privados y patrimonio documental) que salgan del país, no obstante, tratándose del patrimonio documental del Estado, se estima que se deberá contar con la autorización del Archivo General del Estado, lo cual (aunado a que no fue combatido) se estima constitucional en tanto no existe una limitación a las entidades federativas para establecer regulación para la salida de los documentos de su patrimonio archivístico del territorio estatal.
164. En lo relevante, contrario a lo que adujo el accionante, este Tribunal Pleno advierte que no existe una invasión competencial en la regulación porque la ley local remite a las disposiciones de la ley general en lo relativo a la salida de documentos fuera del país y, en ese sentido, el legislador de Chiapas se limita a reconocer que el tópico ha sido regulado por el Congreso de la Unión.
165. Este Tribunal Pleno ha reconocido, especialmente al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 141/2019 y 232/2020, que existen dos regímenes distintos (estatal y nacional) que coexisten y que únicamente en caso de que un mismo documento sea objeto de ambas declaratorias, entonces, prevalecerá la jurisdicción prevista a nivel nacional y cesará la de la entidad federativa, de manera que, de inicio, sí hay facultades del legislador local para regular al respecto.
166. Dicho de otro modo, lo que hace la norma local en su primera parte es regular la salida de ese tipo de documentos únicamente del territorio estatal; y en su segunda parte, tampoco pretende regular *la salida del país* de documentos de interés público o que constituyan patrimonio documental “**de la Nación**”, sino únicamente **del Estado** (entidad federativa); y establece la regla de que, para su salida del país, se entiende, de esos documentos del patrimonio o interés **estatal**, *se estará a lo previsto en la Ley General*; de modo que cabe leer el precepto en el sentido de que el legislador local *quiso dar la atribución al Archivo General de la Nación para decidir sobre la autorización relativa* (lo cual, además, es deseable porque sería conveniente que, si un documento que ya es considerado de interés o patrimonio documental del Estado por parte de una entidad federativa va a salir del país, el Archivo General de la Nación tenga conocimiento, por si quiere hacer uso de su atribución de valorarlo para determinar si procedería una declaratoria de patrimonio documental del Estado).
167. En ese sentido, tampoco puede sostenerse que la norma impugnada invada la competencia del Congreso de la Unión para legislar tratándose de la salida del país de documentos de interés público de **la nación** o que constituyan patrimonio documental de **la nación**; porque el precepto no regula sobre dichos documentos; ni puede afirmarse tampoco que se invada la competencia del Archivo General de la Nación sobre ese tipo de documentos.

- 168. No obstante, se considera que la norma local invade la competencia federal al restringir los supuestos en que podrá autorizarse la salida del país de los documentos, toda vez que la legislación local limita los supuestos de autorización por salida de territorio nacional a: (i) restauración cuando no pueda realizarse en el país y (ii) por cooperación internacional en materia de investigación y docencia. De tal manera que el legislador local invade la competencia del Congreso de la Unión en este ámbito, ya que la LGA prevé otros supuestos -adicionales- para autorizar su salida del país, como son difusión, intercambio científico, artístico o cultural.
- 169. En ese sentido, se considera que el vicio de inconstitucionalidad de la norma **se limita a invalidar** la porción normativa “cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia”, por lo que la redacción del artículo quedaría de la siguiente manera:

**Artículo 86.** Será necesario contar con la autorización del Archivo General del Estado para la salida del territorio chiapaneco de los documentos de interés estatal, y aquéllos considerados como patrimonio documental del Estado, los cuáles únicamente podrán salir para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural; para la salida del país, se estará a lo dispuesto por la Ley General.

Para los casos previstos en el párrafo anterior, será necesario contar con el seguro que corresponda, expedido por una institución autorizada; y contar con un adecuado embalaje y resguardo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables”.

**TEMA 11. Análisis de los artículos 75, 77, 89 y 100, fracción XXIII (décimo primer concepto de invalidez del INAI)**

- 170. El accionante argumenta que los preceptos son contrarios a los artículos 75, 90 y 92 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, con respecto a la emisión de disposiciones reglamentarias competencia del Archivo General del Estado, pues considera que faculta al Ejecutivo estatal para que emita las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- 171. Agrega que el Archivo General de la Nación es el que tiene la atribución de hacer la declaratoria de “interés público” de los archivos privado y, consecuentemente, deben regirse conforme a la ley general y someterse a la autoridad del Archivo General de la Nación, pues por una cuestión de jerarquía normativa, la Ley General de Archivos impondría su fuerza vinculatoria con respecto a dichos documentos y archivos privados. Esto es, una declaratoria de interés público en el ámbito estatal no podría limitar las facultades establecidas en favor del Archivo General de la Nación por la Ley General de Archivos con respecto a los mismos archivos privados, cuestión que omite reconocer la Ley de Chiapas al prescindir en su redacción del fraseado previamente referido, lo cual deriva en su inconstitucionalidad.
- 172. Por otra parte, respecto de las figuras de “versión facsimilar” (prevista en el artículo 75, penúltimo párrafo, de la Ley de Chiapas), “expropiación” (artículo 89 de la Ley de Chiapas) y “derecho de preferencia”, previstas en los artículos 75, penúltimo párrafo, 89 y 77 de la ley local, respectivamente, se debió haber previsto que la atribución que se establezca en favor del Archivo General del Estado será sin perjuicio de la atribución que respecto de estas figuras establece la Ley General de Archivos a favor del Archivo General de la Nación.
- 173. En suma, aduce que las facultades para efectuar una versión facsimilar de los archivos privados, de la expropiación y del derecho de preferencia ante una enajenación de los archivos, que establece la ley local, se contemplan sin perjuicio de esas mismas facultades del Archivo General de la Nación, con respecto a los archivos privados declarados de interés público conforme a la Ley General de Archivos.
- 174. La comparación legislativa se transcribe enseguida:

<b>Ley de Archivos del Estado de Chiapas</b>	<b>Ley General de Archivos</b>
<p><b>Artículo 75.</b> Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público o de interés estatal, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso; y aquellos declarados como monumentos históricos, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, deberán ser inscritos en el Registro Nacional, conforme a lo establecido en la Ley General.</p>	<p><b>Artículo 75.</b> Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, y aquellos declarados como Monumentos históricos, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, deberán inscribirlos en el Registro Nacional, de conformidad con el Capítulo VI del presente Título.</p>

<p>Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General del Estado asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.</p> <p>Se consideran de interés público los documentos o archivos del Estado de Chiapas, cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia nacional, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.</p> <p>Se consideran de interés estatal los documentos o archivos que por su naturaleza no son sustituibles, y cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia y evolución del Estado de Chiapas y de las personas e instituciones que han contribuido a su desarrollo, además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de sus habitantes, siempre que dichos documentos se encuentren en posesión de particulares o pertenezcan o hayan pertenecido a los archivos regionales y/o municipales; de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Estatal, considerando los elementos característicos del patrimonio documental del Estado.</p> <p>El Archivo General del Estado convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés estatal que se encuentren en posesión de particulares.</p> <p>En caso de que el Archivo General de (sic) Estado lo considere necesario, con base en la importancia o relevancia que represente para el Estado de Chiapas, podrá solicitar al Archivo General de la Nación copia en versión facsimilar o digital, de un documento obtenido de los archivos de interés público que se encuentren o haya encontrado en posesión de particulares.</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 77.</b> En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés estatal propiedad de particulares, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Archivo General del Estado, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores.</p> <p>La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de esta en términos de la normatividad aplicable.</p>	<p>Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.</p> <p>Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia nacional, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.</p> <p>[...]</p> <p>El Archivo General convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.</p> <p>[...]</p> <p>los documentos de interés público y aquéllos considerados patrimonios documentales de la Nación, los cuales únicamente podrán salir para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural o por motivo de restauración que no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia.</p> <p>Para los casos previstos en el párrafo anterior, será necesario contar con el seguro que corresponda, expedido por la institución autorizada; y contar con un adecuado embalaje y resguardo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 92.</b> El Archivo General o sus equivalentes en las entidades federativas podrán recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.</p>
--	--

<p>Las casas de subastas, instituciones análogas y particulares que pretendan adquirir un documento histórico, tendrán la obligación de corroborar, previamente a la operación de traslado de dominio, que el Archivo General de la Nación haya sido notificado de la misma, en términos de lo dispuesto por la Ley General y demás normatividad aplicable.</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 89.</b> En los casos en que el Archivo General del Estado considere que los archivos privados de interés estatal se encuentran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, podrá solicitar a las instancias competentes su expropiación mediante indemnización, en los términos de la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas, a fin de preservar su integridad.</p> <p>En el caso de aquellos documentos considerados patrimonio documental de la Nación, el Archivo General del Estado dará el aviso oportunamente al Archivo General de la Nación para los efectos correspondientes, en términos de la Ley General y demás normatividad correspondiente.</p> <p>Para efectos de lo establecido en el presente artículo, deberá conformarse un Comité integrado por un representante del Archivo General del Estado, dos representantes de instituciones académicas y el consejero representante de los archivos privados en el Consejo Estatal, quienes emitirán una opinión técnica, la cual deberá considerarse para efectos de determinar la procedencia de la expropiación.</p> <p>En caso de posible expropiación de documentos considerados patrimonio documental de la nación, el Comité referido en el párrafo anterior, deberá conformarse incluyendo a un representante del Archivo General de la Nación.</p>	<p>En los casos en que el Archivo General o sus equivalentes en las entidades federativas consideren que los archivos privados de interés público se encuentran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, éstos podrán ser objeto de expropiación mediante indemnización, en los términos de la normatividad aplicable, a fin de preservar su integridad.</p> <p>Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, deberá conformarse un Consejo integrado por un representante del Archivo General, un representante del archivo estatal correspondiente, dos representantes de instituciones académicas y el consejero representante de los archivos privados en el Consejo Nacional, quienes emitirán una opinión técnica, la cual deberá considerarse para efectos de determinar la procedencia de la expropiación.</p>
--	---

175. Este Alto Tribunal considera que los planteamientos de invalidez son **infundados**. En primer lugar, las entidades federativas sí están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la Ley General de Archivos y emita declaratorias de patrimonio documental de la Nación.
176. Lo anterior es así porque en el proceso legislativo que concluyó con la emisión de la Ley General de Archivos se consideró que el patrimonio documental de la Nación quedaría sujeto a la jurisdicción de los poderes federales y se determinaría conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
177. Sin embargo, también se expuso que las entidades federativas y los órganos constitucionales autónomos quedaban en libertad para determinar los documentos que constituyeran el patrimonio documental de la entidad o del órgano<sup>44</sup>. El carácter federal del patrimonio documental de la Nación quedó previsto en la propia Ley General de Archivos<sup>45</sup> y este ordenamiento, en diversos artículos,

<sup>44</sup> Al respecto, véase el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Archivos", Cámara de Senadores, Gaceta No. LXIII/CG/865/2017, doce de diciembre de dos mil diecisiete, página 299.

<sup>45</sup> **Artículo 84.** El patrimonio documental de la Nación es propiedad del Estado mexicano, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

**Artículo 85.** El patrimonio documental de la Nación está sujeto a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

reconoce la existencia del patrimonio documental de las entidades federativas, distinto y diferenciado del patrimonio documental de la Nación.<sup>46</sup>

178. Al respecto, resulta de especial importancia el artículo 86 de la ley general, que se transcribe a continuación:

**Artículo 86.** Son parte del patrimonio documental de la Nación, por disposición de ley, los documentos de archivo considerados como Monumentos históricos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía deberán determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental. (Énfasis añadido).

179. Tal y como se observa, las entidades federativas sí tienen la facultad para determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental; en consecuencia, cuentan con libertad para determinar qué documentos constituyen su patrimonio documental, el cual, cabe precisar, no equivale al patrimonio documental de la Nación<sup>47</sup>, por lo que no se advierte una transgresión o invasión a la competencia del Archivo General de la Nación, prevista en el artículo 106, fracción XXI, de la Ley General de Archivos.<sup>48</sup>
180. Por otra parte, también resulta **infundada** la segunda línea argumentativa en la que el accionante cuestiona la validez respecto a las facultades para efectuar una versión facsimilar, ya que el artículo 65 de la Ley General de Archivos, en lo que interesa, establece que “[E]l Archivo General convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares”, lo cual también comprende actuación de los archivos estatales para tales efectos.
181. El hecho de que no se realice una salvedad respecto al ejercicio de las aludidas facultades concurrentes del Archivo General de la Nación sobre los mismos documentos privados de interés público no necesariamente implica que se limite el accionar de este órgano federal, dado que la ley marco en materia archivística, es decir, la Ley General de Archivos, como se ha dicho en precedentes, tiene *aplicación directa y preminencia* por su mayor jerarquía, sobre las leyes locales de esa materia. Por lo que se estima innecesario realizar esa precisión en aquellos casos en que se la aludida concurrencia sobre un mismo aspecto a regular.
182. Por otra parte, lo relativo a la impugnación del artículo **100, fracción XXIII**, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, en el que se fija que, para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado, en materia archivística, entre otras atribuciones, podrá emitir la declaratoria de interés estatal respecto de documentos o archivos privados, resulta **infundado**.
183. Para ello, es necesario destacar el contenido del artículo 87 de la Ley General de Archivos:

**Artículo 87.** El Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación. [...] (Énfasis añadido).

<sup>46</sup> Véase, por ejemplo:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

**VII.** Archivos generales: A las entidades especializadas en materia de archivos en el orden local, que tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la entidad federativa, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

[...]

**XLV. Patrimonio documental:** A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil [...]. (énfasis añadido).

<sup>47</sup> Al respecto, véase la “Iniciativa de las Senadoras Cristina Díaz Salazar y Laura Angélica Rojas Hernández y del Senador Héctor Larios Córdova, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Archivos”, Cámara de Senadores, Gaceta No. 52, Tomo I, diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, página 164.

<sup>48</sup> **Artículo 106.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

**XXI.** Realizar la declaratoria de patrimonio documental de la Nación [...].

184. De esta forma, la regulación de la emisión de declaratorias de patrimonio documental resulta equivalente a nivel nacional y a nivel local, pues en ambos casos los Archivos pueden emitir la declaratoria que corresponde a su competencia a instancia del Ejecutivo, federal o local, respectivamente; por tanto, resulta válido concluir que sí se regularon de forma equivalente los sujetos legitimados para poder emitir las declaratorias a nivel local y, por tanto, debe **reconocerse la validez** del artículo **100, fracción XXIII**, de la ley local impugnada.

**TEMA 12. Análisis de los artículos 103, último párrafo, y 113, fracción III, de la ley local (décimo segundo concepto de invalidez del INAI)**

185. El accionante alega que, atendiendo al contenido de la Ley General de Archivos, se advierte que el Consejo Nacional de Archivos será el único facultado para emitir lineamientos que regulen el funcionamiento del Consejo Técnico y Científico Archivístico. De ahí que la atribución en el ámbito local para emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Consejo Técnico debería recaer en el Consejo estatal.

186. Por ende, el legislador local pretende atribuir una función que, si bien no está prohibida para los Directores del Archivo (la atribución de proponer los lineamientos), el órgano al que va dirigido sí lo es, siendo que el Órgano de Gobierno no debe tener injerencia en la actuación del Consejo Técnico, toda vez que la facultad para emitir los lineamientos conforme a los que operará el Consejo Técnico debería estar reservada material y, sustancialmente, al Consejo Local de Archivos (en homologación a como lo establece la Ley General de Archivos), por lo que es a este último a quien debería encontrarse dirigida la propuesta que formule el Director del Archivos, y no al Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado.

187. El contenido de los artículos impugnados es el siguiente:

<b>Ley de Archivos del Estado de Chiapas</b>	<b>Ley General de Archivos</b>
<p><b>Artículo 103.</b> Para el ejercicio de sus atribuciones, el Archivo General del Estado contará con los siguientes órganos:</p> <p>I. Junta de Gobierno.</p> <p>II. Dirección General.</p> <p>III. Un Comisario Público.</p> <p>IV. Consejo Técnico, Científico y Archivístico.</p> <p>El Archivo General del Estado se auxiliará de la estructura orgánica y operativa que determine la presente Ley, su Reglamento Interior y las que apruebe su Junta de Gobierno, de conformidad a las necesidades y disponibilidad presupuestal que tenga asignada.</p> <p>El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno para tal efecto.</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 113.</b> El Director General, además de lo previsto en las disposiciones jurídicas y reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados.</p> <p>II. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado.</p> <p>III. Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico.</p>	<p><b>Artículo 114.</b> El Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.</p> <p>El Consejo Técnico estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional.</p> <p>Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p>

<p>IV. Nombrar y remover al personal del Archivo General del Estado que le correspondan, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan.</p> <p>V. Ejecutar las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado.</p> <p>VI. Proponer el proyecto de Reglamento Interior del Archivo General del Estado para su aprobación.</p>	
--	--

188. Ahora bien, conforme a lo transcrito, se advierte que, para la organización del Sistema Local de Archivos, existe mandato de la ley general en el sentido de que el legislador del Estado debe expedir una normatividad equivalente a la que, en ese ámbito, se prevé para el Sistema Nacional de Archivos y, en ese aspecto, en lo referente a la regulación del Comité Técnico de Archivos del Estado, es necesario tomar como parámetro el que se encuentra previsto en la Ley General de Archivos para el homólogo facultado para ejercer esa función técnica, es decir, para el Consejo Técnico y Científico Archivístico en la Ley General de Archivos.
189. Los artículos 108<sup>49</sup> y 109<sup>50</sup> establecen que el Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos “emitidos” por el Órgano de Gobierno para su funcionamiento; en tanto que el diverso artículo 114<sup>51</sup> dispone que el Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos “aprobados” por el Consejo Nacional.
190. Es decir, dos preceptos de la ley general asignan al Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado la atribución de “emitir” los lineamientos para la operación de su Consejo Técnico y un precepto establece la diversa facultad de “aprobarlos”, que se confiere al Consejo Nacional.
191. En el caso concreto, el legislador local para homologar la legislación local respecto a la facultad del órgano encargado de emitir los lineamientos para el funcionamiento (operación) del Consejo Técnico, en el artículo 103, último párrafo, atendió a la redacción del artículo 108 de la ley general y, por otra parte, en el artículo 113, fracción III, desdobló una facultad adicional al Director General de la Junta de Gobierno de la entidad, para elaborar un proyecto de tales lineamientos y presentarlos ante esta última.
192. De manera que, si el contenido del artículo 103, último párrafo, y 113, fracción III, de la ley local, se contrasta con los diversos 108 y 109 de la ley general, se llega a la conclusión que sí se atendió al deber de equivalencia funcional para homogenizar la legislación local con la ley general, pues la facultad de “emitir” lineamientos quedó asignada a la Junta de Gobierno, adecuándolo al ámbito local.
193. En ese orden de ideas, los referidos artículos impugnados no se deben confrontar con la redacción del diverso 114 de la Ley General, pues en ésta -como se dijo- se prevé una facultad distinta de “aprobar” dichos lineamientos que está a cargo del Consejo Nacional; de hecho, la ley local replica para el ámbito de la entidad federativa ese numeral 114 en el diverso 121. Por lo que no hay discrepancia con la ley general. Sin que sea óbice a lo anterior que en la ley local, en su artículo 113, fracción III, se refiera a la atribución de elaborar un proyecto de lineamientos, dado que ésta se relaciona con el proceso relativo a su emisión que atañe a la Junta de Gobierno.
194. En consecuencia, se reconoce la validez de los artículos **103, último párrafo, y 113, fracción III**, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas; y de observar lo que establece en el 114 de la Ley General de Archivos en los términos antes precisados.

<sup>49</sup> **Artículo 108.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General contará con los siguientes órganos:

[...]

**El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno para tal efecto.**

<sup>50</sup> **Artículo 109.** El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, además de lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

**II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y**

<sup>51</sup> **Artículo 114.** El Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

El Consejo Técnico estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. **Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional.**

**TEMA 13. Análisis de los artículos 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas (décimo tercer concepto de invalidez) del INAI)**

195. El INAI argumenta que el contenido de los artículos impugnados no convive en armonía con el esquema de organización de manejo de los documentos de archivo previsto para los sujetos obligados, como lo es el “Sistema institucional de archivos”, previendo dentro de los Poderes Legislativo, Judicial, órganos autónomos y municipios la existencia de una suerte de “entidades especializadas en materia de archivos”, esto es, una especie de “Archivo General” (pues incluso literalmente así se denominan) al interior de cada uno de estos entes públicos, cuando ya la ley general establece un esquema organizativo, de estructura, con respecto a los responsables de archivo en cada fase de su ciclo vital (de trámite, concentración e histórico), previéndose quiénes deberán ser los responsables respectivos, sus facultades, etc., como a la par, de forma adicional, crear unos “Archivos generales” al interior de esos sujetos obligados.
196. Finalmente, expone que estos “Archivos Generales” resultan contrarios a la Ley General de Archivos, toda vez que en cada Estado sólo puede existir un Archivo General, el cual será el ente especializado en materia de archivos, sin que se advierta dentro del marco de la Ley General de Archivos la posibilidad o la forma en que puedan convivir estos “archivos generales” con el esquema normativo previsto en la Ley General de Archivos.
197. Las disposiciones reclamadas establecen:
- Artículo 122.** El Congreso del Estado de Chiapas, conforme a las disposiciones establecidas en sus normas internas, designará al personal responsable que estará a cargo del Archivo General del Poder Legislativo del Estado, que se integrará por todos aquellos documentos que emanen de las funciones desempeñadas por sus servidores públicos, y los que reciba o adquiera por cualquier título legal.
- Artículo 123.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el Consejo de la Judicatura del Estado, en su calidad de órganos del Poder Judicial, designarán al personal responsable de sus respectivos Archivos Generales, que se integrarán por todos aquellos documentos que de ellos emanen, y los que se reciban o adquieran por cualquier título legal.
- Artículo 124.** Los organismos autónomos establecerán sus respectivos archivos generales, que se integrarán con la documentación que corresponda, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley, para lo cual, los titulares designarán el personal responsable de sus archivos, así como el espacio físico en el que se resguardarán los documentos.
- Artículo 125.** Los municipios del Estado de Chiapas establecerán su archivo general municipal, cuyo responsable será designado por el Ayuntamiento en reunión de Cabildo; el archivo se encontrará integrado por todos aquellos documentos que correspondan, conforme a lo dispuesto por esta Ley.
- Artículo 126.** Para los efectos del artículo anterior, en caso de que los Ayuntamientos carezcan de recursos para establecer un archivo general municipal, podrán celebrar convenios intermunicipales para establecer archivos regionales, tomando en consideración el área geográfica a la que pertenezcan; asimismo, podrán celebrar convenios con el Archivo General del Estado, con la finalidad de recibir asesoría y capacitación para la creación y operación de sus respectivos archivos.
198. En esencia, el INAI alega que los artículos impugnados relativos a la conformación de los archivos generales del Poder Legislativo, Judicial, Órganos Autónomos y Municipios, son contrarios a la Ley General de Archivos, pues, por cada Estado, sólo puede existir un Archivo General, sin que se pueda advertir de la ley marco que pueda existir otros archivos generales. Lo alegado resulta **infundado**.
199. Esto es así porque, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 141/2019 sobre la Ley de Archivos del Estado de Jalisco, este Tribunal Pleno sostuvo que:
- “[A] respecto, la accionante sostiene que deben eliminarse los incisos a) al p) de la fracción II del artículo 3º de la Ley local impugnada, porque la Ley General de Archivos **sólo establece la existencia de un Archivo General del Estado**.
- El concepto de invalidez es **infundado**, si bien el legislador local otorga una definición distinta a la establecida en la Ley General, puesto que la ley marco refiere que los archivos generales son las entidades especializadas en la materia en las entidades federativas; lo cierto es que el legislador local otorga esta denominación a los respectivos archivos generales de los sujetos obligados, a nivel local.

Así, la ley del Estado de Jalisco simplemente adapta la disposición emitida por el Legislador Federal a su ámbito de ejecución local, adaptando el contenido a las autoridades locales.

Por ello, resulta erróneo el planteamiento de la parte promovente, en tanto que el sistema se contempla como una homologación de la normatividad en materia de archivos, lo que implica que las legislaturas locales deban adaptar sus leyes locales a la ley marco emitida, lo que no implica la obligación de reiterar, parafrasear o transcribir tales disposiciones”.

- 200. Ahora, adicionalmente a lo que se sustentó en esa AI 141/2019, lo relevante para no considerar inválidas las normas es que, más allá de que se otorgue la denominación de “archivos generales” a los que se enumeran en los artículos de la ley local aquí impugnados, dichos preceptos dejan claro que no se están confundiendo estos archivos generales con la entidad especializada en materia de archivos en la entidad federativa, que, desde luego, para efectos del sistema, será el Archivo General del Estado el que realice las funciones homólogas a las del Archivo General de la Nación; sino simplemente se nombra como “generales” a los de esos sujetos obligados respecto de su propia documentación, es decir, se trata de una mera cuestión de denominación que no trasciende al sistema.
- 201. En consecuencia, este Tribunal Pleno reconoce la **validez** de los artículos **122, 123, 124, 125 y 126** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, en los términos antes precisados.

**TEMA 14. Análisis del artículo 105 de la ley local (décimo quinto concepto de invalidez del INAI)**

- 202. El accionante estimó que el artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas es contrario al artículo 110 de Ley General de Archivos, así como con los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, toda vez que, si bien el artículo 10 de la ley local señala lo relativo a la supletoriedad de la Ley General de Archivos, es necesario que en la ley impugnada se establezca explícitamente el nivel jerárquico que deben de tener los integrantes de la Junta de Gobierno (Órgano de Gobierno), pues su omisión es inconstitucional. De ahí que la ley local no cumpla con lo establece la Ley General de Archivos, pues no señala el nivel jerárquico que los integrantes de la Junta de Gobierno deben de tener, esto es, por lo menos el nivel de subsecretario, siendo que la ley local sólo establece el nivel que deben de tener los suplentes, mas no los integrantes titulares de la Junta de Gobierno.
- 203. Nuevamente, el contraste entre las legislaciones local y general es el siguiente:

<b>Ley de Archivos del Estado de Chiapas</b>	<b>Ley General de Archivos</b>
<p><b>Artículo 105.</b> La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría General de Gobierno.</p> <p>II. Los Vocales que serán los titulares de:</p> <p>a) La Secretaría de Hacienda.</p> <p>b) La Secretaría de Educación.</p> <p>c) La Secretaría de la Honestidad y Función Pública.</p> <p>d) El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas.</p> <p>e) El Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Chiapas.</p> <p>Los integrantes de la Junta de Gobierno contarán con voz y voto, y podrán nombrar por escrito un suplente, que deberá tener, por lo menos, nivel de Director o su equivalente.</p> <p>El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>El Presidente, será suplido en sus ausencias por el servidor público que éste designe con nivel jerárquico no menor a subsecretario, quien ejercerá exclusivamente las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas le confieran.</p>	<p><b>Artículo 110.</b> El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:</p> <p>I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;</p> <p>II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>III. La Secretaría de Educación Pública;</p> <p>IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>V. La Secretaría de Cultura;</p> <p>VI. La Secretaría de la Función Pública, y</p> <p>VII. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.</p> <p>Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente.</p> <p>El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Los integrantes del Órgano de Gobierno no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p>

204. Lo alegado resulta **infundado**, pues este Alto Tribunal considera que, al estar frente a un parámetro de equivalencia, mas no de identidad, no existe una obligación para las entidades de replicar en términos exactos la conformación del Órgano de Gobierno, sino que deben integrar la Junta de Gobierno, tomando en cuenta las equivalencias de la entidad federativa, es decir, haciendo los cambios necesarios para garantizar la operatividad a nivel estatal a través de órganos con funciones similares. Tal y como se observa, los cambios en la conformación realizados por la Ley de Archivos del Estado de Chiapas son mínimos y estrictamente necesarios a nivel local.
205. No es óbice a lo anterior que el INAI sostenga la falta de señalar el nivel jerárquico que los integrantes de la Junta de Gobierno deben de tener; esto es, por lo menos el nivel de subsecretario, mientras que la ley local sólo establece el nivel que deben de tener los suplentes y no los integrantes titulares de la Junta de Gobierno; puesto que no existe obligación alguna de las entidades de particularizar quién será el representante o nivel de la Junta de Gobierno. Inclusive, la misma Ley General de Archivos designa en forma similar a los integrantes, es decir contar con un cargo mínimo de subsecretario, de ahí lo **infundado** de lo alegado.

**TEMA 15. Análisis del artículo 134, fracción VI (décimo sexto concepto de invalidez del INAI)**

206. El INAI estima que el artículo es contrario al artículo 116 de la Ley General de Archivos, y transgrede los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, ya que una "entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal" no tiene cabida dentro del esquema previsto por la Ley General de Archivos y tampoco lo tiene dentro del previsto por la ley local, misma que no le otorga facultades a dicha "entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal".
207. Ante ello, el accionante considera que la mención resulta inválida en esta figura de infracción administrativa, en tanto que, como existe un solo "archivo general" en el Estado o "entidad especializada en materia de archivos" a nivel local, no hay posibilidad de que los propios municipios establezcan, a su vez, "entidades especializadas en materia de archivos" a nivel municipal y que existan tantas "entidades especializadas" como municipios en el Estado.

Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Ley General de Archivos
<p><b>Artículo 134.</b> Para efectos de responsabilidad administrativa, se consideran infracciones administrativas, las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General de la Nación, o en su caso, el Archivo General del Estado o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal, así como el acta que se instrumente en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos.</p>	<p><b>Artículo 116.</b> Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;</p> <p>III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;</p> <p>V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;</p> <p>VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y</p> <p>VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.</p>

208. Este concepto de invalidez es **fundado** porque el contenido del artículo impugnado, al establecer una “entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal”, no tiene cabida dentro del esquema previsto por la Ley General de Archivos; aunado a que no se otorgan facultades a la referida “entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal”, lo que provoca que su sola mención no guarde congruencia con entidades especializadas a nivel local.
209. Además, como se puede apreciar, existe un “archivo general” único en el Estado o “entidad especializada en materia de archivos” a nivel local, por lo que no hay posibilidad de que los propios municipios establezcan, a su vez, “entidades especializadas en materia de archivos” y, en consecuencia, debe declararse la **invalidez** del artículo **134, fracción VI**, en la porción “o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal” de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas.

**TEMA 16. Omisión de prever figuras delictivas (décimo séptimo concepto de invalidez del INAI)**

210. El ente accionante alega que la Ley de Archivos del Estado de Chiapas es omisa en cuanto a la previsión de ciertas figuras delictivas, lo cual es contrario a los artículos 121 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, en relación con la destrucción de documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente, pues al tratarse de documentos que contienen información sobre violaciones graves a derechos humanos, es menester prevenir y sancionar las conductas que destruyan o pongan en riesgo los documentos relativos a la materia.
211. Pues bien, contrario al planteamiento que formula el INAI, no se actualiza la omisión legislativa en mención.
212. Tal como fue resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 141/2019 y 122/2020, para determinar si existe una omisión absoluta por parte del legislador local en cuanto a establecer delitos en materia de archivos, resulta necesario reiterar que la reforma constitucional en materia de archivos fue clara en condicionar a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley general, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país.
213. Dicho régimen de concurrencia no implica necesariamente que los ordenamientos locales deban realizar una reiteración literal de las disposiciones de la ley general, sino que la armonización implica que las disposiciones normativas atiendan, como mínimo, las bases previstas por la ley marco y que no exista contravención a ellas a fin de lograr la homogeneidad en el orden jurídico nacional.
214. Ahora bien, los delitos que, aduce el organismo accionante, debieron contemplarse en la ley local son los previstos en el artículo 121 de la Ley General de Archivos, que dispone:

**Artículo 121.** Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley;

II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la Nación;

III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, sin autorización del Archivo General;

IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General le autorizó la salida del país, y

V. Destruya documentos considerados patrimonio documental de la Nación.

La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.

En tratándose del supuesto previsto en la fracción III, la multa será hasta por el valor del daño causado.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente.

215. Por su parte, la Ley de Archivos del Estado de Chiapas dispuso en el Libro Tercero “De la Auditoría Archivística, Infracciones Administrativas y Delitos en materia de Archivos”, aun cuando en el título señala “delitos”, lo cierto es que sólo regula los títulos “De la Auditoría Archivística” (Primero) y “De las infracciones administrativas” (Segundo), pero sin hacer alusión a conducta alguna que pueda dar lugar a la configuración de un delito.
216. A efecto de determinar si existe la referida omisión legislativa de regular los delitos especiales en materia de archivos, debe analizarse, en primer lugar, si el legislador de Chiapas estaba obligado a establecer en la legislación local, los delitos que previó el legislador Federal en la Ley General de Archivos.
217. Como ya se ha precisado, a través de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se otorgó la atribución al Congreso de la Unión de emitir una ley general que estableciera la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, además de que determinara las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos<sup>52</sup>.
218. Con base en esa atribución, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Archivos, que dedicó el Título Segundo a los “delitos contra los archivos”, integrado por los artículos 121 (ya transcrito) a 123. En el primero de ellos, estableció sanción con pena de prisión y multa a las personas que realizaran cualquiera de las conductas ahí descritas.
219. En el propio precepto, el legislador federal también dispuso una sanción con pena de prisión y multa a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, así declarados previamente por autoridad competente; mientras que en el artículo 122 de la ley general se estableció que las sanciones contempladas en la ley se aplicarían sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables; y, en el diverso 123, que los tribunales federales serán los competentes para sancionar los delitos establecidos en la ley. Sin embargo, las disposiciones a que se ha hecho referencia no establecen la obligación de las legislaturas locales de replicar los delitos previstos en la ley general por el legislador federal.
220. Como ya lo sostuvo este Tribunal Constitucional, la reforma en materia de archivos prevé un esquema competencial que ordena expresamente la armonización de la normativa local, condicionando a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley general, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país; sin embargo, la homogeneidad que se buscó con la reforma en la materia no conlleva la obligación de las legislaturas locales de tener que replicar la normativa establecida en la ley general.
221. En ese sentido, al no encontrarse obligado el legislador local a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad, resulta **infundado** el concepto de invalidez relacionado con la existencia de la omisión de que se trata.
222. Por las consideraciones anteriores, se reconoce la **validez** de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, al no existir la obligación aducida por la accionante en cuanto a la previsión de los delitos especiales que establece el artículo 121 de la Ley General de Archivos.

**TEMA 17. Omisión de establecer el sistema institucional dentro del plazo de seis meses (noveno concepto de invalidez del INAI)**

223. El ente accionante estima que la Ley de Archivos del Estado de Chiapas omite señalar la previsión que establece el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Archivos, relativo a que los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de dicha ley; además, que no establece una previsión homóloga a la prevista por la ley general, lo cual resulta inconstitucional porque deja en un total estado de incertidumbre jurídica el plazo que tendrán los sujetos obligados para implementar su sistema institucional de archivos, violando con ello el artículo 16 constitucional en cuanto al principio de certeza jurídica que debe revestir todo acto de autoridad.

---

<sup>52</sup> **Art. 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

[...].

224. Este Tribunal Pleno califica infundado el concepto de invalidez, para lo cual, se precisa que la Ley General de Archivos constituye la ley marco en materia de archivos, en la medida en que en ella se establecen los principios y bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, eliminando en la Constitución Federal la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.
225. Derivado del establecimiento del régimen de concurrencia en materia de archivos, las legislaturas locales dejaron de tener competencia para legislar esa materia en aspectos primarios, quedando básicamente facultadas para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme al contenido de la ley general de manera congruente y no contradictoria a nivel nacional.
226. Luego, derivado de la reforma constitucional en materia de archivos, se condicionó a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley general a fin de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país y, en este aspecto, si bien la reiteración o repetición de la ley general en las leyes locales pudiera resultar conveniente para los operadores jurídicos de cada entidad federativa a fin de que no sea necesario que consulten o cotejen la ley general respecto a contenidos normativos que son necesarios para resolver los problemas prácticos que se les presentan, también lo es que no por ello el legislador local está obligado a reproducir expresamente las disposiciones de la legislación general.
227. Atento a lo anterior, es importante traer a cuenta lo previsto en el artículo Décimo transitorio de la Ley General de Archivos, que establece lo siguiente:

**Décimo.** Los Consejos Locales, deberán empezar a sesionar dentro de los seis meses posteriores a la adecuación de sus leyes locales.

228. De lo anterior se advierte que el legislador federal **estableció expresamente que los Consejos locales comenzarían a sesionar dentro de los seis meses posteriores a la adecuación de sus leyes locales en materia de archivos**<sup>53</sup>. Así, la disposición de que los Consejos locales deben comenzar a sesionar dentro del plazo referido proviene desde la Ley General de Archivos, por lo que deben estar sujetos al parámetro de temporalidad establecido por el legislador federal, sin que se considere necesario que ello fuera replicado en la legislación local, por lo que el concepto de invalidez es **infundado**.

#### **TEMA 18. Análisis de los conceptos de invalidez propuestos por la CNDH**

229. La CNDH argumenta que el artículo 10, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas establece que en primer lugar será aplicable la norma que expidió el Congreso local y, en lo no previsto, se observará de manera supletoria la Ley General de Archivos, con lo cual considera que la ley local no puede establecer la supletoriedad de leyes que son de observancia directa en toda la Nación, aunado a que el régimen supletorio se encuentra previsto en la ley general, con lo cual se vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad.
230. En otro orden de ideas, la Comisión accionante reclama que el artículo 112, fracción III, de la ley local impone como requisito para desempeñar el cargo de titular de la Dirección General del Archivo General del Estado el no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.
231. Agrega que dicha exigencia transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo y el derecho de acceder a un cargo público al excluir injustificadamente a determinadas personas para ocupar un lugar en el servicio público. Esto es, la porción normativa impugnada resulta discriminatoria al transgredir el contenido del artículo 1 constitucional, en su vertiente al derecho a la igualdad y no discriminación, además de los derechos que tutelan los artículos 5 y 35, fracción VI, de la Constitución Federal en lo que respecta a la libertad de trabajo y el derecho a ocupar un cargo público, respectivamente.
232. También señala que la porción normativa impugnada es sobreinclusiva al excluir de forma injustificada a un sector de la población, aun cuando el delito por el que fueron sancionadas las personas no se encuentre vinculado o relacionado con las funciones que se desempeñarán en el cargo. La disposición impugnada atenta contra la dignidad humana y tiene por efecto anular y menoscabar el derecho de igualdad, de ahí que contiene una categoría sospechosa, por lo tanto, la medida no cumple con una finalidad constitucional imperiosa.

<sup>53</sup> Esto es, si la Ley General entró en vigor el 15 de junio de 2019, el 15 de enero de 2020 feneció el plazo dispuesto en el décimo primero transitorio para la implementación de los sistemas institucionales.

233. Finalmente, aduce que la porción normativa impugnada es discriminatoria al generar una distinción injustificada y una exclusión o preferencia arbitraria e injusta entre las personas que han sido en algún momento sentenciadas por la comisión de un delito doloso y han cumplido con tal sanción; lo que, de igual forma, contraviene con el principio de reinserción social.
234. El artículo en cuestión dispone:
- Artículo 112.** Para ser nombrado titular de la Dirección General del Archivo General del Estado, se requiere:
- [...]
- III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.
- [...]
235. Este Tribunal Pleno advierte que la norma de referencia que establece el requisito consistente en “no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso” resulta inconstitucional por contravenir los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, reinserción social y derecho a la libertad de trabajo y a ocupar un cargo público, previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal<sup>54</sup>.
236. Como fue referido en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016 y 101/2019, debe tenerse en cuenta que este Tribunal Pleno ha determinado en diversas ocasiones<sup>55</sup> que la igualdad reconocida en el artículo 1 de la Constitución federal es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, consistente en que todas las personas deben recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.
237. Asimismo, se ha determinado que una modalidad de este derecho implica que ninguna persona puede ser excluida del goce de un derecho humano ni tratada de forma distinta a otra con similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente, cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge el párrafo quinto del referido precepto.
238. En esta línea, se ha determinado que el derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, su interpretación y su aplicación. También se ha precisado que la igualdad busca colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta. Sin embargo, lo anterior no significa que todos los individuos deban ser iguales en cualquier momento y circunstancia, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio de forma injustificada, es decir, significa garantizar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, estando inclusive constitucionalmente exigido diferenciar en ciertas situaciones<sup>56</sup>.
239. Asimismo, este Tribunal Pleno ha considerado que el principio de no discriminación implica que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquier derecho humano es incompatible por sí mismo con la Constitución Federal, así como lo es toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad, o a que de cualquier forma se le discrimine en el goce de los derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incurso en tal situación.

<sup>54</sup> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (énfasis añadido)

<sup>55</sup> Además, véanse las acciones 85/2018, 86/2018 y 50/2019, resueltas en sesión de veintisiete de enero del mismo año.

<sup>56</sup> Al respecto, véase la acción de inconstitucionalidad 8/2014, fallada por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince, por mayoría de nueve votos; así como el amparo directo en revisión 1349/2018, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte el quince de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos.

240. Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha considerado que el derecho a la igualdad ha sido tradicionalmente configurado a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley<sup>57</sup>.
241. Conforme al primero, se obliga a que las normas jurídicas se apliquen uniformemente a todas las personas que se encuentren en una misma situación. Tratándose del segundo, obliga a la autoridad materialmente legislativa y busca el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas injustificadas o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.
242. De ahí que este derecho no solamente comporte una faceta formal, sino también una de carácter sustantivo que busca remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier naturaleza que impidan a personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.
243. En ese orden de ideas, no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, mientras la primera será una diferencia razonable y objetiva, la segunda será arbitraria y redundará en un detrimento de los derechos humanos.
244. En congruencia con lo anterior, el artículo 112, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, al prever como requisito para ser Director General del Archivo General del Estado el “no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso”, resulta inconstitucional.
245. Este artículo prevé una formulación demasiado genérica que comprende a la persona condenada por cualquier delito doloso aun cuando éste no guarde relación alguna con la función de dirección referida, además de que no se acota la gravedad del delito, la pena impuesta o el grado de culpabilidad, con lo que se comprende incluso aquellos delitos a cuya comisión corresponda una sanción alternativa que incluya una pena no privativa de la libertad. En este sentido, no se justifica que tal medida resulte idónea para garantizar el correcto ejercicio de las funciones de Dirección General del Archivo General del Estado.
246. Si bien, conforme a la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, el Director General es el titular del ente local especializado en materia de archivos que tiene como objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de contribuir a la salvaguarda de la memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas, y como titular tiene las funciones señaladas en el artículo 113 del mismo ordenamiento; lo cierto es que para asegurar el correcto desempeño de su función no es constitucionalmente válido recurrir a cuestiones morales o de buena fama, como se hacía anteriormente, pues esto no garantiza que la persona ejerza correctamente su función, sino que tiende a ser una cuestión estigmatizante, presumiendo que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquir. Esta presunción es contraria al derecho penal de acto, que quedó previsto por la Constitución Federal a raíz de la reforma constitucional de dos mil ocho, con la nueva visión protectora de derechos humanos adoptada desde junio de dos mil once.
247. En este sentido, el derecho a la dignidad humana, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo, por lo que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas y no la personalidad. Así, el abandono del término “delincuente” muestra la intención del órgano reformador de eliminar cualquier vestigio de un “derecho penal de autor”, permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas, contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.” Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, tomo I, página 121 y registro 2015679.

<sup>58</sup> Jurisprudencia 1a./J. 21/2014 “DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1º., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 354 y 1a./J. 19/2014 “DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, t. 1, p. 374.

248. La fracción analizada resulta contraria al derecho a la igualdad porque, si bien se dirige a todas aquellas personas que puedan llegar a ser titulares del Archivo local, lo cierto es que, al establecer como requisito el “no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso”, se hace una distinción que, en sentido estricto, no está vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar.
249. Lo anterior implica que, para efectos del acceso a este cargo, se introduce una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para poder aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.
250. La diferenciación injustificada entre los candidatos a ocupar el cargo de titular del Archivo local, que excluye a aquellos que, pese a cumplir con el resto de los requisitos, fueron condenados por cualquier delito doloso, resulta contraria al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad entre los sujetos que se encuentran en una situación similar jurídicamente relevante por satisfacer el resto de las condiciones inherentes al cargo.
251. Este Tribunal Pleno adoptó consideraciones similares al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2019, donde declaró la invalidez, entre otras, de la porción normativa “no haber sido condenado por delito doloso” de la fracción X del artículo 28 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo<sup>59</sup>; así como lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 101/2019<sup>60</sup>.
252. En consecuencia, debe **declararse la invalidez de la fracción III del artículo 112**, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, por contravenir el derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación.
253. Ahora bien, sometida a votación la propuesta consistente en declarar la invalidez del artículo 10, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, se expresó una mayoría de siete votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa -con aclaraciones y apartándose del párrafo 270 del proyecto original-, Pardo Rebolledo -apartándose del párrafo 252 del proyecto original-, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.
254. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar dicho planteamiento, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### XI. EFECTOS

255. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, se declara la invalidez de los siguientes artículos de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el cinco de agosto de dos mil veinte:
- Artículo 4, fracción XLIII, en la porción normativa “y aquellos afines de la (sic) Dependencias y Entidades de la Administración pública Estatal”.
  - Artículos 78, 79 y 80.
  - Artículo 86, en la porción normativa “cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia”.
  - Artículo 100, fracción XXI.
  - Artículo 112, fracción III.
  - Artículo 134, fracción VI, en la porción normativa “o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal.
  - Artículo Décimo Segundo Transitorio.

<sup>59</sup> Esta acción se resolvió en sesión de quince de octubre de dos mil veinte, este apartado en específico fue aprobado por unanimidad de votos, con anuncio de voto concurrente de la Ministra Piña Hernández; el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, se pronunció en contra de la metodología y anunció voto concurrente.

<sup>60</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de mayo de dos mil veintiuno, este apartado en específico, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de los párrafos del ciento ochenta y siete al ciento ochenta y nueve, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con diversas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán por diversas razones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2.5, denominado “Falta de equivalencia en los requisitos de elegibilidad para ser Director General”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 80, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto Núm. 108, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de agosto de dos mil diecinueve. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

256. La declaración de invalidez de los preceptos surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Chiapas.
257. Lo anterior sin que este Tribunal Pleno advierta la necesidad de declarar la invalidez de alguna otra norma o porción normativa por extensión por depender de las normas invalidadas.

Por lo expuesto y fundado,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

**SEGUNDO.** Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 10, fracción I; 47, párrafo último; 68, párrafos segundo, en su porción normativa 'a excepción del Presidente del Consejo Estatal', tercero, cuarto, en su porción normativa 'cumpliendo los requisitos que señala la Ley General', y sexto, en su porción normativa 'elegido por mayoría de votos de sus integrantes, y contará con voz pero sin voto'; y 69, párrafos tercero, en su porción normativa 'incluyendo su Presidente', y cuarto, en su porción normativa "así como su Presidente"; de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, expedida mediante el decreto número 251, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte.

**TERCERO.** Se reconoce la **validez** de los artículos 4, fracción XLVIII; 12, fracción VII; 20; 28, párrafo último; 39, fracción I; 61; 68, párrafos primero, fracciones VIII, IX y XII, y quinto; 75; 77; 86 (con la salvedad precisada en el resolutive cuarto); 89; 100, fracción XXIII; 103, párrafo último; 105; 113, fracción III; y del 122 al 126 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, expedida mediante el decreto número 251, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte, tal como se dispone en el apartado X de esta decisión.

**CUARTO.** Se declara la **invalidez** de los artículos 4, fracción XLIII, en su porción normativa 'y aquellos afines de la (sic) Dependencias y Entidades de la Administración pública Estatal'; 78; 79; 80; 86, párrafo primero, en su porción normativa 'cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia'; 100, fracción XXI; 112, fracción III; 134, fracción VI, en su porción normativa 'o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal'; y transitorio décimo segundo de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, expedida mediante el decreto número 251, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos al Congreso del Estado de Chiapas, en los términos precisados en los apartados X y XI de esta determinación.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese**, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutive primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de los apartados del I al VII y IX relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación, representación y personería, a las causas de improcedencia y sobreseimiento, a la precisión metodológica y a la descripción del marco legal general.

**En relación con el punto resolutive segundo:**

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con aclaraciones y apartándose del párrafo 270 del proyecto original, Pardo Rebolledo apartándose del párrafo 252 del proyecto original, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 18, consistente en declarar la invalidez del artículo 10, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, y cinco votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 6, consistente en reconocer la validez del artículo 47, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto particular.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 8, consistente en declarar la invalidez de los artículos 68, párrafos segundo, en su porción normativa “a excepción del Presidente del Consejo Estatal”, tercero, y sexto, en su porción normativa “elegido por mayoría de votos de sus integrantes, y contará con voz pero sin voto”, y 69, párrafos tercero, en su porción normativa “incluyendo su Presidente”, y cuarto, en su porción normativa “así como su Presidente”, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 8, consistente en declarar la invalidez del artículo 68, párrafo cuarto, en su porción normativa “cumpliendo los requisitos que señala la Ley General”, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

Dado los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos consistentes en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo al parámetro constitucional. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 1, consistente en declarar infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas por no incluir los conceptos de “entes públicos”, “organización”, “órgano de gobierno” y “programa anual”. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 16, consistente en declarar infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas por no prever los delitos especiales del artículo 121 de la Ley General de Archivos. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de los párrafos 243 y 244 del proyecto original, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de los párrafos 246 y 247 del proyecto original, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 17, consistente en declarar infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas por no prever

que los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de dicha ley, en términos del artículo transitorio décimo primero de la Ley General de Archivos. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 1, consistente en reconocer la validez del artículo 4, fracción XLVIII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de los párrafos 110 y 111 del proyecto original, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 12, fracción VII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 3, consistente en reconocer la validez del artículo 20 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales salvo la última parte del párrafo 121 del proyecto original, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 4, consistente en reconocer la validez del artículo 28, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por la invalidez, en suplencia de la queja, del párrafo último del referido precepto, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de las consideraciones, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 5, consistente en reconocer la validez del artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 7, consistente en reconocer la validez del artículo 61 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales con razones adicionales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 10, consistente en reconocer la validez del artículo 86, salvo su párrafo primero, en su porción normativa "cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia", de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó por mayoría seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 8, consistente en reconocer la validez del artículo 68, párrafo primero, fracciones VIII y IX, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 8, consistente en reconocer la validez del artículo 68, párrafos primero, fracción XII, y quinto, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones diferentes, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat con consideraciones diferentes, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 11, consistente en reconocer la validez de los artículos 75, 77, 89 y 100, fracción XXIII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en reconocer la validez del artículo 103, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones diferentes, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat por consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales por consideraciones distintas, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 14, consistente en reconocer la validez del artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en reconocer la validez del artículo 113, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 13, consistente en reconocer la validez de los artículos del 122 al 126 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

#### **En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción XLIII, en su porción normativa “y aquellos afines de la (sic) Dependencias y Entidades de la Administración pública Estatal”, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 9, consistente en declarar la invalidez de los artículos 78, 79, 80, 100, fracción XXI, y transitorio décimo segundo de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales con razones adicionales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 10, consistente en declarar la invalidez del artículo 86, párrafo primero, en su porción normativa “cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia”, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó únicamente por la invalidez de su porción normativa “se estará a lo dispuesto por la Ley General”.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con aclaraciones y apartándose del párrafo 270 del proyecto original, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose del párrafo 252 del proyecto original, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 18, consistente en declarar la invalidez del artículo 112, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 15, consistente en declarar la invalidez del artículo 134, fracción VI, en su porción normativa “o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal”, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular, al cual se adhirió la señora Ministra Ríos Farjat para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquel.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado XI, relativo a los efectos, consistentes en: 1) determinar que las declaratorias de invalidez surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas y 2) determinar que no es necesario extender la invalidez decretada a alguna otra norma o porción normativa por dependencia con las invalidadas.

#### **En relación con el punto resolutive quinto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veintidós.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente en funciones y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministro Presidente en Funciones, **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cincuenta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del quince de mayo de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

**VOTOS CONCURRENTES Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 253/2020 Y SU ACUMULADA 254/2020.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el quince de mayo de dos mil veintitrés, resolvió las presentes acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en las que se alegó la inconstitucionalidad de distintos artículos y la existencia de diversas omisiones de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el cinco de agosto de dos mil veinte.

**Contexto y antecedentes.**

Para comprender el trasfondo de este asunto es necesario tomar en cuenta que el siete de febrero de dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una trascendental reforma en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. En lo que aquí interesa, esta reforma adicionó al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la fracción XXIX-T, a través de la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Archivos, en los siguientes términos:

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

**XXIX-T.** Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En cumplimiento de este precepto, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Archivos, misma que se publicó el quince de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Como se desprende del texto constitucional, esta ley tiene dos objetivos: **a)** establecer la organización y **administración homogénea** de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y, **b)** determinar las **bases** de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En relación con las bases para la organización y funcionamiento de los sistemas de archivos resultan de gran relevancia para las entidades federativas los artículos 70 y 71 de la Ley General<sup>1</sup>.

El artículo 70 dispone que cada entidad federativa contará con su propio sistema local de archivos, el cual define como *“el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción”*.

Por su parte, el artículo 71 establece una **base institucional mínima** con la que deben contar los sistemas estatales de archivos, al disponer que éstos se conformarán por: **a)** un Consejo Local de Archivos, que será el órgano coordinador del sistema y en los cuales deberán tener participación los municipios o las alcaldías en el caso de la Ciudad de México; y, **b)** un Archivo General estatal, que será la instancia especializada en materia de archivos y que estará a cargo de un Director General con el rango de Subsecretario, titular de Unidad Administrativa o su equivalente. A partir de este marco institucional mínimo, el último párrafo del mismo artículo dispone que todas las entidades federativas, en sus respectivas leyes locales de archivos, *“desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales **equivalentes** a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional”*.

En cumplimiento del artículo Cuarto Transitorio de la Ley General<sup>2</sup>, el Poder Legislativo del Estado de Chiapas expidió la ley de archivos de dicha entidad federativa con el propósito de adecuarse al nuevo marco constitucional y de la Ley General, misma que fue impugnada por el INAI y la CNDH en las presentes acciones de inconstitucionalidad.

<sup>1</sup> **Artículo 70.** Cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.

**Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

<sup>2</sup> **Cuarto.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley. [...]

Los conceptos de invalidez se centraron en cuestionar aspectos relativos a la integración, atribuciones y funcionamiento de distintos componentes del sistema local de archivos de Chiapas. Siendo así, la principal cuestión a resolver fue determinar si el legislador chiapaneco había establecido en su ley local un sistema de archivos **equivalente** al sistema previsto en la Ley General para todo el país.

## I. VOTO CONCURRENTE.

### A) Parámetro de regularidad constitucional.

#### Comentarios previos.

Antes de señalar el porqué de mi concurrencia con la presente acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020, considero prudente reseñar de manera sucinta qué pasó con dicho parámetro en los primeros dos precedentes que votamos en materia de sistema nacional de archivos.

En la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**, donde analizamos la Ley de Archivos del Estado de Colima, y que votamos el tres de mayo de dos mil veintiuno, se propuso un parámetro deferente hacia las entidades federativas, acorde, a mi juicio, a la fracción XXIX-T del artículo 73 constitucional, y por ello la compartí, además de que aquel fue un parámetro muy claro, pertinente y sucinto<sup>3</sup>. Ese parámetro estaba subsumido en el preámbulo del tema 2.1, de manera que, aunque no lo votamos en sus méritos, lo aprobamos al estar subsumido (el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea fue el único que señaló no compartir el parámetro propuesto).

Sobre el mandato de equivalencia de los sistemas locales con el nacional, conviene resaltar lo señalado al resolverse dicha acción de inconstitucionalidad 101/2019. En ella el Tribunal Pleno sostuvo que lo más respetuoso con el marco competencial era entender que este mandato tiene un carácter funcional. Es decir, que *“se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre y cuando, las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno”*<sup>4</sup>.

Sin embargo, este parámetro aceptado en la acción de inconstitucionalidad 101/2019 cambió al día siguiente, pues el cuatro de mayo de ese mismo año votamos la **acción de inconstitucionalidad 141/2019** (relativa a la Ley de Archivos del Estado de Jalisco), donde se sostuvo que la Ley General de Archivos, en tanto se trata de una Ley General, “distribuye” competencias, y en términos generales se interpretó que las atribuciones de las entidades federativas se suprimían frente a la existencia de una Ley General.

Yo no compartí la propuesta, sólo estuve a favor del sentido (en tanto que sí existe entre la obligación de los Estados de homologar sus leyes de archivos a la Ley General), así que en la sesión en la que discutimos aquel asunto dije: *“No se distribuyen competencias. Hay un marco de respeto. Principio que, incluso, retoma el artículo 64 de la ley general”*<sup>5</sup>. Si bien varios de nosotros nos manifestamos en este sentido (a mi parecer fuimos al menos cuatro quienes señalamos expresamente esta cuestión al momento de votar este parámetro de la acción de inconstitucionalidad 141/2019), el parámetro fue aprobado por la mayoría.

El tercer asunto que se discutió en el seno del Tribunal Pleno fue el derivado de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca: la acción de inconstitucionalidad 122/2020, decidida el trece de julio de dos mil veintiuno. Ese proyecto a discusión proponía un parámetro muy distante de la 101/2019 e incluso de la 141/2019 pues repasaba precedentes de hace más de veinte años sobre leyes generales, jerarquía normativa y distribución de competencias cuyo hilo conductor interpretativo y pertinencia no compartí.

La propuesta suscitó debate y entonces la Ministra ponente amablemente señaló que suprimiría estos segmentos y que recogería en el engrose ambos precedentes (101/2019 y 141/2019). Yo en ese momento señalé que respecto al segundo precedente (141/2019) había formulado un voto concurrente (precisamente por las razones que acabo de reseñar en el presente documento), de manera que ese voto lo repliqué en esa **acción de inconstitucionalidad 122/2020**<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Se estableció que ni la Constitución Política del país, ni la Ley General de Archivos mandataron a las entidades federativas para que legislaran sus sistemas locales en términos idénticos o como una réplica del sistema nacional, sino solo de forma equivalente.

<sup>4</sup> Párrafo 83 de ese engrose.

<sup>5</sup> **Artículo 64.** El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.

Las instancias del Sistema Nacional observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional. El Sistema Nacional y los sistemas locales se coordinarán en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las alcaldías de la Ciudad de México.

<sup>6</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (Ponente), la que suscribe con voto concurrente, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Estos asuntos demuestran como el Tribunal Pleno no ha sido consistente en el parámetro constitucional a seguir en la materia de archivos. Si bien pudiera considerarse como una inconsistencia sutil, me parece que este tema no es menor pues el parámetro de regularidad constitucional rige todo el estudio a seguir en estas acciones de inconstitucionalidad. A manera de ejemplo, tenemos que las acciones de inconstitucionalidad 132/2019 y 232/2020<sup>7</sup> siguen el parámetro de la 101/2019; mientras que las 276/2020<sup>8</sup> y 231/2020<sup>9</sup> transcriben el parámetro de la 141/2019. Si bien pudiera considerarse como una inconsistencia sutil, me parece que este tema no es menor pues el parámetro de regularidad constitucional rige todo el estudio a seguir en estos medios de control constitucional.

#### **Motivo de la concurrencia.**

El párrafo 43 de la sentencia señala que en las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 141/2019 y 122/2020, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló el parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos, sin embargo, como ya reseñé, estas tres propuestas de parámetro no guardan igualdad entre sí pues las consideraciones de las 141/2019 y 122/2020 (muy alejadas del parámetro definitivo del Tribunal Pleno) se oponen en la parte medular a las desarrolladas en la diversa 101/2019.

Lo anterior pone de manifiesto que en este punto tan delicado como lo es la fijación del parámetro de regularidad constitucional se incorporó una mezcla de perspectivas contradictorias entre sí, de la cual me aparto. A mi parecer, la sentencia debió tomar como base sólo las consideraciones del primer asunto en la materia (**101/2019**) o en todo caso las de alguno otro posterior que guarde identidad de criterio (como la 132/2019).

Basta señalar que el artículo 64 de la Ley General de Archivos establece una coordinación “*en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios*”. Ese marco de respeto no es una frase vacua o un recurso retórico, lo que en este caso está indicando es que en materia archivística los Estados no están obligados a replicar esquemas y modelos diseñados para el régimen federal, pues ello socavaría la soberanía interior que les otorga el artículo 40 constitucional<sup>10</sup> (este es el “marco de respeto”). No se trata de que a los Estados se les “supriman atribuciones” (como se dijo en la acción de inconstitucionalidad 141/2019) sino de **orientar sus atribuciones** al fin común impuesto por la Constitución.

De hecho, en armonía con este régimen federal, el artículo 71 de la misma ley archivística dispone que “[l]as leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales **equivalentes** a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional”. Al respecto, encuentro que tal “equivalencia” permite, a su vez, la concreción del artículo 73 constitucional (inciso XXIX-T), que ordena una organización y administración **homogénea** de los archivos de los diversos órdenes de gobierno del país.

#### **B) Nivel jerárquico de los integrantes titulares de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado.**

El INAI alegó en su décimo quinto concepto de invalidez que el artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas no cumple con lo previsto en el diverso 110, segundo párrafo<sup>11</sup>, de la Ley General de Archivos, al no señalar el nivel jerárquico que los integrantes de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado deben de tener (al menos el nivel de subsecretario), pues sólo establece el nivel que deben de tener los suplentes<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dos de mayo de dos mil veintidós. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, la que suscribe (Ponente), Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

<sup>8</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós. El considerando séptimo, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, la que suscribe, Laynez Potisek y Pérez Dayán, El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

<sup>9</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintidós. El considerando séptimo, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, y Pérez Dayán, El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. La que suscribe y el señor Ministro Laynez Potisek estuvimos ausentes.

<sup>10</sup> **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

<sup>11</sup> **Artículo 110.** [...]

Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente. [...]

<sup>12</sup> El artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas prevé lo siguiente:

**Artículo 105.** La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma:

I. Un Presidente, que **será el Titular** de la Secretaría General de Gobierno.

II. Los Vocales que **serán los titulares de:**

a) La Secretaría de Hacienda.

b) La Secretaría de Educación.

c) La Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

d) El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas.

En la sentencia se razona que lo alegado por el INAI es infundado porque no existe una obligación por parte de las entidades federativas de replicar en términos exactos la conformación del Órgano de Gobierno, sino que deben integrar la Junta de Gobierno de tal forma que garantice su operatividad. Además, se sostiene que tampoco existe obligación alguna para que las entidades federativas particularicen quién será el representante o su nivel en la Junta de Gobierno.

Estuve a favor de declarar infundado el concepto de invalidez, pero por diferentes razones. Me parece que el INAI parte de una premisa errónea porque el artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas es claro en establecer el nivel jerárquico que deben tener los integrantes titulares de la Junta de Gobierno, la cual se integra por: **a)** un Presidente, quien deberá ser el titular de la Secretaría General de Gobierno; y **b)** los vocales, quienes deben ser los titulares de las Secretarías de Hacienda, Educación, Honestidad y Función Pública, del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y del Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Es decir, el artículo cuestionado de la ley de archivos local define que los integrantes titulares de la Junta de Gobierno tendrán el nivel de Secretario de Estado (de Gobierno, Hacienda, Educación y Honestidad y Función Pública) y Director General (del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y el Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación). Es por esta razón que el concepto de invalidez del INAI es infundado, y en consecuencia considero que no era necesario emitir un pronunciamiento sobre si las entidades federativas se encuentran obligadas o no a precisar el nivel jerárquico de los integrantes de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado.

## II. VOTO PARTICULAR.

### A) **Facultad del Consejo Estatal para emitir los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos.**

La presente acción de inconstitucionalidad fue desestimada respecto de lo alegado por el INAI, en el sentido de que el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas<sup>13</sup>, es inconstitucional porque le otorga al Consejo Estatal la facultad de emitir lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos para los sujetos obligados, toda vez que esta facultad le corresponde al Consejo Nacional.

El proyecto original reconocía la validez de dicho artículo, pero al momento de someterla a votación se generó un empate de cinco votos por la validez y cinco votos en contra<sup>14</sup>. Debido a lo anterior, se desestimó el planteamiento por no alcanzar una mayoría a favor de la propuesta. Por ello, considero necesario precisar que sostengo el reconocimiento de validez de este precepto porque el legislador chiapaneco previó expresamente en el precepto impugnado que el Consejo Estatal podrá emitir sus lineamientos “siempre que no contravengan lo dispuesto por el Consejo Nacional”.

Lo cual implica que, contrario a lo aducido por el INAI, las facultades del Consejo Estatal no contravienen las funciones del Consejo Nacional, sino que resultan complementarias entre sí, pues el Consejo Estatal es quien mejor conoce las necesidades de los sujetos obligados de Chiapas y podrá emitir los lineamientos que considere pertinentes, siempre y cuando, insisto, no contravengan lo dispuesto por el Consejo Nacional.

### B) **Integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos.**

El INAI impugnó la validez de los artículos 68 y 69 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas<sup>15</sup>, al considerar que son incompatibles con la ley general de la materia en cuanto a la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Archivos.

e) El Instituto de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Chiapas.

Los integrantes de la Junta de Gobierno contarán con voz y voto, y podrán nombrar por escrito un suplente, que deberá tener, por lo menos, nivel de Director o su equivalente.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

El Presidente, será suplido en sus ausencias por el servidor público que éste designe con nivel jerárquico no menor a subsecretario, quien ejercerá exclusivamente las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas le confieran.

<sup>13</sup> **Artículo 47.** Los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, deberán, como mínimo: [...]

<sup>14</sup> El Consejo Estatal podrá emitir a su vez los lineamientos que al efecto determine, tomando en consideración las características y necesidades específicas de los sujetos obligados, siempre que no contravengan lo dispuesto por el Consejo Nacional.

<sup>14</sup> Votamos por la validez del artículo 47, segundo párrafo, la Ministra Esquivel Mossa y la suscrita, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Votaron en contra la Ministra Ortiz Ahlf, y los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente en funciones Aguilar Morales.

<sup>15</sup> **Artículo 68.** El Consejo Estatal es el órgano de coordinación del Sistema Estatal de Archivos, que estará integrado por: [...]

Cada integrante, a excepción del Presidente del Consejo Estatal, podrá nombrar un suplente, que en el caso de las fracciones II y III no podrá tener un nivel menor al de Subsecretario; en el caso de la fracción V, deberá tener el nivel de magistrado; en el caso de la fracción XI deberá tener el nivel de Director.

El Presidente del Consejo Estatal deberá estar presente en todas las sesiones que se lleven a cabo.

La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción X del presente artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal, en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, cumpliendo los requisitos que señala la Ley General.

El proyecto original proponía declarar la inconstitucionalidad de los artículos 68, párrafos segundo en su porción normativa “a excepción del Presidente del Consejo Estatal”, tercero, cuarto en su porción normativa “cumpliendo los requisitos que señala la ley General” y sexto en su porción normativa “elegido por mayoría de votos de sus integrantes, y contará con voz pero sin voto”, y 69, párrafos tercero en su porción normativa “incluyendo su Presidente” y cuarto en su porción normativa “así como su Presidente”. La invalidez propuesta no alcanzó una mayoría calificada por lo que se desestimaron los planteamientos<sup>16</sup>.

No compartí la propuesta de invalidar estos preceptos porque si bien los Estados no pueden configurar con absoluta libertad sus consejos locales, porque hay principios funcionales que deben perseguir, no queda claro qué se afecta constitucionalmente con la regulación que realizó el legislador local en cuanto a requerir: **a)** la presencia del Presidente en todas las sesiones del Consejo; **b)** que el representante de los archivos privados reúna los mismos requisitos que establece la ley general para su homólogo en el Consejo Nacional (entre los que se encuentra, el que cuente con la representación de quince archivos privados); **c)** que la designación del Secretario Técnico sea realizada por los integrantes del Consejo y no por el Presidente como sucede en el Consejo Nacional.

En tal virtud, no encuentro que estas diferencias entre la integración del Consejo Estatal y la prevista en la ley general para el Consejo Nacional se traduzcan en una indebida o insuficiente integración del órgano.

Tampoco advierto que estas modificaciones generen una afectación o una distorsión en el funcionamiento del sistema local, por lo que, contrario al proyecto sometido a nuestra consideración, no considero que ello resulte contrario al parámetro de regularidad constitucional al que deben ajustarse las legislaturas de las entidades federativas en materia de archivos.

Los Estados viven problemáticas particulares y es responsabilidad de ellos ver de qué manera pueden contar con un Consejo Estatal de archivos que sea eficaz para el contexto local. En este sentido, no considero que el Consejo Estatal deba guardar fiel reflejo o identidad con el Consejo Nacional en su integración. No debe perderse de vista, además, que los Estados cuentan con su propio régimen normativo respecto a su administración pública, y por lo tanto las facultades de sus funcionarios no necesariamente son iguales respecto a otros Estados ni respecto a la Federación.

Dentro del amplio margen que supone el mandato de equivalencia, las legislaturas locales, atendiendo a su contexto local y a la realidad de la organización del Estado, pueden regular de forma diferenciada las asistencias del Presidente del Consejo local, así como los requisitos que debe reunir el representante de los archivos privados y la designación del Secretario Técnico, lo cual no provoca distorsión alguna en el funcionamiento de este órgano clave del sistema estatal de archivos. Similar razonamiento sostuve en mi voto particular de la acción de inconstitucionalidad 141/2019, en la cual voté en contra de la invalidez del precepto que regulaba la integración del Consejo Estatal de Jalisco y expresé que la omisión de incluir a la Secretaría General de Gobierno en dicho consejo no se traducía en una deficiencia constitucional en términos de armonía del sistema nacional con el local.

### C) Registro Estatal de Archivos.

El INAI impugnó la validez de los artículos 78 a 80, 100, fracción XXI y Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas<sup>17</sup>, que contemplaban la existencia de un **Registro Estatal de Archivos**. A

El representante de los Archivos Regionales y/o Municipales será elegido conforme a las bases y procedimientos emitidos en la convocatoria correspondiente por el Consejo Estatal.

El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, elegido por mayoría de votos de sus integrantes, y contará con voz pero sin voto. [...]

**Artículo 69.** El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario Técnico.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; contendrán, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, los documentos que serán analizados para efectos de concertar lo (sic) acuerdos correspondientes al orden del día.

En primera convocatoria, habrá quórum cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de sus integrantes incluyendo su Presidente. En segunda convocatoria, habrá quórum con los integrantes que se encuentren presentes, así como su Presidente. [...]

<sup>16</sup> Votaron por la invalidez de los artículos 68, párrafos segundo, en su porción normativa “a excepción del Presidente del Consejo Estatal”, tercero, y sexto, en su porción normativa “elegido por mayoría de votos de sus integrantes, y contará con voz pero sin voto”, y 69, párrafos tercero, en su porción normativa “incluyendo su Presidente”, y cuarto, en su porción normativa “así como su Presidente”, la Ministra Ortiz Ahlf, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. Las Ministras Esquivel Mossa y la suscrita, y el Ministro Laynez Potisek votamos en contra.

Votaron por la invalidez del artículo 68, párrafo cuarto, en su porción normativa “cumpliendo los requisitos que señala la Ley General”, la Ministra Ortiz Ahlf y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. Las Ministras Esquivel Mossa y la suscrita, y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votamos en contra.

<sup>17</sup> **Artículo 78.** Los sujetos obligados deberán registrar la información de sus sistemas institucionales en el Registro Nacional y en el Registro Estatal de Archivos, conforme a la normatividad, lineamientos, procedimientos y plazos que sean emitidos por el Consejo Nacional, y en su caso, el Consejo Estatal. El objeto del Registro Nacional y el Registro Estatal de Archivos es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés estatal, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General de la Nación y el Archivo General del Estado, respectivamente.

**Artículo 79.** La inscripción al Registro Nacional y el Registro Estatal de Archivos es obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Chiapas y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dichos registros, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional, y en su caso, el Consejo Estatal.

juicio del INAI, las entidades federativas no cuentan con competencia para crear un archivo estatal, además de que su existencia implicaría duplicidad de funciones con el registro nacional que prevé la Ley General de Archivos.

El Pleno, por mayoría<sup>18</sup>, declaró la invalidez de estos artículos siguiendo lo resuelto en los diversos precedentes de la materia. Por señalar algunas, tenemos las **acciones de inconstitucionalidad 122/2020<sup>19</sup> y 132/2019<sup>20</sup> y 140/2019<sup>21</sup>**, en las que se declaró la invalidez de diversos artículos de las leyes de archivos de Oaxaca, Nuevo León e Hidalgo, respectivamente, que también contemplaban la existencia de un registro estatal de archivos. Ello, al considerar que la creación de un registro estatal no es una materia disponible para el legislador local pues la existencia de registros estatales contribuiría a mantener la dispersión de información sobre archivos, además de duplicar las funciones de obtener y concentrar dicha información, dado que en la Ley General de Archivos ya está prevista la existencia de un registro nacional encargado de esas funciones.

Además, a juicio de la mayoría, debe tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley General de Archivos<sup>22</sup>, si bien establece que la estructura orgánica y funcional de los sistemas locales de archivos debe ser equivalente a la del sistema nacional, sólo ordena la creación en las entidades federativas de un consejo local y de un archivo general, sin que se prevea la creación de un registro estatal.

Respetuosamente, no comparto el criterio de la mayoría como lo expresé en los referidos precedentes. Ni del parámetro de regularidad constitucional aplicable al diseño institucional de los sistemas estatales de archivos, ni de la revisión de los artículos 78 a 81 de la Ley General de Archivos (que establecen el Registro Nacional de Archivos a cargo del Archivo General de la Nación), se desprende que este registro necesariamente deba ser único, ni que las entidades federativas carezcan de atribuciones para crear su propio registro estatal, siempre y cuando no pretendan sustituir ni obstaculizar el funcionamiento del registro nacional, cuestión que no observo en este caso.

Contrario a lo que sugiere la resolución, considero que los Estados sí pueden crear un registro estatal, aunque no sea una de las figuras contempladas en el artículo 71 de la Ley General. Desde mi perspectiva, las figuras señaladas expresamente en ese artículo (Consejo Estatal Local de Archivos y Archivo General del Estado) tienen que interpretarse como un **mínimo institucional** que las leyes locales **deben** prever, pues el mandato constitucional contenido en el artículo 73, fracción XXIX-T, se refiere a que la Ley General sólo establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. A partir de esas bases, como lo dispone el último párrafo del artículo 71 de la Ley General, las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales, debiendo solamente guardar equivalencia, comunicación e integración con el sistema nacional.

**Artículo 80.** El Archivo General del Estado proporcionará asesoría a los sujetos obligados respecto al procedimiento de inscripción de la información. La información que los sujetos obligados ingresen al Registro Nacional y al Registro Estatal de Archivos será considerada de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General de la Nación, el Archivo General del Estado, y de los portales electrónicos de cada sujeto obligado.

**Artículo 100.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado, en materia archivística, tiene las siguientes atribuciones: [...]

**XXI.** Administrar, custodiar y vigilar la operación del Registro Estatal de Archivos y de la documentación que lo conforma.

**Artículo Décimo Segundo.-** El Registro Estatal de Archivos deberá quedar conformado en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

18 De ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente en funciones Aguilar Morales. El Ministro Pérez Dayán y la que suscribe votamos en contra.

19 Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Votaron a favor de la invalidez las Ministras Piña Hernández (Ponente) y Esquivel Mossa y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Pérez Dayán y la que suscribe votamos en contra de la declaración de invalidez.

20 Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno por mayoría de ocho votos en cuanto al tema citado. Votaron a favor de la invalidez las Ministras Piña Hernández y Esquivel Mossa, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas (Presidente en Funciones), Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo y Laynez Potisek. El Ministro Pérez Dayán y la que suscribe votamos en contra de la declaración de invalidez.

21 Resuelta en sesión del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en relación con este tema, por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Pérez Dayán y la que suscribe votamos en contra de la declaración de invalidez.

22 **Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

De esta manera, considero que la legislatura de Chiapas actuó dentro de su esfera competencial delimitada por el marco constitucional y de la Ley General en materia de archivos. Máxime que la forma en cómo reguló al registro estatal no entorpece, dificulta, ni imposibilita el funcionamiento del registro nacional, sino que, por el contrario, la ley local contempló las previsiones necesarias para que ambos registros coexistieran y funcionaran en forma armónica; guardando, además, un diseño equivalente con el registro nacional.

Adicionalmente, de la Ley General no advierto algún impedimento para que las entidades federativas puedan contar con su propio registro estatal, ni tampoco que la existencia del registro estatal de Chiapas afectara de alguna manera el funcionamiento del registro nacional, pues la ley archivística local hace mención a la obligación de inscribir los archivos tanto en el registro estatal como en el nacional, conforme a la normatividad, lineamientos, procedimientos y plazos emitidos por el Consejo Nacional y en su caso, por el Consejo Estatal (artículo 78).

Al respecto, debe recordarse que el Pleno sostuvo, en la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**, que el criterio más respetuoso de la distribución competencial era interpretar en términos funcionales el mandato de equivalencia del último párrafo del artículo 71 de la Ley General, de tal manera que sólo resultarán inválidas aquellas normas locales que obstaculicen o impidan el adecuado funcionamiento del sistema nacional; supuesto que en este punto no se actualiza.

Por lo tanto, si las normas invalidadas que contemplaban la existencia de un registro estatal de archivos no tenían el efecto de obstaculizar o impedir el adecuado funcionamiento del registro nacional, no encuentro razón constitucional para declarar su invalidez.

#### **D) Entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal.**

Finalmente, en este punto suscribí, junto con el Ministro Javier Laynez Potisek, un voto de minoría, adjunto desde luego al presente asunto, en cuya parte medular sostuvimos lo siguiente y que reitero en este documento con el propósito de mantener unificada mis posturas en este caso:

- No resulta inválido el artículo 134, fracción VI, en su porción normativa “o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal”, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas<sup>23</sup>, pues la decisión de establecer archivos generales en distintos sujetos obligados, como los municipios, forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas para diseñar sus sistemas locales de archivos y de la Ley General de Archivos no se desprende que las entidades federativas solamente puedan contar con un archivo general.
- En este sentido se pronunció el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 141/2019<sup>24</sup>, en la cual se reconoció la validez de una disposición de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco que, en la definición de “archivo general”, incluía a los archivos generales pertenecientes a distintos sujetos obligados, entre ellos a los municipios.
- Adicionalmente, la decisión de invalidar la porción normativa del artículo 134, fracción VI, que se refería a las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal, resulta incongruente con lo decidido previamente en el tema 13 de esta resolución<sup>25</sup>, en el cual, siguiendo el criterio de la acción de inconstitucionalidad 141/2019, se reconoció la validez de diversos artículos que hacían referencia a la existencia de archivos generales de distintos sujetos obligados, entre ellos, el artículo 125 que expresamente dispone que los municipios establecerán sus propios archivos generales<sup>26</sup>.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de diez fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular que formula la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del quince de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

<sup>23</sup> **Artículo 134.** Para efectos de responsabilidad administrativa, se consideran infracciones administrativas, las siguientes: [...]

**VI.** No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General de la Nación, o en su caso, el Archivo General del Estado o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal, así como el acta que se instrumente en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos.

<sup>24</sup> Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por mayoría de diez votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán; con voto en contra del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>25</sup> Véanse párrafos 192 a 198 del engrose.

<sup>26</sup> **Artículo 125.** Los municipios del Estado de Chiapas establecerán su archivo general municipal, cuyo responsable será designado por el Ayuntamiento en reunión de Cabildo; el archivo se encontrará integrado por todos aquellos documentos que correspondan, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

**VOTO CONCURRENTENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 253/2020 Y SU ACUMULADA 254/2020.**

1. En sesión de quince de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte.
2. Por un lado, tratándose del considerando **VIII** relativo al parámetro de regularidad constitucional, así como de los **temas 1, 5, 11, 14 y 17** del considerando **X** relativo al estudio de los conceptos de invalidez, si bien coincido con el sentido de la sentencia, no así con algunos de los argumentos adoptados.
3. Por otra parte, respecto de los **temas 2, 3 y 10** del considerando **X**, disenti con la postura mayoritaria del Tribunal Pleno. Ambos aspectos, tanto las concurrencias como los disensos, serán abordados en el presente voto.

**VIII. Parámetro constitucional.****I. Razones de la mayoría.**

4. El Tribunal Pleno retomó las consideraciones adoptadas en los parámetros de regularidad de las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 141/2019 y 122/2020.

**II. Razones de la concurrencia.**

5. Voté a favor de la propuesta, separándome únicamente de los párrafos 49 a 52, ya que, como he señalado en las acciones de inconstitucionalidad arriba indicadas, no concuerdo con las consideraciones retomadas de la tesis aislada VII/2007 de rubro "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL," ni la tesis jurisprudencial 142/2001 de rubro "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES," en las que se afirma que las leyes generales son un supuesto de excepción a la cláusula residual establecida en el artículo 124 constitucional, y que implican una renuncia del poder revisor de la Constitución a su potestad distribuidora de atribuciones.
6. Desde mi perspectiva, prácticamente todas las materias en el orden jurídico mexicano cuentan actualmente con una ley denominada general<sup>1</sup> y considerar que, en todos esos casos, queda excluido el reparto constitucional de atribuciones, basado en el artículo 124, es contrario a lo dispuesto por la propia Constitución. Considero que la fracción XXIX del diverso 73 constitucional debe leerse, en la mayoría de sus letras y concretamente en la "T" que nos ocupa, como una delegación de ciertas funciones al legislador federal que en ningún caso hace inaplicable la cláusula residual ni conlleva una renuncia de facultades del poder reformador.
7. Ello es así, puesto que, en caso de que una facultad no sea distribuida por la ley general, ésta le correspondería a los Estados, conforme a la cláusula residual del 124, y el Poder Reformador puede, en cualquier momento, modificar la distribución de competencias establecida en la ley general a través de una reforma constitucional.

**Tema 1. Análisis del artículo 4 de la ley local.****I. Razones de la mayoría.**

8. El Tribunal Pleno determinó declarar infundada la omisión relativa a la inclusión de los términos "entes públicos", "organización", "órgano de gobierno" y "programa anual", asimismo reconoció la validez de la fracción XLVIII del artículo 4 impugnado que contiene la definición de "serie", por último, declaró la invalidez del artículo 4, en su fracción XLIII, en la porción normativa "*y aquellos afines de la (sic) Dependencias y Entidades de la Administración pública Estatal*", al generar distorsiones en el funcionamiento del sistema estatal de archivos respecto de los órganos de vigilancia.

<sup>1</sup> En este sentido, tampoco coincido con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 119/2008.

## II. Razones de la concurrencia.

9. Coincidió con declarar infundadas las omisiones planteadas por el INAI, así como con la invalidez de la porción normativa propuesta de la fracción XLIII del artículo 4 impugnado. No obstante, disiento de la sentencia por lo que hace al reconocimiento de validez de la fracción XLVIII del artículo 4.
10. Desde mi perspectiva, dicha fracción resulta inconstitucional en tanto se aparta significativamente de lo previsto por la fracción L del artículo 4 de la Ley General de Archivos.<sup>2</sup> Esto, genera un impacto significativo en la forma en que los sujetos obligados integrarán sus documentos en la entidad federativa, distorsionando las obligaciones comunes impuestas en la Ley General.

### Tema 2. Análisis del artículo 12, fracción VII, de la ley local.

#### I. Razones de la mayoría.

11. La mayoría determinó reconocer la validez del artículo 12, fracción VII, que establece la obligación de los sujetos obligados de destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de su “sistema institucional”, pues si bien, el artículo 11, fracción VII, de la Ley General de Archivos refiere a una obligación idéntica, pero para los “archivos”, tal diferencia no tiene un impacto significativo en las instituciones o procedimientos previstos por la Ley General.

#### II. Razones del disenso.

12. En este tema, voté en contra de la postura mayoritaria dado que, a mi parecer, la diferencia entre los términos “archivos” y “sistema institucional”, específicamente en la obligación prevista en el artículo 12, fracción VII, impugnado, sí trasciende en la forma en que diversos sujetos obligados deberán cumplir con sus obligaciones en la materia.
13. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el párrafo final del artículo 12 bajo análisis, así como el penúltimo párrafo del diverso 11 de la Ley General,<sup>3</sup> señalan que los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con una estructura orgánica, y las personas físicas obligadas, estarán sujetas a cumplir únicamente con ciertas obligaciones, entre las que se encuentra la fracción VII de ambos preceptos.
14. Así, probablemente los sujetos obligados con estructuras orgánicas no presentarían complicaciones para instaurar un sistema institucional. Sin embargo, al variarse en la fracción impugnada el término “archivos” por “sistema institucional”, los sujetos obligados que no cuentan con una estructura orgánica y que les es imposible, o cuando menos desproporcionado, establecer un sistema institucional sí resienten un impacto significativo al aumentársele las obligaciones previstas en la Ley General.
15. Debe tenerse en cuenta que el término “sistema institucional”, conforme a la Ley General de Archivos, no es similar al término “archivos”. Un sistema institucional implica un conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado para sustentar su actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.<sup>4</sup> Y este sistema debe integrarse por diversas áreas de archivos, como son la coordinadora, la de correspondencia, la de trámite, la de concentración y, en su caso, la histórica, de conformidad con la Ley General.<sup>5</sup>
16. Consecuentemente, a partir de estas consideraciones, considero que la variación impugnada de la fracción VII del artículo 12 sí distorsiona las obligaciones comunes previstas por la Ley General, por lo que considero que debió declararse su invalidez.

2

Ley de Archivos del Estado de Chiapas	Ley General de Archivos
<b>XLVIII. Serie:</b> A la unidad básica del fondo documental, representada por el conjunto de documentos resultado de una misma actividad, generalmente regulada por un procedimiento; los documentos que la integran responden a un mismo tipo documental	<b>L. Serie:</b> A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;

<sup>3</sup> “Artículo 11.- [...] Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.”

<sup>4</sup> Artículo 20 Ley General de Archivos.

<sup>5</sup> Artículo 21 Ley General de Archivos.

**Tema 3. Análisis del artículo 20 de la ley local.****I. Razones de la mayoría.**

17. El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 20 impugnado que establece que, tratándose de la disolución, liquidación, desincorporación o extinción de una entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal, será obligación del liquidador remitir al Archivo General del Estado una copia del inventario documental del fondo que se resguardará; esto, dado que no existía obligación alguna del Congreso local de replicar los supuestos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Archivos.

**II. Razones del disenso.**

18. No comparto el reconocimiento de validez del artículo 20 pues, si bien, considero que el Congreso local no tenía una obligación de prever a nivel estatal un supuesto similar al artículo 19 de la Ley General de Archivos, al haberlo hecho, ejerció deficientemente su competencia y generó inseguridad jurídica en relación con la obligación ya prevista por la Ley General.
19. En efecto, mientras la Ley de Archivos local limita la obligación a las entidades paraestatales, la Ley General obliga a todos los sujetos obligados de los gobiernos estatales, lo que implica un universo mucho mayor de destinatarios. Es decir, a mi parecer, la incertidumbre de la norma impugnada parte de que puede entenderse que la obligación es únicamente aplicable al caso de las entidades paraestatales y no a todos los sujetos obligados en la entidad federativa, tal y como sí lo ordena la Ley General.

**Tema 5. Análisis del artículo 39 de la ley local.****I. Razones de la mayoría.**

20. La mayoría determinó reconocer la validez del artículo 39, fracción I, de la Ley de Archivos impugnada, que permite otorgar acceso a un documento con valor histórico que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de forma excepcional, cuando se solicite para una investigación o estudio de relevancia para la entidad federativa.

**II. Razones de la concurrencia.**

21. Ciertamente, en este punto, coincido tanto en el sentido, como con las consideraciones aprobadas por el Tribunal Pleno en lo relativo a la validez de la fracción I del artículo 39 impugnado.
22. Sin embargo, tal y como lo he señalado en precedentes, en suplencia de la queja, considero que debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 39 bajo análisis,<sup>6</sup> dado que transgrede el artículo 6, apartado A, fracción VIII, cuarto párrafo, de la Constitución Federal que prevé la competencia del organismo garante federal para conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de la transparencia en las entidades federativas.<sup>7</sup>

**Tema 10 . Análisis del artículo 86 de la ley local.****I. Razones de la mayoría.**

23. La mayoría determinó declarar la invalidez del artículo 86 impugnado, en la porción normativa “*cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia*”; esto, toda vez que se invade la competencia federal al restringir los supuestos en que se podrá autorizar la salida del país del patrimonio documental de la entidad federativa.

<sup>6</sup> “**Artículo 39.** [...] Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.”

<sup>7</sup> “**Artículo 6.** [...] El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley [...]”

## II. Razones del disenso.

24. En este tema, voté en contra de la postura mayoritaria dado que, a mi parecer, el artículo 86 impugnado resulta válido, salvo por la porción normativa "*se estará a lo dispuesto por la Ley General*".<sup>8</sup>
25. Lo anterior, ya que el precepto se circunscribe a regular cómo se dará la autorización para la salida del territorio chiapaneco y del país, pero únicamente de los documentos de interés estatal y del patrimonio documental de la entidad federativa.
26. Es decir, bastaba con declarar inválida la porción normativa que señalé pues el vicio de inconstitucionalidad, desde mi perspectiva, radicaba en que al hacer una remisión a lo dispuesto por la Ley General de Archivos se le terminaba por otorgar al Archivo General de la Nación una facultad a través de una legislación local, pero al tratarse de un ente del orden federal solamente puede ser vinculado por leyes de este mismo orden y no de las entidades federativas.

### Tema 11. Análisis de los artículos 75, 77, 89 y 100, fracción XXIII, de la ley local.

#### I. Razones de la mayoría.

27. El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez de los artículos 75, 77 y 89, en virtud de que las entidades federativas sí cuentan con la competencia para determinar su patrimonio documental independientemente del patrimonio documental de la Nación, así como para efectuar versiones facsimilares. Por otra parte, se determinó reconocer la validez del artículo 100, fracción XXIII, en tanto prevé un mecanismo equivalente al artículo 87 de la Ley General de Archivos para la emisión de declaratorias de patrimonio documental en la entidad federativa.

#### II. Razones de la concurrencia.

28. Voté a favor de reconocer la validez de los artículos 75, 77, 89 y 100, fracción XXIII, separándome de diversas consideraciones, dado que, a partir de una lectura integral del concepto de invalidez, considero que el argumento efectivamente planteado por el INAI radica en que estos preceptos omiten mencionar que las facultades concedidas al Archivo Estatal son "*sin perjuicio de las facultades del Archivo General de la Nación*". Es decir, el INAI no cuestiona la validez del patrimonio documental estatal, ni la legitimidad del Archivo General del Estado para emitir las declaratorias de interés estatal, sino solamente la posibilidad de que esto interfiera con las facultades del Archivo General de la Nación.
29. Así, desde mi perspectiva, considero que la omisión alegada resulta inexistente dado que los preceptos impugnados solamente refieren a los documentos de interés estatal y al patrimonio documental de la entidad federativa; sin que esto, en abstracto, obstaculice de forma alguna el cumplimiento de las funciones del Archivo General relacionadas con el patrimonio documental de la Nación.
30. Inclusive, en el artículo 89 impugnado, se precisa que, tratándose del patrimonio documental de la Nación, el Archivo local deberá dar aviso al Archivo General de la Nación para que actúe en términos de la Ley General.
31. Consecuentemente, aunque concuerdo con el reconocimiento de validez, llego a dicha conclusión por consideraciones diferentes.

### Tema 14. Análisis del artículo 105 de la ley local.

#### I. Razones de la mayoría.

32. El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 105 impugnado y declara infundado el argumento del INAI relativo a que el precepto es inconstitucional al no establecer el nivel jerárquico que deben tener los miembros titulares de la Junta de Gobierno, señalándolo únicamente la jerarquía para

---

<sup>8</sup> "Artículo 86.- Será necesario contar con la autorización del Archivo General del Estado para la salida del territorio chiapaneco de los documentos de interés estatal, y aquéllos considerados como patrimonio documental del Estado, los cuáles únicamente podrán salir para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural; para la salida del país, se estará a lo dispuesto por la Ley General, cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia.

Para los casos previstos en el párrafo anterior, será necesario contar con el seguro que corresponda, expedido por una institución autorizada; y contar con un adecuado embalaje y resguardo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables."

los miembros suplentes. Lo anterior, dado que los cambios realizados en la conformación del órgano local son mínimos y estrictamente necesarios, aunado a la ausencia de obligación de las entidades de particularizar el nivel que tendrán tales representantes.

## **II. Razones de la concurrencia.**

33. Coincido con el reconocimiento de validez del artículo 105 de la Ley de Archivos local, mas no con las consideraciones adoptadas en la sentencia.
34. Desde mi perspectiva, lo infundado del argumento del INAI radica en que parte de una premisa falsa, pues la norma controvertida sí señala adecuadamente el nivel jerárquico de los integrantes titulares de la Junta de Gobierno del Archivo Estatal.
35. En este sentido, el artículo 105 impugnado establece tanto en la fracción I, como en la fracción II, que los integrantes de la Junta de Gobierno serán justamente, los titulares de las diversas secretarías de estado que se mencionan. De ahí que considere infundado dicho planteamiento.

### **Tema 17. Omisión de establecer el sistema institucional dentro del plazo de seis meses.**

#### **I. Razones de la mayoría.**

36. El Tribunal Pleno determinó declarar infundada la omisión relativa a que la Ley de Archivos local debió establecer un plazo para que los sujetos obligados implementaran su sistema institucional, similar a lo previsto por el artículo décimo primero transitorio de la Ley General; esto, toda vez que el artículo décimo transitorio de la Ley General, al establecer que los Consejos locales deberán sesionar dentro de los seis meses posteriores a la adecuación de sus leyes, constituye el parámetro al que se deben sujetar, sin necesidad de que fuera replicado en la legislación local.

#### **II. Razones de la concurrencia.**

37. Si bien, concuerdo con declarar infundado el argumento del accionante relativo a que la Ley de Archivos local es omisa en prever la fecha en que los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional, lo hago por consideraciones distintas a la sostenidas en la sentencia.
38. Desde mi perspectiva, el legislador local no tenía obligación de establecer un plazo para que los sujetos obligados en la entidad federativa implementaran su sistema institucional; pues éste ya fue dispuesto por la propia Ley General en su artículo décimo primero transitorio para todos los sujetos obligados en todos los órdenes de gobierno.
39. Inclusive, a la fecha en que se publicó la Ley de Archivos impugnada, el plazo para la implementación de los sistemas institucionales para los sujetos obligados, ya había fenecido.<sup>9</sup> En consecuencia, no me parece que se actualice la omisión denunciada, pero en virtud de lo previsto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley General y no así del artículo décimo transitorio que señala la sentencia.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de siete fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del quince de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

<sup>9</sup> Esto es, si la Ley General entró en vigor el 15-06-2019, el 15-01-2020 feneció el plazo dispuesto en el **décimo primero transitorio** para la implementación de los sistemas institucionales.

**VOTOS CONCURRENTES Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 253/2020 Y SU ACUMULADA 254/2020.**

En sesión de quince de mayo del dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad y su acumulada identificadas al rubro en las que analizó diversos artículos de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, expedida mediante el decreto número 251, publicado en el periódico oficial de dicha entidad el cinco de agosto de dos mil veinte.

En el considerando décimo se analizaron los conceptos de invalidez, atendiendo a cada uno de los temas planteados.

**Voto concurrente.**

En el tema cinco se reconoció la validez del artículo 39 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, al considerar que la extensión que hace para solicitar las investigaciones y estudios que se consideran relevantes para el Estado, no implica que se desconozcan las investigaciones y estudios relevantes para el país.

Al respecto, se determinó que el artículo referido, analizado a la luz del parámetro de regularidad en materia de transparencia, es constitucional porque las entidades federativas pueden ampliar las facultades de los órganos de transparencia locales en términos del artículo 42, fracción XXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que amplía los alcances del acceso a la información sin menoscabar la protección de datos personales, lo que, evidentemente, es acorde al artículo 6° constitucional.

Voté a favor del sentido, pero apartándome del parámetro de regularidad constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, ya que considero que resulta aplicable el de la Ley General de Archivos, pese a que se trate de facultades del organismo garante, pues al final de cuentas la norma con la que se confronta pertenece a la Ley General de Archivos.

Lo anterior en congruencia con la acción de inconstitucionalidad 93/2021 en que se reclamó una norma similar de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala y se reconoció su validez, a la luz del parámetro de archivos, porque únicamente reprodujo el contenido de la ley general, acotándolo a su respectivo ámbito de competencia.

En el tema once se reconoció la validez de los artículos 75, 77, 89 y 100, fracción XXIII, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, toda vez que las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General de Archivos. Asimismo, respecto de la emisión de declaratorias de patrimonio documental, se resolvió que la regulación local resulta equivalente a la nacional, pues en ambos casos los archivos pueden emitir la declaratoria que corresponde a su competencia.

Voté a favor del sentido con consideraciones adicionales, porque me parece que la ejecutoria no resuelve cada uno de los argumentos expuestos en el décimo primer concepto de invalidez. En específico, no se pronuncia respecto de las instituciones de *expropiación* y *derecho de preferencia*, contenidas en los artículos 89 y 77 de la ley local, respectivamente.

En relación con estas instituciones, considero que la ejecutoria debió señalar que no era necesario que el legislador local estableciera que las atribuciones del Archivo General del Estado son sin perjuicio de las facultades del Archivo General de la Nación, pues es un aspecto que se entiende a partir del ámbito espacial de validez de las normas confrontadas.

En el tema trece se reconoció la validez de los artículos 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas que prevén la existencia de “archivos generales” al interior de los poderes legislativo, judicial, órganos autónomos y municipios, porque no se confunden con la entidad especializada en materia de archivos a nivel local, que, desde luego, es el Archivo General del Estado, sino que simplemente se nombra como “generales” a los archivos de los sujetos obligados, respecto de su propia documentación.

Voté a favor de la propuesta con razones adicionales, porque considero que, si bien la Ley General de Archivos regula el Archivo General de la Nación y los respectivos de las entidades federativas, ello no implica que deban desaparecer todos los archivos o unidades especializadas en la materia en cada ente o sujeto obligado y nivel de gobierno.

Lo anterior coincide con lo señalado en la acción de inconstitucionalidad 141/2019, resuelta en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en que se reconoció la validez de una norma del archivo del Registro Civil del Estado de Jalisco, sin que se estableciera que tal archivo debía desaparecer ante la emisión de la Ley General de Archivos o concentrarse en el Archivo General del Estado.

En el tema catorce se reconoció la validez del artículo 105 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas porque es constitucional que la ley local no establezca de manera idéntica la conformación del órgano de gobierno del Archivo General del Estado, sino que es posible que, en este caso, la junta de gobierno se integre tomando en cuenta las equivalencias de la entidad federativa.

En ese sentido, se consideró que el hecho de que la ley local no señale de manera explícita el nivel jerárquico que deben tener los integrantes de la junta de gobierno no es contrario a la Constitución ni a la Ley General de Archivos, pues no existe obligación de que las entidades lo particularicen, pues, inclusive, la ley marco designa en forma similar a los integrantes al señalar que tendrán un cargo mínimo de subsecretarios.

Voté a favor del sentido por razones diversas y apartándome de consideraciones. En específico, me aparto de lo sostenido en el párrafo 205 en que se afirma que la Ley General de Archivos designa de forma similar a los integrantes del Órgano de Gobierno, pues de la simple lectura del artículo 105 de la ley local se advierte que establece que serán los titulares de las dependencias ahí mencionadas quienes integrarán la Junta de Gobierno, a diferencia de la Ley General que alude a miembros de dichas secretarías. Por ello es que la Ley General pormenorizó la jerarquía de los miembros y la local establece que serán los titulares de las dependencias u órganos.

Por su parte, las razones diversas de mi voto consisten en que estimo que debe aplicarse de manera directa la Ley General de Archivos, por lo que si el artículo impugnado establece que el Presidente de la Junta de Gobierno puede ser suplido en sus ausencias por el servidor público que designe con nivel jerárquico no menor a subsecretario, es claro que sus integrantes no podrán ser menores a ese rango.

Finalmente, en el tema diecisiete se declaró infundada la omisión de establecer el plazo para que los sujetos obligados implementen su sistema institucional de archivos, pues se consideró que es innecesario que la ley local reproduzca lo previsto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Archivos, ya que deben estar sujetos al parámetro de temporalidad establecido por el legislador federal.

Voté a favor de la propuesta y me separé de los párrafos 246 y 247, pues tal como he sostenido en diversos precedentes, considero que la concurrencia de atribuciones no implica que se elimine de la Constitución Federal la distribución de competencias, sino que ésta debe analizarse junto con la ley marco correspondiente, en este caso la Ley General de Archivos, para así determinar el parámetro de regularidad constitucional aplicable, sobre todo porque se analiza tal distribución partiendo precisamente de la Norma Fundamental.

En ese sentido, también me aparté de la consideración relativa a que derivado del establecimiento del régimen de concurrencia en materia de archivos, las legislaturas locales dejaron de tener competencia para legislar esa materia en aspectos primarios, quedando básicamente facultadas para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme al contenido de la ley general, encargada de desarrollar los principios y bases materia de la reforma constitucional, de manera congruente y no contradictoria a nivel nacional.

Lo anterior porque con tal consideración reproducida del precedente, se da a entender que las legislaturas locales sólo deben replicar la Ley General de Archivos para respetar el sistema, siendo que, en respeto al federalismo y a su libertad configurativa, deben adecuar su legislación, pudiendo también ampliarla o perfeccionarla siempre y cuando no contravengan los mínimos de la citada Ley General.

#### **Voto particular.**

Por su parte, en el tema uno se declararon infundadas las omisiones alegadas respecto de los vocablos “entes públicos”, “organización”, “órgano de gobierno” y “programa anual”; se reconoció la validez de la fracción XLVIII del artículo 4 de la ley local en cuanto al término “serie” y se declaró la invalidez de la fracción XLIII del artículo 4 en la porción “y aquellos afines de la (sic) Dependencias y Entidades de la Administración pública Estatal” por considerar que puede distorsionar el funcionamiento del sistema estatal de archivos respecto de los órganos de vigilancia.

Voté a favor de los reconocimientos de validez, pero en contra de la declaratoria de invalidez de la fracción XLIII del artículo 4, porque no considero que la definición resulte problemática, ni que genere distorsiones en el funcionamiento del sistema local.

Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de los votos concurrente y particular que formula el señor Ministro Javier Laynez Potisek, en relación con la sentencia del quince de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

**VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 253/2020 Y SU ACUMULADA 254/2020.**

En sesión de quince de mayo del dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad identificadas al rubro en las que, entre otras cosas, por mayoría de ocho votos<sup>1</sup>, declaró la invalidez del artículo 134, fracción VI, en su porción normativa “o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal”, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas<sup>2</sup>.

Este precepto contempla una infracción administrativa por el hecho no publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, que hubiesen sido autorizados por el Archivo General de la Nación, el Archivo General del Estado o, en su caso, por las entidades especializadas en materia de archivos del ámbito municipal. Fue precisamente esta última referencia a los archivos municipales la que la mayoría del Pleno consideró inválida.

Para llegar a esa conclusión, el Pleno señaló que una entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal no tiene cabida dentro del esquema previsto por la Ley General de Archivos, aunado a que en la ley local no se otorgan facultades a la referida entidad municipal, lo que provoca que no exista congruencia. Además, advirtió que existe un archivo general único en el Estado, por lo que no hay posibilidad de que los municipios establezcan, a su vez, entidades especializadas en materia de archivos.

Respetuosamente, no compartimos el criterio mayoritario, pues no advertimos cuál es la norma constitucional que se viola al permitir que los municipios tengan unidades especializadas en materia de archivos y estimamos que en la ejecutoria no se aportan razones para sostener que la norma impugnada rompe con el parámetro de regularidad propuesto.

Desde nuestra perspectiva, el contemplar la existencia de entidades especializadas en materia de archivos pertenecientes a otros sujetos obligados, como pueden ser los poderes legislativo y judicial, los órganos constitucionales autónomos locales y los municipios, forma parte de la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas para el diseño de sus sistemas estatales de archivos.

Ese fue el criterio que adoptó el Tribunal Pleno, por mayoría de diez votos<sup>3</sup>, incluyendo el de los suscritos, al resolver el cuatro de mayo del dos mil veintiuno, la acción de inconstitucionalidad 141/2019. En este asunto se reconoció la validez del artículo 3, fracción II, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco, que incluía en la definición de “archivos generales” a los archivos generales pertenecientes a diversos sujetos obligados, entre ellos, los poderes legislativo y judicial, los organismos autónomos y los municipios.

En el engrose de aquel precedente, incluso se señala expresamente que “no se advierte que la Ley General establezca que las entidades federativas únicamente deben contar con un Archivo General”<sup>4</sup>. Sin embargo, en el presente caso, la mayoría del Pleno adoptó un criterio opuesto con relación a las entidades especializadas en materia de archivos del ámbito municipal; criterio que no podemos compartir.

---

<sup>1</sup> De las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Zaldivar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales; con voto en contra de los suscritos. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estuvo ausente.

<sup>2</sup> **Artículo 134.** Para efectos de responsabilidad administrativa, se consideran infracciones administrativas, las siguientes: [...]

**VI.** No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General de la Nación, o en su caso, el Archivo General del Estado o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal, así como el acta que se instrumente en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos.

<sup>3</sup> De las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán; con voto en contra del señor Ministro Presidente Zaldivar Lelo de Larrea.

<sup>4</sup> Pág. 61 del engrose de acción de inconstitucionalidad 141/2019.

Aunado a lo anterior, consideramos que la decisión de invalidar la porción normativa señalada del artículo 134, fracción VI, resulta incongruente con lo resuelto en el tema 13 de este mismo asunto<sup>5</sup>, en el cual, por mayoría de ocho votos<sup>6</sup>, se reconoció la validez de los artículos 122, 123, 124, 125 y 126. Los primeros tres artículos se refieren a la existencia de archivos generales de los poderes legislativo y judicial y de los órganos constitucionales autónomos locales. En tanto, el artículo 125 dispone expresamente que los municipios del Estado de Chiapas establecerán sus propios archivos generales municipales<sup>7</sup>. En este tema, siguiendo el criterio de la acción de inconstitucionalidad 141/2019, resolvimos que no resulta inválido que se contemple la existencia de archivos generales de diversos sujetos obligados, incluyendo a los municipios, distintos al Archivo General del Estado.

Por lo anterior, nos parece incongruente que, por un lado, reconozcamos la validez de un precepto que indica que los municipios establecerán sus propios archivos generales y, por otro lado, se invalide una porción normativa que hace referencia a entidades especializadas en materia de archivos del ámbito municipal, por considerar que es inconstitucional que éstas existan.

Consideramos que el sentido de la decisión adoptada respecto del artículo 134, fracción VI, debió asemejarse a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 141/2019 y en el aludido tema 13 de esta resolución, porque los archivos generales de otros sujetos obligados, como los municipios, no se confunden con la entidad especializada en materia de archivos a nivel local, que, desde luego, es el Archivo General del Estado, sino que se trata de archivos que resguardan la documentación propia de dichos sujetos.

En ese sentido, consideramos que, si bien la Ley General de Archivos regula el Archivo General de la Nación y los respectivos de las entidades federativas, ello no implica que no puedan existir y que deban desaparecer todos los archivos generales de otros sujetos obligados que el legislador local, en ejercicio de su libertad configurativa, haya decidido establecer.

Además, como se adelantó, nos parece inconsistente que en este asunto se haya, por un lado, reconocido la validez de los preceptos que establecen un archivo general municipal y, por otro, declarado inválido el precepto que prevé una entidad especializada en materia de archivos a nivel municipal, pues se trata de la misma figura jurídica.

Por las razones expuestas, no compartimos el criterio mayoritario, pues consideramos que se debió reconocer la validez de la porción normativa impugnada.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto de minoría que formulan la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Javier Laynez Potisek, en relación con la sentencia del quince de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 253/2020 y su acumulada 254/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

<sup>5</sup> Véanse párrafos 192 a 198 del engrose.

<sup>6</sup> De las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales; con voto en contra de los señores Ministros Pardo Rebollo y Zaldívar Lelo de la Larrea. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estuvo ausente.

<sup>7</sup> **Artículo 125.** Los municipios del Estado de Chiapas establecerán su archivo general municipal, cuyo responsable será designado por el Ayuntamiento en reunión de Cabildo; el archivo se encontrará integrado por todos aquellos documentos que correspondan, conforme a lo dispuesto por esta Ley.